1.0 Liff 16 floor. 61.

## **TRATADO**

PARA LOS

# JUECES DE PAZ,

POR

Don José Komero Mazzeti,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:

IMPRENTA DE DON MANUEL DE ANCOS, CALLE DEL FOMENTO, NUM. 40.

1961

### CHATAIT

# TUESDED ENGINEERS.

Amen't cranch test nell

deserve as a company to the size of super-

LOLDEN BUT DONE

or the state of th

68-6-

## **TRATADO**

PARA LOS

# JUECES DE PAZ,

POR

Este tratado es propiedos de su autor quies perseguira ante la legal que la reimprima

Don José Romero Mazzeti,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Best in Section de V. E.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:

IMPRENTA DE DON MANUEL DE ANCOS, FOMENTO, 40. 1861.

## TRATADO

PARA MOS

# JUEGES DE PAR.

STOR

Este tratado es propiedad de su autor quien perseguirá ante la ley al que lo reimprima sin su consentimiento.

Klasseti,

Don Lose Romen

AROGADO DEL MESTAR COLEGIO DE MADRID.

MEDELPHEEN PERMITEDIES

MADISTICAL DE MARKER DE ANOS, POMESTO, 6Q. 1861.

#### Al Exmo. Señor

## DON LORENZO ARRAZOLA,

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ETC., ETC.

Server / suppres sen solver la resa care manufacture, en da va-

El celo con que V. E. mira todas las cosas pertenecientes à la recta Administracion de justicia, à cuyo mas alto puesto le han llevado solo sus méritos, me hace dedicarle este opúsculo. Espero que V. E., poniendo los ojos en mi buen deseo, disimulará cualquier falta que notare.

Besa la mano de V. E.,

José Romero Mazzeti.

#### Al Ermo, Señor

## DOM ROBEMSO ABBASOLA:

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ETC., ETC.

El celo con que V. E. unra todas las cosas pertenerientes à la recta Administracion de justicia, à cuyo mas also puesto les han llevado solo sus méritos, me hace dedicarle este optisculo. Espero que V. E., pomendo los ojos en mi buen deseo, disimularà cualquier falta que notare.

Besa la mano de V. E.,

José Romero Mazzell.

gastos, trabajos y dilaciones de pleitos tan costosos como inútiles, si se biciera division entre cuestiones y cuestiones. La misma cantidad de 600 rs. me parece corta, donde por término medio, las costas de dos instancias de un asunto de menor cuantía no bajan de 1.000 reales: pasan de 2.000 ó 3.000 las de los ejecutivos apelados; en interdicto sobre tierra, valor de 80 rs , han escelido con muasaciones observaciones um dos obileses en fin, donde es frecuente que consulten los que lienen à su favor créditos de 700 à 800 rs. si podrian perdonar una parte y demandar el resto verbalmente. Ilespecio à los Jueces de paz, nadie puede desconocer la proesidad de pasarles todo lo criminal -19 Entre un escaso número de hombres muy competentes en materia de juicios verbales, y de las atribuciones de los Jueces de paz, se cree sería conveniente dar una ley especial para los primeros, y adoptar rápidas medidas respecto á las segundas. a isteo - To Youro tengo la competencia de esos hombres; pero no creo acertado que la Ley de E. C. haya dispuesto que la ejecucion de la sentencia de un juicio verbal, o de lo convenido que no pase de 600 rs., aunque sea sobre la cosa mas insignificante, se haya de verificar por los mismos trámites, autos, dilaciones y formalidades que las de un negocio de la mayor cuantía: ni que sobre las tercerias incurra en la palpable contradiccion que se advierte entre les arts. 219, 993 y 1162, punto que hace años no ha podido fijar la jurisprudencia mas estudiosa; ni que aun concciéndose el domicilio del demandado, por su no comparecencia al acto del juicio, ordene en sus arts. 1181 y 1183, que las notificaciones se hagan en estrados y por edictos, y en el 1190 que se hayan de sacar cuatro o cinco copias de la sentencia para publicarlas opor do quier, sobre un objeto mezquino, ocasionando gastos y trabajos sin necesidade ni que por tan leve causa la sentencia no tenga fuerza ejecutoria hasta el largo tiempo del art, 1204, eosas que la práctica procura desechar buscando senderos mas espéditos: ni que en un juicio verbal puedan ventilarse todas las cuestiones siempre dificiles de dominio, que comprenden las de posesion, y que la del despojo de esa misma posesion, que es la mas sencilla, no esté atribuida al mismo Juez: ni que por una leve diferencia de tramitacion, en los de desbaucio y retracto, aunque conste que el valor de la cosa litigiosa no pasa de 600 reales, por mas que esas cuestiones sean de las mas fáciles, ya no correspondan á los Jueces de paz; ni que para todas las demás cuestiones sencillísimas ó urgentes, sobre las que el Juez de paz debe saber en su pueblo casi tanto como los Licenciados, por ejemplo, sobre una linde, se haya de condenar á las partes á

gastos, trabajos y dilaciones de pleitos tan costosos como inútiles, si se hiciera division entre cuestiones y cuestiones. La misma cantidad de 600 rs. me parece corta, donde por término medio, las costas de dos instancias de un asunto de menor cuantía no bajan de 1.000 reales: pasan de 2,000 ó 3,000 las de los ejecutivos apelados: en interdicto sobre tierra, valor de 80 rs, han escedido con mucho de 1,000, solo porque se llamaba interdicto, en fin, donde es frecuente que consulten los que tienen à su favor créditos de 700 á 800 rs. si podrian perdonar una parte y demandar el resto verbalmente. Respecto à los Jueces de paz, nadie puede desconocer la necesidad de pasarles todo lo criminal de que actualmente conocen los Alealdes y sus Tenientes, reservando á estos lo relativo á policía. Cosa la cual en el proyecto de la ley de Enjuiciamiento criminal parece se previene. Tambien está indicada la conveniencia de que no hubiese Juzgados de paz, donde es tan corto el número de vecinos, que todos ejercen cargos públicos y los Regentes se ven perplejos para nuevos nombramientos, pero acaso esta dificultad quede resuelta, en la nueva ley de Ayuntamientos. En mi humilde opinion, se completará la obra un dia, con una ley especial, s una reforma sobre los dades que las de un negocio de la mayor cuantia. seladrev soisiuj

No faltara quien censure este pequeño opúsculo, por haberme atrevido a criticar tantos errores como se han publicado respecto de los Jueces de paz. Pero deberia yo hacer caso omiso, de que à pesar de haberse modificado el año anterior muy acertadamente los Aaranceles y ecretádose lo conveniente respecto á los derechos de los Secretarios de los juzgados de paz, ese decreto se eluda en ciertos juzgados y se sigan haciendo exacciones indebidas à las partes? ¿Deberia ser mudo, viendo equivocar esencialmente la formula del emplazamiento en los juicios ordinarios? ¿O deberia callar sobre equivocaciones de tal magnitudi como impugno, ya desde las doctrinas, ó sobre el vigor de totales ó parciales disposiciones, hasta descender respecto á la formula de una inhibitoria, ó de una recusacion, ó de un auto, ó de una sentencia? Pues no tratando de esto, ¿qué cosa útil en la materia podria producir un génio tan poco a propósito como el mio? Antes de combatir en este ensayo muchos errores agenos, pide anticipadamente vénia para los suyos ev le sup estado supuna

les, por mas que esas enestiones sean de las anas fàciles, ya no correstassam onanos acol de paz; ni que para todas las demás cuestiones sencillismas ó urgentes, sobre las que el Juez de paz debe saber en su pueblo esti tagte cano los Licenciados, por ejemplo, sobre una linde, se haya de condenar á las partes á

de procedimientos. Tambieu demostró la inutilidad de !a nueva de procedimientos. Tambieu demostró la inutilidad de !a nueva tentativa en caso de apelacion, y renuncióse á esta medida. Cuando à este sistema en que el Juez avenidor es diferente del que ha de sentenciar, se añadió el que los Jueces de paz fuesen nombrados por la Corona, de por vida y agenos à la política, se crevó

Hevado casi al may ARAMINA COLLODA Renadoptaron como inti el ensayo de aventencia, (porque esta cuando es diversa de la justicia y otorgada son en la justicia y otorgada son en la justicia y otorgada son escasi siempre de Caramina (Coultanta) el que la tentativa sea despues de presentada la demanda y contestacion, y ante alguno de los Jueces mismos que han de lallar el negocio. Ni han dejado a las partes la (moissilionosa al 190 ne asistir, ni se han contentado con que la tentativa se haga una sola vez; sino las

Aunque una ley romana de las doce Tablas, tomada de Atenas, prevenia que si viniendo al tribunal el demandante y demandado hacian transaccion, esta fuese su derecho es preciso reconocer que la óptima disposicion de obligar á las partes á que antes de entablar un litigio procuren arreglarse ante jueces especiales encargados de ello, pertenece á la legislacion moderna. Establecida como ley primeramente en Holanda, de aquí la tomaron los ingleses, y en 1560 los españoles para el cap. 72 de las célebres ordenanzas de Bilbao. El caos de la legislacion y lo interminable y costoso de los pleitos, dieron origen al juicio de conciliacion, que aun sin estos vicios útil, siempre será tanto mejor, cuanto sea peor la administracion de justicia.

or Tan exasperados estaban ya los franceses con lo que llamaban embrollos de pleitos y costas innecesarias, que al estallar la revolución en 1789, la ley de 8 de Agosto, para la reforma de la organización judicial, entre otras cosas, maudó que en cada Canton se eligiese por el pueblo un magistrado encargado de decidir sumariamente con dos asesores sobre las faltas leves y las cuestiones civiles de poco interés, y en las mayores de estas, ensayase el avenir á las partes. A estos magistrados llamó Jueces de paz, denominación tomada de Inglaterra. Tan útil creia la tentativa de conciliación, que no esceptió demanda alguna, y para apelar previno que se repitiese. Uno de los pensamientos dominantes, era casi concluir con los pleitos por medio del juicio de árbitros y el avenimiento.

Pero bien pronto la esperiencia demostró que habia negocios que debian esceptuarse de órden tan general, y así otra ley en

1791 señaló escepciones, que aumentadas pasaron todas al código de procedimientos. Tambien demostró la inutilidad de !a nueva tentativa en caso de apelacion, y renuncióse á esta medida. Cuando à este sistema en que el Juez avenidor es diferente del que ha de sentenciar, se añadió el que los Jueces de paz fuesen nombrados por la Corona, de por vida y agenos á la política, se creyó

llevado casi al mayor punto de perfeccion.

No opinan todos así. Otras naciones si bien adoptaron como útil el ensayo de aveniencia, (porque esta cuando es diversa de la justicia y otorgada solo por el temor y la ignorancia del derecho es casi siempre detestable) han preferido el que la tentativa sea despues de presentada la demanda y contestacion, y ante alguno de los Jueces mismos que han de fallar el negocio. Ni han dejado á las partes la facultad de asistir ó no asistir, ni se han contentado con que la tentativa se haga una sola vez; sino las que estime el tribunal: precauciones prudentes, particularmente en los pleitos entre padres é hijos, esposos y esposas, etc. Sin espresar las ventajas é inconvenientes de estos dos diversos sistemas, baste manifestar que existen, y que aun en ellos mismos, los legisladores de cada nacion han hecho las modificaciones que han creido mas oportunas an estalgara nacorq oigini an ashi

En España las ordenanzas de matrículas de 2 de enero de 1802 prescribieron esta medida para los negocios de los aforados de marina. Despues la Constitucion de 1812, que inició las grandes reformas judiciales, adoptó la tentativa de conciliacion para toda clase de negocios y nombró á los Alcaldes, Jueces avenidores. En 1814 fué derogada esta disposicion con el Código que la preceptuaba, y renaciendo con él en 1820, el 11 de Julio del siguiente año se dió un decreto en que se proveyó a cerca delas escepciones, sobre la ejecucion de lo convenido, y se dictaron disposiciones muy bien entendidas; pero no la valió esta última perfeccion para que otra vez no fuese derogada por el total anatema de 1823. En 1830 se promulgó la ley de Enjuiciamiento para los negocios mercantiles, y sus primeras disposiciones, bajo rigurosas penas prescriben la tentativa de conciliacion; cosa que no tomó

de naciones estrañas, sino de las sábias ordenanzas de Bilbao. Acercabase ya el momento de que reforma tan contrariada se hiciese general para todos los negocios, y en que triunfase para siempre. Así sucedió por el cap. Il del reglamento provisional de justicia, publicado en 26 de Setiembre de 1835, y el restablecimiento del citado decreto de las Córtes de 11 de Junio de 1821, y disposiciones de la Constitucion de 1812, a cerca de la administración de justicia. En tantos años, la esperiencia ha convencido à easi todos los enemigos de reformas, acerca de la sinrazon de oponerse a esta lenested sedojosa ereq livia y salismo o le

Las variaciones que en ciertos detalles ha establecido sobre esta materia la ley de Enjuiciamiento civil, han sido estimadas

universalmente como prudentes y acertadas, imiges la obora

Hoy no se disputa ya sobre la utilidad de la tentativa de conciliacion para atajar los pleitos, y todas las naciones se apresuran á insertar en sus códigos, como la mejor y mas útil ley del mnndo, la disposicion feliz y fraternal que origen tuvo en la pantade figar con acierto la suma hasta que debian conoccabnaloH azon sus diversas atribuciones. Despoes de una serie, de trabajos sieni-

#### pre desechados desde 1806. Il OJUTIGAD tentlencia era ampliar su

urisdiccion, por la ley de 25 de haye de diche ano: «conocen de Comparacion entre los Jueces de paz de Inglaterra, Francia rancos sin apelacio: nagra will hasta 2001. Pae dicha lev

Todos de un nombre; pero su organización y atribuciónes muy diferentes. A fines del siglo XIII, en Inglaterra, los Conservadores de la paz fueron elevados á la clase de Jueces por Eduardo L. quien les dió facultad para juzgar los delitos de felonía y otros de derecho comun, aunque los delincuentes fueran de cualquiera raza, con lo cual refreno el escesivo poder de los Barones y se

dijo que esta medida fué mas política, que judicial.

Se vienen nombrando por la Corona en el número que exigen las necesidades de cada condado, tomándolos de una asociación llamada de la paz del Rey. Su cargo gratuito: sus atribuciones fijadas en tiempo de la Reina Isabel, muy cortas en lo civil, y en lo criminal y administrativo muy estensas. «Encargados de la » paz del Reino, conocen sumariamente de las faltas; entienden «de las acusaciones contra los presos por grandes crímenes que »las leves no permiten juzgar de un modo sumario, y los envian » à los tribunales competentes. Como agentes de la administracion «cuidan de la vigilancia de las cárceles, de los depósitos de menedigos, de los caminos, puentes y calzadas de su distrito, dan liecencias á los posaderos; etc: » l'ob oromin) de 2 opp

En la mayor parte de los negocios que les corresponden tienen que reunirse á lo menos dos Jueces para pronunciar su fallo (1). "mall Isnorsivorg of reglamento provisional Hames, and

En Francia fueron creados por la ley de 8 de Agosto de 1789. y su eleccion era popular: el cargo gratuito y por dos años. Desde luego se les confirió además de la conciliación de los litigantes.

ensemble de ens attende de la collection (1) de

(1) Westovy.

jurisdicion criminal para las faltas que se castigaban con tres dias de arresto ó multas, y civil, para acciones personales y sobre muebles de poco valor. Además tenian otras facultades por esa misma ley y diversas disposiciones.

Cuando al espíritu popular y republicano sucedieron en el poder ideas opuestas, la elección de los Jueces de paz se reservó al poder ejecutivo, el nombramiento fué perpétuo y se les asignó

sueldo y cesantía.

Una de las cuestiones mas debatidas en aquel país, ha sido la de fijar con acierto la suma hasta que debian conocer en lo civil, y sus diversas atribuciones. Despues de una série de trabajos siempre desechados desde 1806 á 1838, cuya tendencia era ampliar su jurisdiccion, por la ley de 25 de Mayo de dicho año: «conocen de »toda accion personal, ó sobre bienes muebles, hasta la cantidad »de 100 francos sin apelacion, y con ella hasta 200. Por dicha ley y otras, conocen hasta 100 francos sin apelacion, y con ella hasta »cualquiera suma, sobre pagos de alquileres, desahucios, anula-»cion de arrendamientos, espulsion de lugares, embargos de pren-»das, recorte de árboles, limpieza de fosos, reparaciones de casas »arrendadas, tratos de maestros, operarios domésticos y trabaja-»dores, pago á las amas de cria, y acciones de difamacion, injurias »y vias de hecho. Tambien conocen en última instancia hasta 100 »francos, y con apelacion hasta 1500, de las contestaciones entre » viajeros, fondistas, cocheros y carreteros, sobre indemnizaciones »daños y menoscabo de las cosas arrendadas, y solamente en pri-» mera instancia en las acciones posesorias, sobre línderos, plan-»taciones de árboles, sobre los trabajos enunciados en el artícu-»lo 674 del código civil, y finalmente de las pensiones alimenti-»cias.» (1) Presiden además los consejos de familia, entienden de las tutelas, adopciones y otros actos no contenciosos, de sellar los bienes en caso de defuncion y quiebra, sobre algunos asuntos de aduanas y arbitrios municipales, sobre la policia judicial y represion de faltas, además del cargo de avenidores. A la vista de tal cúmulo de negocios, particularmente en lo civil, y de que no hay mas que 2846 (número de los Cantones) para 36 millones de habitantes cuya vida es muy activa, no es de estrañar que el cargo sea vitalicio y retribuido. Il sola sonam ol a ozumusa sup n

En España en 1835 el reglamento provisional llamó á los Alcaldes y sus tenientes Jueces de paz, y ordinarios, respecto á las demás funciones judiciales que les encargaba. En todas ellas han

de luego se les confirié adends de la congeliación

<sup>(1)</sup> Dalloz, t. 11,

prestado muchos servicios al país, pero á la vista de las destituciones y variaciones ocasionadas por la política, surgió la idea de separar lo administrativo de lo judicial, y procurar buscar las personas mas aptas y especiales para estos cargos. Inició la ley de Enjuiciamiento esa reforma, y para llevarla á cabo se dieron el decreto de 22 de de Octubre de 1855 y la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, cometiendo el nombramiento á los Regentes de las Audiencias, y mandando que las listas se publicasen en los Boletines oficiales. Pero el mimo Ministro que firmó esas disposiciones, tuvo que suspenderlas contrariado por dos inconvenientes. 1.º El gran número de reclamaciones contra los nombramientos, porque se decia que en las listas habian prevalecido consideraciones políticas. Y 2.º que muchos diputados deseaban que la eleccion fuese hecha por los electores. Asi lo decidieron las Constituventes aprobando una enmienda del señor Rivero en la sesion de 21 de Abril de 1856, y discusion de las bases de la lev orgánica de tribunales. Hé aquí las aprobadas referentes à Jueces de paz, aunque no están en observancia.

1.º «Las funciones judíciales de todos los grados serán absolutamente incompatibles con las funciones del órden administra-1 - Soone to intelligencia let ark. 382 del Arangel al 1850 y. ovit

2. Habrá Jueces de paz en todos los pueblos que determine la lev. Los Jueces de paz serán nombrados cada dos años por los mismos electores y en la misma época en que se verifique la elec-

de parmer orden es la meresidad de comprendicion municipal.

3. Corresponde à los Jueces de paz: 1. presidir los actos de conciliacion: 2.º conocer en primera instancia de las causas que se ventilan en juicio verbal: 3.º conocer con arreglo á las leves de los juicios criminales por razon de faltas: 4.º ausiliar á los Jueces de partido en el ejercicio de sus funciones, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad à las leves: 5.° for mar las primeras diligencias del sumario cuando tenga lugar la comision de delitos en puntos donde no resida el Juez de partido. En las poblaciones rurales y despoblados sitos á larga distancia del punto donde residan los Jueces de paz ejercerán, esa atribucion en toda la estension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del escede de 600 reales las dos l'eregras

Disueltas las Constituyentes se dió el decreto de 28 de Noviembre, cometiendo otra vez á los Regentes el nombramiento de los Jueces de paz, y suprimiendo la publicación de las listas; pero ni aun así pudieron tomar posesion de sus cargos hasta febrero de 1857. A fines del año 1858, observado lo innecesario de tanto

Juez de paz como habia, y la suma dificultad de hallar personas que los reemplazasen, dióse el notable decreto de 22 de Octubre de 1858 mandando nombrar uno donde hubiese Ayuntamientos, y tantos como Jueces de primera instancia, donde hubiese de estos, Tambien ordenó dicho decreto otras variaciones muy importantes.

Viniendo á la comparacion de facultades, en Inglaterra tienen los Jueces de paz muy pocas en lo civil, y muchas en lo criminal y administrativo. En Francia muchas en lo civil, sobre cuestiones fáciles, actos de jurisdiccion voluntaria y negocios urgentes, en lo criminal las convenientes, y ningunas en lo administrativo. En España, respecto á lo civil, tienen los actos de conciliacion, toda cuestion cuyo interés no esceda de 600 rs., sea ó no difícil, y donde no hay Jueces de primera instancia, algunos negocios por comision de la ley, ó por delegacion de estos; en lo criminal urge que se les conceda la que tienen los Alcaldes, y en lo administrativo prevalece el principio de incompatibilidad.

#### ozda natoz zobany DE ALGUNOS ERRORES.olona)

1.°—Sobre la inteligencia del art. 582 del Arancel de 1860 y equivocaciones en varias obras y llamados Aranceles, acerca de dicho artículo:

De primer órden es la necesidad de comprender bien en los Juzgados de paz el Arancel reformado de 28 de Abril de 1860. Dice este:

«Art, 582. Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, »así como en los embargos preventivos, testamentarías y demás »actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, perci»birán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los Alguacites. Interpretando mal este artículo, sucede que en algunos Juzgados de paz, que no quiero nombrar, cobran por las diligencias de ejecucion de las sentencias de los juicios verbales y de lo convenido que no escede de 600 reales las dos terceras partes de los correspondientes segun Arancel á los asuntos de mayor cuantía.

Pero el art. 582 está claro en su mente, por la base de todo el Arancel, y tambien por el art. 632. Pues no pudiendo los Escribanos y todos cuantos tienen opcion á derechos, percibir en los negocios de menor cuantía mas que la mitad de los asignados en

el Arancel y dos terceras partes en los que pasando de 2,000 reales no escedan de 3,000; es evidente que los derechos de los Secretarios de los Jueces de paz y de los porteros en la ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en la de lo convenido que no esceda de 600 reales, es igual á la de los negocios de menor cuantía, esto es la tercera parte de los señalados para los Escribanos en los de mayor cuantía, pues se comprende ser igual dos terceras partes de mitad, que tercera parte de toda la cantidad. Esta no es decision mia, sino la mas auténtica y autorizada que unánimemente se me ha dado por las personas competentes á quienes he consultado, no porque yo viese dificultad en cosa tan clara, sino por asegurarme mas y mas y no inducir en error á nadie. La base del Arancel, es la cuantía.

Por lo dicho se demuestra la equivocacion en que se incurre en el Manual del Juez de paz escrito por el señor Mas y Abad en su fólio 178 y adicion hecha en Enero de 1861, pues señala á los porteros los mismos derechos «ya para la ejecucion de lo conve»nido, ó para el cumplimiento de las sentencias dictadas en juicio 
»verbal ó cualquier otro acto ya propio del Juez ó cometido al 
»mismo, etc., etc., » sin hacer ninguna distincion de cuantías: 
cuando es evidente que la misma base de reduccion del art, 632 
rige para los Secretarios, como para los porteros y para cuantos 
tienen derechos señalados en el Arancel,

No menos notable sobre este punto es un Arancel publicado en Jaen á fin de 1860 y que se ha circulado á muchos Juzgados con sujecion, segun dice, el Real decreto de 28 de Abril de 1860, pero en que no se hace distincion de negocios de mayor cuantía, ni renajados de 2,000 á 3,000 reales, lo cual me parece es digno de advertirse. Lo advierte muy bien en una obrita, D. R. Salomon.

Varios trabajos sobre el Arancel he visto publicados recientemente á fin del año anterior en diversas obritas; mas no que se esclarezca este punto como conviene, ni otros dignos de atencion en la práctica de que me ocuparé adelante, en un cap. especial.

Pero lo digno de variacion es la de la práctica de los indicados Juzgados, pues no solo cobran en los juicios verbales lo que no podria un Escribano en los de menor cuantía, haciendo ascender las costas á gran cantidad, sino que en otras diligencias no se atemperan tampoco á las disposiciones generales.

1.°—Si es necesaria la tentativa de conciliación para interponera demandas de tercería respecto á bienes embargados.

su Jueces de primera instancia hay que no las admiten sin dicho

requisito Y los letrados evitan el recurso de alzada por evitar mayores daños. Pero en buenos principios, toda demanda de terceria sobre bienes embargados, está esceptuada del ensayo de conciliacion, segun el caso 2.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser incidencia de juicio ejecutivo. Así las ha llamado siempre el lenguage forense, el Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 18 de Marzo de 1858, la fórmula «como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata, salgo, etc.» y así lo manifiesta la definicion de los incidentes o cuestiones incidentales. La razon fundamental por que las tercerías están dispensadas de esa tentativa, es, porque en ellas el que hace de demandante es solo defensor de sus bienes y derechos, y deduce su accion por una consecuencia de los embargos hechos á solicitud del ejecutante. No seria justo que quien estaba tranquilo y se ve turbado en sus bienes, para defenderlos hava de ir á celebrar acto de conciliacion con quien para embargárselos está dispensado de ello. No siendo necesario el acto de conciliación para lo principal que es el juicio ejecutivo, tampoco debe serlo para lo accesorio, que es la tercería. A esto se opone, que el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil dice, que las tercerías «deben sustanciarse »en juicio ordinario.» Pero se resuelve esa dificultad, recordando que el acto de conciliacion es un preliminar, una cosa anterior al mismo juicio ordinario. Por lo que es visto, que comprendidas las tercerias claramente en el caso 2.º del art. 201, no hay necesidad de conciliacion. Así lo he oido contestar á letrados muy entendidos, y tambien lo sienten el señor Hernandez de La Rua en el tomo 4.º de sus apreciables Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil y los señores Manresa y Reus en su ley de Enjuiciamiento comentada. Solo á la rutina y al recuerdo del amplísimo principio hoy no vigente del reglamento provisional, puede atribuirse el error de dichos Jueces. Dans lus some dels mil sentiem

En Francia la accion de alzamiento de embargo suscitada por un tercero, no ha necesitado jamás acto de conciliacion, ni aun en 1789 y 1790 en que ninguna se esceptuaba, por el principio de derecho muchas veces repetido por el tribunal de Casacion, de que esas demandas no instauran un nuevo juicio; sino que son ver-

daderas defensas del ya incoado. Maso mala a salam alla manasas

La cuestion sobre mejor derecho para cobrar de bienes embargados por varios acreedores, es una incidencia tambien del mismo pleito ejecutivo y no necesita ensayo de conciliacion, como acertadamente lo dicen los autores citados. Si otra cosa fuera, la palabra posesiva sus del citado caso 2.º no tendria sentido ni aplicacion, porque para los incidentes que el actor y demandado pueden promover, no necesitó usarse, ni es usada por la ley en los demás casos.

## 3.°—Sobre las justificaciones de pobreza en los Juzga 'os de paz.

En tres obras, impresas en Sevilla, Zaragoza y Madrid, se afir ma que los Jueces de paz pueden admitir justificaciones de pobreza segun el art 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, todo vez que deben hacerse «siempre en el Juzgado competente para

conocer del pleito.»

Verdaderamente no pueden los Jueces de paz admitir tales justificaciones; porque si se atiende á la cuantía, la decision de si uno es pobre ó rico en el sentido legal, es cuestion que pasa de 600 rs., y si á la letra y espíritu del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil. corresponden estos negocios á los Juzgados de primera instancia. ¿Se seguirá de aquí que los pobres no sean atendidos como tales en los Juzgados de paz? De ningun modo. Si hacen la informacion debida en los Juzgados de primera instancia, tienen acreditada ya su pobreza en los de paz. Así lo practican unánimes, los muy entendidos Jueces de esta córte.

## 4.º—Si están vigentes ciertas disposiciones de la Real órden de 12 de Noviembre de 1855.

Dispone la tercera de ella, que los Regentes publiquen los nombramientos de los Jueces de paz en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros 15 dias del mes de Diciembre. Esta y otras disposiciones de dicha Real órden, han estendido algunos Manuales que dehen observarse, y habrá quien lo crea, cuando el año 57 y tambien en fines del 53, se han publicado en algunas partes las listas de los nombramientos de dichos Jueces. La verdad es, que la órden de 12 de Noviembre, no está vigente, y que por tanto la publicacion de las lístas es oficiosa, espuesta, y no tiene en qué apoyarse. La Audiencia de Madrid no las ha publicado, ni tampoco casí toda la mayoría de las Audiencias del Reino.

# 5.º Sobre los fueros privilegiados en la primera instancia de los juicios verbales civiles.

En este particular la práctica ha sido varia; pero despues que el Supremo Tribunal de Justicia, por decision de 1.º de Marzo de 1858, publicada en la Gaceta del 3 del mismo mes, y por otras muchas posteriores ha fijado la jurisprudencia de que los Jueces de paz son los competentes para los juicios verbales en que sean demandantes ó demandados individuos del fuero militar, eclesiástico, etc.; ni los aforados deben oponer declinatoria, ni los Jueces de paz admitírsela, ni los Vicarios y Auditores suscitar en tal caso competencia. Fíjase que hay un caso de escepcion: el de los Tribunales que en 1855 tuvieran un sistema completo de enjuiciamiento, como los de Comercio en la ley del año 1830. Por lo importante de la doctrina me parece muy conveniente insertar dicha 1.º decision.

«Supremo tribunal de Justicia.—En la villa y córte de Madrid á 1.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolás Aparicio contra Antonia Saucedo so-

bre pago de 543 rs. III inpa ob

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la espresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el espresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no

accedió, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de este, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art, 18, cap. 3.°, y el 31, título 1.° de la ordenanza de matrículas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832; á la regla 8.ª del art. 1.° de la ley de 13 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina.

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun el artículo 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto estemporánea la reclamación de fuero, aunque le habiese privi-

legiado para los juicios de la clase de que se trata.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.º de la ley de 13 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer estensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Considerando que la escepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del proce-

de 1.º de Marzo de 1858, ya comada

dimiento:

Considerando que de entender la espresada base 8.º segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos.

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interés no esceda de 600 rs., lo que escluye toda jurisdiccion especial, porque

no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la Gaceta del Gobierno é insercion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino: —Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Fe-

lipe de Urbina. - Eduardo Elio » el edeb in sag eb sobazant sol

6.º—Sobre la significación, resultado y valor de la sentencia del Supremo tribunal de Guerra y Marina en 27 de Abril de 1860 acerca de los juicios verbales de los aforados.

Por decision de 5 de Mayo de 1859, en autos de competencia entre el Juzgado de la Ayudantía de Marina de Corcubion y el Juez de paz de la Villa de Finisterre, sobre un juicio verbal en que se demandó á un aforado, el Supremo Tribunal de Justicia fijò y estableció que no se halla vigente la Real resolucion de 16 de Marzo de 1796, ni la Real órden de 10 de Junio de 1832 sobre juicios verbales en los Tribunales Militares, y que dichos juicios corresponden hoy á los Jueces de paz; doctrina segun la que ha de-

cidido otras competencias en 9 de Júnio del mismo año, entre el Juzgado de paz de Camáriñas y la Ayudantia de Marina de laquel distritor en 29 de Agosto de idem, entre el Juzgado de paz de Coruña; en 11 de Mayo de 1860 entre el Juzz de paz de Antequera y el Juzgado de la Capitanía general de Granada, y anteriormente entre otras; una en 14 de Abril de 1859, entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de paz dei distrito de Palacio de esta Corte. Todas estas competencias se han decidido á favor de los Jucess de paz, fundándose en los mismos considerandos de la decision de 1.º de Marzo de 1858, ya copiada.

A pesar de tan repetidas décisiones una septencia del Supreno Tribunal de Guerra y Marina en 27 de Abril de 1860, sin
alegar consideración nueva, sino las desechadas ha contradecido
abiertamente esa doctrina, y perturbadose dal jurisprudencia en
algunos luzgados militares. En mi concepto la sentencia del Subpremo Tribunal de Guerra y Marina no tiene otra significación
que la continua tendencia de las jurisdicciones especiales a defender su jurisdicción y luchar con todo lo que crean las uniforma o
confunde (aunque no sea así) con la ordinaria.

Ni puede tener otro resultado que algunos juicios notos, y aumentar las competencias, de las que en mi humilde concepto no debe esperarse diversa decision que ta citada y confirmada repetidamente, salvo algun apercibimiento o condenacion de costas, como suele suceder a los Jueces que promueven cuestiones en contra de lo decidido por el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias.

En suma, la sentencia citada del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, aunque muy respetable, no tiene ninguna fuerza en los Juzgados de paz, ni debe tenerla en esta cuestion que la Jurisdiccion militar ha perdido tantas veces, y es solo una parte.

7. Le las apelaciones de los juicios verbules en que son demandados individuos de fuera privitegiado no 1900.

puicios verbales interpuesta la apelación, se remitiran los autos al Juzgado correspondiente con citación de las partes. Por esto si fueren demandados individuos de fuero privilegiado, y por alguna razon el conocimiento del asunto no corresponde al fuero ordinario, en caso de apelación, segun máos, habita que remitir los autos para que la decida al Auditor de Guerra, o Vicario extensistico etc. Otros sostienen que solo el Juez de primera instancia

del fuero ordinario es competente. En el capítulo de juicios verbales trato sucintamente de estas y otras delicadas cuestiones.

tanto dieba órdea, solo tomó el de las escusas en su art. 5.º., y nu La concision ovoscuridadedel arto 1479 de lasley de Enjuician miento civil sobre este punto, ha hecho dudar si el Juez puede admitir pruebas en segunda instancia, y algunos están por la absoluta negativa, porque dice oirá, y oir, no es admitir pruebas. Así lo siente el señor Hernandez de La Rua en sus comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil. La práctica mas general en esta Córte y fuera de ella es, que se admita la prueba si el Juez la cree necesaria, porque la materia de pruebas es favorable, y pudiendo ampliarse debe, en busca de la verdad. Aun para mejor proveer podria decretar lo conveniente. Como seria justo que no habiendo asistido una parte á la primera instancia, ni presentado pruebas, no la fuesen admitidas en la segunda? Esta última opinion es admitida y aprobada como legal y corriente en el art. 318 de los Aranceles de 1860, donde se señalan iguales derechos al Escribano haya o no pruebad sangut son ad 12

9. Si los Jueces de paz tienen obligación de fundar las sentencias.

munmente legos, no están obligados á fundar las sentencias il y en formularios muya recientes a impresos algunos de ellos en esta Córte en 1859 y 60, se insiste en seguines a equivocacion. Va se atienda á las bases de la Ley de E. G., ya altejemplo ede alguno de los autores de da misma, que es Juez de paz en esta Córte; y á la constante práctica da la misma, la obligacion de fundar las sentencias comprende á los de paz, como disposicion general de dicha dey es Quién declarará y entenderá mejor esta que sus autores? Los lucces de paz si bien no todos podrán citar los códigos y leyes, al menos estándobligados á indicar da razon principal que tengan presente para dictar sus fallos, y de este modo si hay a pelación ose apreciará a quella en loque valga.

Todas las obras que he visto escritas sobre este particular.

estan unánimes por la afirmativa, fundándose en la disposicion sesta de la Real órden de 12 de Noviembre de 1855 que lo preceptuaba generalmente, así en este caso como en el de las escusas, para evitar el entorpecimiento del servicio público. Però atendiendo á que el decreto de 28 de Noviembre de 1856, que estudió tanto dicha órden, solo tomó el de las escusas en su art. 5.°, y no el de las reclamaciones; creo que si estas son hechas por un tercero, el nombrado tiene obligacion á desempeñar el cargo, como si nada hubiese; pero no, si el mismo la hace No veo posible á veces ni conveniente, que desempeñen los Juzgados personas que confiesan ellas mismas que no pueden ser Jueces, segun los arts. 4.° y 5.° del decreto de 22 de Octubre de 1853, que contienen casos hasta de imposibilidad natural.

Sin mencionarlos, seguiré rectificando errores.

#### ampliarse debe, en busca de la verdad. Lun para mejor, province padria decretar lo conveqVI OJUTIPAN cha justo que no habiendo asistido una parte à la primera matancia, di presentado prus-

Sobre la organizacion de los Juzgados de paz, sus atribuciones, obligaciones, etc.

#### SI. DE LOS JUECES DE PAZIT ON O SYEM OREGIS

1.° Definicion.—Juez de paz se llama «al establecido especialmente por la ley para mantener la paz entre los ciudadanos, sea decidiendo sumariamente sus cuestiones, ó procurando conciliarlas.»

Sus atribuciones son, por ahora (1), las que les confiere la

ley de Enjuiciamiento civil. Maient ne 100 y 100 100 1000 1000 1000

2.º Su número.—Segun el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, en cada pueblo debia haber tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes, pero por no ser necesario tan grande número y la dificultad del reemplazo del art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1858 ha dispuesto lo siguiente:

«En todos los pueblos que tengan Ayuntamiento habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octu-

bre de 1855, list aus natalburge estesente aconer ono Isquerie

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

<sup>(1)</sup> Se dice, por ahora, porque con el tiempo debe corresponderles todo lo judicial, que hoy desempeñan los Alcaldes y sus Tenientes. Y otras leyes, como la que vá á darse sobre hipotecas, les conferirán mas facultades, por estar esto en el órden de las cosas.

Habrá tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados ours, atribuciones que las de juxear y bacer que se ciecure.xaq ab

3.º Calidad del cargo. -El de Juez de paz ó de suplente, es

honorífico, obligatorio por dos años y gratuito, quia antiqueses

Los que lo ejerzan (1) disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos. (Art. 3.º, decreto de 22 de Octubre de 1855.) sa ob sent de ambiens ob sogras en

- Los lucces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.» (2) (Art. 15, decreto de 22 de Octubre de 1858, mesent entre l'accer de 2881 de production de l'accer de partir de la company de

4.° Requisitos.—«Para ser Juez de paz se necesita: ser español en el ejercicio de los derechos civiles, ser vecino (3) del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente (4). (Art. 4.º, decreto de 22 de Octu-

5. Prohibidos de serlo .- «No podrán ser Jueces de paz ni su-Ni tos Registradores do Hipotecas. Art. 200 de la me:safnelq

Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes. En codo segundos contribuyentes.

2, Los que han hecho suspension de pagos sin haber obtenisin mediar un biennio.

do rehabilitacion.

- 3.° Los que se hallen procesados criminalmente con lauto de prision (5), y los que estén inhabilitados para ejercer cargos pú-
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz. -11 5 to Los ordenados in sacris. , estaca ve el user o ibem el intermedio in sacris.

6.6 Los impedidos física y moralmente (6). sq. graming 4. 2810

7.º Los mayores de 80 años.» (Art. 5.°, decreto de 22 de Oc-El decreto de 28 de Noviembre de 1855, par (. 228 de noviembre de 1855), p nombramiento, dio las disposiciones signientes

os Repentes de las Audiencias de la le .xsul eb satragad so (2) Esta igualdad es porque se les exigen las mismas condiciones y representan dos líneas de autoridad diversas.—Los Jueces han tenido que costear los bastones.

(3) Respecto á vencidad no obsta á los hijos de familia el que vivan con sus padres.

(4) Se habló mirando al porvenir, pues regia la ley de Febrero de 1823 y no habia Tenientes de Alcalde. Hernandez de la Rua, Comentarios .- Segun la actual ley de Ayuntamientos; no pueden obtener estos cargos, entre otros, los arrendatarios de propios, abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores.

(5) A los presos libres bajo fianza, esta se les cuenta por cárcel

(6) Moralmente, se refiere lo mismo á enfermedades intelectuales que á vicios ó mala fama de personas que no deban tener este honroso cargo.

206 con Incompatibilidades - No debiendo los Tribunales dejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute Aojuzgado (1), no será permitido á los Jueces de paz mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden adminis-Los que lo ejerzan (1) disfrutarán de la misma considiovitent

1750 La Real orden de 19 de Febrero de 1837 que permitia que los cargos de suplente de Juez de paz y de Regidor ó de Síndico, fuesen compatibles y pudieran desempeñarse a la vez, está derogada par el final de la de 20 de Noviembre de 1858 sobre esté parton con borlas que llevan aquellos, " (2) (Art. 15, decretorklusit

Si los Jueces de paz ó suplentes fuesen elegidos para cargos municipales, pueden optar entre unos y otros. (Real orden de 13 en el ejercicio de los derechos civiles, ser ver(1781 so ograM sb

10.8 % «No podrán desempeñar el cargo de Jucces de paz los sue balternos de los Juzgados de primera instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados. » (Art. 21), decreto de 22 Octubre de 1858) (2) .- alres el sobidifor !

Ni los Registradores de Hipotecas. Art. 300 de la nueva leylo 9 % Escusas - Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores del 70 años oburgos omos eslacionum o sel 2 filo Los que hayan desempeñado el cargo (3) y sean reelegidos sin mediar un biennio. do rebabilitacion.

3 3 us Los retirados y demás aforados de Guerra (Art. 6.1, decreto de 22 de Octubre de 1855 in Real orden de 31 de Mayo de 1857.)

12. Nombramiento. - «Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre, cada dos años y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las audiencias. Primera parte del arts 7.9, decreto de 22 de Octubre Los mayores de 80 anos. \* (Art. 5., decreto 44) 2281 9b

El decreto de 28 de Noviembre de 1856, para efectuar dicho

nombramiento, dió las disposiciones siguientes:

«Los Regentes de las Audiencias de la Península é islas ad-(2) Esta igualdad es porque se les exigen las mismas condiciones y re-presentan dos tineas de autoridad diversas.—Los Jueces han tenido que

costear los bastones. ns (1) Es precepto del arti 66 de la Constitucionionev à otoeges (8) (2) Para evitar el inconveniente de que el último de los subalternos, sustituya como Juez de paz al de primera instancia asum oldad es

(3) El que ha servido dos años, puede eschsarse De laguí se sigue que, el nombrado Juez de paz y que no cumple el biennio, si estreelegido por el Regente no puede escusarsel Esta es da práctica de la Audiencia de is fiadores

(4) Los Regentes hacen estos nombramientos por delegacion del poder ejecutivo a quien corresponde nombrar todos los Jueces, y por eso remiten las listas al Gobierno, que puede aprobarlas ó no ob sansi sism o soisiv

yacentes se dirigiráne inmediatamente a dos Gobernadores de las provincias de su territorio á fin de que les faciliten una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que hayal ayuntamiento y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octobre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á sul juició merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.» (Art. 11°, decreto de 28 de Noviembre de 1856.)

viamente, acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo siempre que el huen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. A compañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.» (Art. 2.º, decreto anteriormente citado.)

Por Real orden de 20 de Noviembre de 1858 se comunicaron à los Regentes de las Audiencias las siguientes reglas sobre el mismo particular.

"Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.°—Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V.° presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V. que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

«Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V. a los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás personas que le merezcanabsoluta confianza, listas de los sugetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir a V. que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V. lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta escusa que

les conceden las disposiciones vigentes sobibnorquos notes on y

«El espíritu del último Real decreto deberá á V. servir de guia y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir à los Jueces de primera instancia aumenta à su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son à las partes remire de promores de la collection de la co

«Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo . cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegides para cargos municipales, deben optar entre estos o aquellas. con arreglo à la dispuesto en Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V. sá reemplazarlos sin dilacion sol ale somnolar sol neraigue aup senoio

10. Acerca de las escusas. - «Los Regentes, oyendo á las salas de Gobierno, resolverán sin dilación lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo." (Art. 3.°, decreto de 28 de Noviembre de 1856.) - Toologopel - Negreta V Aldand Be olistenid

11. «Si las escusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas. Art. 4.°, id. senet ob raded our calges sel accionati

12. «No obstante las escusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público. deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas. » Art. 5, idem (1) a as considerad y sag on son que por su carrera, sus autécedentes y conducta moral den las

posibles seguridades de que desempeñaran satisfactoriamente tan

<sup>(1)</sup> Los Jueces de paz no deben remitir directamente á los Regentes las solicitudes y pruebas sobre escusas ó renuncias; sino por conducto de los Jueces de primera instancia. Ni estos de modo alguno enviarlas á los Regentes sin informe, y aun justificarlas si el caso lo exige; pues seria poner à las Salas en el caso de que no pudieran resolver y tuvieran que devolvérselas. Si uno se escusa por ser arrendador de consumos, debe hacerse informacion, ó que certifique el Secretario de Ayuntamiento. Ultimamente en 30 de Noviembre de 1860, el Regente de la Audiencia de Madrid ha hecho publicar sobre este punto la siguiente circular obligatoria dentro del

## \$ 110 obligaciones de los jueces de paz.

Primera. Juramento.—« Los Jueces de paz y sus suplentes antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el jura-

territorio de la misma; però que como regla de buena práctica, creo debe seguirse donde haya Jueces de paz.

aciones, puedan autorizar à los breces de paz para jurar ante el

### Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Como despues de nombrados los Jueces de paz suelen dirigir á esta Audiencia diversas solicitudes, ya renunciando el cargo, ya escusándose de su desempeño, ya pidiendo autorizacion para ausentarse por algun tiempo con objeto de restablecer su salud ó atender á sus negocios particulares, el llustrísimo Sr. Regente, deseando que en los espedientes que se instruyan con motivo de las instancias indicadas ó de cualesquiera otras que tenga relacion con el cargo de Juez de paz, se encuentren desde luego los antecedentes necesarios y se obtenga una acertada y pronta resolucion, ha acordado que se observen las siguientes disposiciones:—1: Será cumplida con toda exactitud la regla 7.º de la órden circulada en 16 de Febrero de 1857, por la cual se previene que los Jueces de paz dirijan sus comunicaciones á esta Audiencia por conducto esclusivamente de los Jueces de primera instancia del partido en que ejercen sus funciones.—2.": Los Jueces de paz ó suplentes cuando se dirijan en la forma espresada, uniran a sus solicitudes los documentos que las justifiquen. Por lo tanto, si la instancia tiene por objeto que se les releve de su cargo y se fundare en la reelección, acompañarán la copia del nombramiento que obtuvieron en los biennios anteriores; si existiere incompatibilidad por ser Alcaldes ó Concejales, unirán la oportuna certificación del Ayuntamiento, y si fueren Diputados provinciales, la del Secretario de aquella corporacion: si la causa de la exencion voluntaria fuere el tener mas de 70 años, se acreditará con la partida de bautismo, y si es una imposibilidad física, con certificacion del facultativo y el V.º B.º del Alcalde constitucional. Es pues obligacion de los Jueces de primera instancia como de los de paz y los suplentes, que cualquiera que sea la exencion que se espusiere ó solicitud que se aduzca, venga al Tribunal comprobada con los documentos fehacientes. entendiéndose esceptuadas solamente de esta disposicion general, las pretensiones en que sea bastante el informe de los Jueces de primera instancia. 3. ": Siempre que estos remitieren cualquiera espediente de los comprendidos en esta circular, deberán informar á cerca de las solicitudes, y cuando se tratáre de escusas ó renuncia, por si se estimare acceder á lo que se pretende, designarán de entre los propuestos el sugeto ó sugetos que merezcan ser nombrados en reemplazo de los que se eximan, y si entre aquellos ya no hubiere donde elegir, propondrán de los que no lo hayan sido, los que consideren mas á propósito para desempeñar el cargo de Jueces de paz, cuidando siempre de remitir cada una de las solicitudes ó instancias con su respectiva comunicación para poder unirlas en esta Secretaría al espediente de su referencia.

Por último, se tendrá presente que no deberán jurar nuevamente sus cargos los Jueces de paz en quienes haya recaido la reelección para el pró-

mento de costumbre (1) ante los de primera instancia del distri-

to respectivo.» (Art. 12, decreto de 22 de Octubre, 1855.)

Pero los Regentes se hallan facultados por Real órden posterior de 20 de Nov. de 1858, para que á su prudente arbitrio, y teniendo en cuenta las distancias de los pueblos á las cabezas de partido, la dificultad de las comunicaciones y el rigor de las estaciones, puedan autorizar á los Jueces de paz para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al Juez del partido. Así se ha conciliado con el principio de la dependencia de los Jueces de paz de los de primera instancia, la comodidad de los primeros.

2. Toma de posesion.—«Los Jueces de paz y sus suplentes entrarán en el ejercicio de sus cargos, el dia 1.º de Enero siguien-

te (2).

«Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.» Final del art. 7, decreto de 22 de Octubre, 1855.

Los Regentes pueden adoptar las disposiciones oportunas para que el dia 1.º de Enero entren los nuevos Jueces de paz á desem-

ximo biennio. Todo lo que comunico á V. por acuerdo del Iltino. Sr. Regente para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Juez de primera instancia de...

Sobre los derechos en los espedientes para los Jueces de paz dice el Arancel reformado: «Art. 35. Por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz, no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los espedientes de renuncia, escusas y licencias, 10 reales vellon por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.» En los espedientes sobre prohibicion del cargo, escusas y otras consultas que afectan á la Administración de justicia, se usa papel de oticio.

Aunque el decreto de 28 de Noviembre de 1856 no habla de reclamaciones sobre haberse nombrado Jueces de paz á personas que tengan prohibicion de serio, cosa que trató especialmenie la orden de 12 de Noviembre de 1855, por ser esto cuestion que tanto afecta á la administracion de justicia, la práctica es que por cualquiera conducto que llegue á los Regentes una esposicion sobre este particular, se pida informe al Juez de primera instancia respectivo y se resuelva por las Salas, como los espedientes de escusas. Los mismos Jueces de primera instancia tienen el deber de atender é informar al punto, si hay algun caso de prohibicion.

(1) Segun el decreto de 1855 debian jurar ante el Ayuntamiento, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ejercer fichmente su cargo, que es la oferta que se hace.—Véase la anterior circular del Regente de la Audiencia de Madrid, para que no vuelvan à jurar los reelegidos.

(2) Es conveniente que los Jueces de primera instancia al trasmitir los oficios de nombramiento á los de paz, les señalen un término, ó dia, con arreglo á las distancias y casos, para que se presenten á jurar, si tienen que hacerlo ante ellos.

peñar sus funciones. Fin de la órden de 20 de Noviembre de 1858.

Si el Juez de paz no quiere tomar posesion, puede ser obli-

gado con arreglo al Código penal.

3. Nombramiento de Secretarios y porteros.—«Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y porteros de sus Juzgados.» 1.

parte, art. 9, decreto 22 de Octubre, 1855.

Dar cuenta. «Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de remo-

verlos.» Decreto de 22 de Octubre, 1858, art. 14.

5. Ejercer la jurisdiccion en su demarcacion.—Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.» Art. 6, decreto de 28 de Noviembre, 1856 (1)

«En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme

á las reglas generales del derecho (2).

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del

distrito respectivo.» Art. 4, decreto 22 de Octubre, 1858.

6. efender la competencia de su jurisdiccion. Artículos 1., 201, 204, 1162 de la ley de Enjuiciamiento, y tít. 2., id.

7. Tener un local abierto á todos los que vayan á demandar

justicia. L. 7, t. 4. P. 3 (3).

8. Cuidar de que se fije en su despacho el arancel (4) conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y porteros » Art. 8, decreto de 28 de Noviembre, 1856.

9. Tambien de que no se exijan á las partes mas derechos

9. de la ley de E. C. Tanthen prevenir las tes los actauj and 20. Decretar los enharcos preveniros y depositos de perso-

(1) Los pueblos anejos siguen la jurisdiccion del Juez de paz, a quien están sujetos.

(2) De modo que será en lo general incompetente para cosas ó personas

fuera de su distrito.

(3) La Audiencia de Búrgos tiene prevenido á los Jueces de paz cuyas moradas no puedan servir para Juzgados, que es conveniente se dirijan á los Ayuntamientos para que les faciliten algun local, en las Casas consistoriales. En Madrid despachan en el mismo de los Jueces de primera instancia en hora diferente. En Francia de fondos comunales se abona no solo el sueldo del Juez de paz, que es de 2,400 á 800 francos, sino donde no hay local, el alquiler de la Audiencia, y siempre amueblado, gastos, etc., hasta para una pequeña biblioteca.

(4) Este arancel es el del Gobierno, su gasto pertenece á los de Se-

cretaria.

10. Oir benignamente á los litigantes y á los que acudan á su

autoridad (Ll. de Part. y Ordenanzas de las Audiencias.)

«Mantener el buen orden y exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar de 200 rs.» Artículo 42, ley de E C. parte, arc. V. decreta 22 de Octubre, 18

Imponer las correcciones disciplinarias de que habla el articulo 43 de la ley de E. C. á los Escribanos, Procuradores y dependientes de los Juzgados por las faltas que cometan en el desem-

peño de sus funciones respectivas. 100 of \$20 of oferent a zoligo

12. Procurar la brevedad posible, compatible con la ley, para las comparecencias de los actos de conciliacion. Art. 206, Ley caciones en que los A lealdes desempeñan su autoridad , A, A ab

13. Procurar avenir á las partes. Art. 212, ley citada.

14. Facilitar copia del acta de conciliacion al interesado o interesados que la pidieren. Art. 215, dicha ley.

15. Buscar en la decision de los negocios la justicia, con la

mayor imparcialidad, y sujecion á las leyes organ, otrazab na ob

16. No dar su opinion á las partes no asesorarlas, de modo que tenga toda libertad al dictar su fallo (Ll. de Part.)

17. Fundar las sentencias. Art. 333 de la L. de E. C. base 5.° de la ley de 13 de Mayo de 1855.

18. Evacuar las diligencias que les cometieren los Jueces de primera instancia, y no cometerlas jamás á los Escribanos. Ar-

tículo 33 de la ley citada.

19. Donde no haya Jueces de primera instancia proceder à ocupar bienes, libros y papeles de los que mueran abintestato y sin dejar descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, disponer el enterramiento y demás diligencias de que trata el título 9.° de la ley de E. C. Tambien prevenir las testamentarias.

20. Decretar los embargos preventivos y depósitos de perso-

nas, en los casos, y forma que se lo permite la ley de E. C.

21. No consentir que en su Juzgado se defiendan como pobres, sino los que hayan justificado serlo en el tribunal competente. Art. 79 de la ley de E. C. Debe ser oido en ellas el Ministerio

Fiscal, Real orden, 3 de Febrero, 1858.

22. Vigilar para que todos los juicios, documentos y actuaciones se estiendan en el papel sellado que corresponda, porque pueden ser responsables de lo contrario. Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y 16, 40 y 57 inst. de 1.º de Octubre de id. (1)

(1) Hste arancel es el

23. Cuidar de que se reintegre el papel sellado. El Jesol ved

<sup>(1)</sup> De mucha necesidad para los Secretarios.

24. Que las multas se hagan efectivas en papel, sin consentir de ningun modo que lo sean en dinero. Arts. 46 y 53, dec. 8

de Agosto, 1851 sobre el papel sellado. al col la cintilene. . To

25. Casos en que debe valerse de Escribano si lo hay .- «En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora, los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originalmente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley à los de paz, se valdran de Escribano siempre que se exija asi por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.» Artículo 3,°, decreto 22 de Octubre, 1858 (1) in is noisolora al ab our

26 En ausencias. —«Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin prévia licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que falten a estas disposiciones una multa de 40

(1) Donde haya Escribanos casi ninguna diligencia está escluida de esta obligacion, fuera de las de los juicios verbales y actos de conciliacion. Para que se comprenda mejor el espíritu del art. 3.º del decreto de 22 de Octubre, pongo á continuacion parte del preámbulo que esplica las causas y la

pero en el caso de que

mente, y dice asi:

<sup>«</sup>Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones qué les son propias, como sucede en los juicios de conciliacion y verbales, o bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervencion de los Secretarios. En cuanto á los que obran por delegacion, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la axistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancias se by al noise Sugar

à 200 rs., segun los casos y circunstancias.» Artículo 11, decreto 22 de Octubre, 1858.

27. Sustituir á los Jueces de primera instancia.—Las reglas de esta obligacion se hallan comprendidas en los arts. siguientes del de 22 de Octubre de 1858.

Art. 5°. Los Jueces de paz de la cabeza de partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz supli-

de los lucces de primera instancia, se en (1) no sirácio de los d

Art. 6.° Si el Juez de paz estuviere incapacitado (2) para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo de la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominación de primero:

(1) A los Jueces de paz sustituyendo à los de primera instancia, les corresponde la mitad del sueldo señalado en el presupuesto al Juzgado que desempeñen. Real órden, 16 Abril, 1857. El art. 313 del Arancel reformado dice sobre este punto: «Los Jueces nombrados en comision en las vacantes, ausencias ó enfermedades del propietario cobrarán la mitad del sueldo que à este corresponde; así como tambien los Jueces de paz ó suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero en el caso de que sean legos deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

todo el tiempo que les sea necesario, y el secundo tan solo nor

(2) Incapacitado. Significa la falta de cualidades necesarias para ser Juez. Como si quedase ciego, mudo, sordo, imposibilitado, recibiese órdenes mayores, ó le ocurriese alguno de los casos señalados en los arts. 4 y 5 del decreto de 22 de Octubre, 1855. Por razon de parcialidad no puede ser Juez en negocio propio directa ó subsidiariamente, ni en los de sus padres, hijos ó familiares, ni en los que haya sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido su dictámen como Abegado; ménos, si conoció en la primera instancia. Pero el presidir la conciliacion no es obstáculo para defender

á alguno de los litigantes.

El Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 13 de Abril de 1860 establece que el art. 133 de le ley de Enjuiciamiento civil (que previene que otorgada la recusacion del Juez de primera instancia se remitirán los austos al que resida en el pueblo mas inmediato del domicilio de los litiganstes; y si lo tuvieron diverso, al del demandado») no es aplicable al caso en que el Juez de primera instancia se abstiene de conocer ni se infringe, porque entonces le sustituya el Juez de paz, pues dicha disposicion se limita al de haber sido otorgada la recusacion, cuando es propuesta.—Si se tiene en cuenta que el remitir los autos al Juez del domicilio del demandado, algunas veces, trae grandes inconvenientes y gastos, como si deducida una accion real en Alcalá, el demandado estuviese en Canarias; en fin que el art. 133 de dicha ley debe corregirse; no se estrañará que la interpretacion haya sido estricta y no estensiva en ese caso.

Art. 7.° Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el órden siguiente: a rigida de

1.º Los demás Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo el

mas antiguo en la profesion, si hubiere varios un no laisibui obit

2,° Los suplentes que sean letrados, en la misma forma. Logio

Los Jueces de paz no letrados, segun su denominación numérica. buen sentido y dependencia en las demas (2)

4.° Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á

quien ha de sustituirse, segun el mismo órden numérico.

Art. 8.° A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su órden, con igual preferencia de los que sean letrados, no noisserim shot sh sinomisnos

Art. 9. No obstante lo dispuesto en los tres arts, anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, seque les está prevenido, atriba de atriba está prevenido, atriba de atriba está prevenido.

Competencia para la conciliacion y juicios verbales entre los Jueces de paz y sus suplentes. - En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó viceversa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion à las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el órden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes o Tenientes.» (Art. 10, decreto de 28 de octubre de 1858.)

28. Procurar que en el Juzgado haya el sello necesario para aprovecharse de la concesion que la Real orden de 13 de Marzo de 1857, (1) hizo à los Jueces de paz del uso de sellos de franqueo

para la correspondencia de oficio en de sociolare do sociolare de la correspondencia de oficio en la correspondencia de ofici en la correspondencia de oficio

pondencia de eficio, sea cualquiera su importancia, se divija-por medio de deli-(1) Dice: «La Reina (Q. D. G.), atendiendo à que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas, como empleados del orden judicial; se na dignado conceder a dichos funcionarios el uso de sellos para la correspondencia de oficio, con sujecion á lo esta blecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.» No se crea que los sellos para el franqueo, que se dan sin costo alguno, los confundo con el sello propio del Juzgado, necesario para hacer uso de esa concesion, como se verá en la nota siguiente. - No está preceptuado de que fondos deba costearse este sello, y en la práctica, ó se paga de los presupuestos municipa-

29. Enviar la correspondencia oficial fuera de la poblacion por el correo. Dec. de 16 de marzo de 1834 (1) moionidad sal no lexest

30. Dirigir sus comunicaciones para las Audiencias por conducto esclusivamente de los Jueces de primera instancia del partido judicial en que ejerzan sus funciones. (7.ª disposicion de la circular de la Audiencia de Madrid en 16 de Febrero de 1857, que aunque solo es obligatoria en el territorio de la misma, es ley de buen sentido y dependencia en las demás (2). Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez 6

quien ha de sustituirse, segun M sismo orden numérico...

Art. 8. A falta de Joeces de paz y suplentes pasará la juris-Delitos y responsabilidad. - Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion que cometan. Art. 70 de la Constitución. La prevaricación (que es para los Jueces dictar á sabiendas sentencia injusta, el negarse á juzgar ó retardar maliciosamente la Administracion de justicia), y el aceptar promesas o regalos por razon de su cargo, producen accion popular contra el que los cometa. La usurpacion de atribuciones, faltar a las le-Competencia para la conciliacion y jaicios verbules entre los tue-

ces de par q sus suplentes. - En el caso de que un Jaez de par baya

les, o le pagan los Secretarios o Jueces, quedando de su propiedad. Ahora que el número de Jueces se ha limitado a lo conveniente, seria oportuno que el Ministerio de Gracia y Justicia con el de la Gobernacion, acordasen que los sellos se abonaran de los fondos municipales, ó los proveyese directamente por contrata, y en todo caso, prévio abono, quedáran de los Juzgados los ya hechos, pues absurdo es que el sello de una oficina sea de un particular. El gasto del sello no pertenece en rigor á los de Secretaría, porque estos son de otras cosas, no para las permanentes de que el Góbier no debe dotar á los Juzgados. En Francia de los fondos municipales se sa can esos y otros gastos para los Juzgados de paz, porque estos ¿á quién sirven principalmente sino á la comunidad?

(1) «Artículo 1.º dice: Desde 1.º de Julio próximo, se establecerá el franqueo prévio para la correspondencia oficial por medio de sellos. — Artículo 5.º Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad à Oficina que lo dirija : sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.—Artículo 13.—Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance, que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de dili-

gencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo etc.»

(2) Segun la disposicion 7.º de la Real órden de 16 de Abril de 1836 «Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias, se insertarán en los Boletines de provinrel iteal decreto cia para que lleguen á su conocimiento.

Los Jueces de paz tienen otras muchas obligaciones, segun las leves y el huen sentido. Una de las mayores es instruirse. Yo he juntado aquí las principales, sacrificando el estilo de la diccion, á la autoridad de la letra de learse este sello, y en la práctica, à se paga de la sette sello, y en la práctica, à se paga de la sello y en la práctica, à se paga de la sello y en la práctica de la sello y en la práctic yes ó cualquiera otro abuso, pueden ocasionarles, segun el caso hasta una causa criminal. Pero las negociaciones prohibidas á los Jueces por el cap. 16, tit. 8, L. 2. del Código penal, no creo lo estén á los de paz, porque no lo estaban á los Alcaldes cuando ejercian sus funciones. (Véase el Código penal.)

Recompensa — «Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieran ejercido estos cargos.» (Art. 16, decreto 22 de Octubre

de 1858.) (1) orm orangeis v soite ob sebahargrafty

Y lo mismo á los suplentes en el desempeño del cargo de Jueces de paz. (Art. 12, decreto de 28 de Noviembre, 1856, con-

cordado con el anterior.) a ob googgial

Etiqueta.—Estando declarado que se ha de guardar las mismas consideraciones à los Alcaldes y Tenientes que à los Jueces de paz, esta regla y la general de que cada autoridad de diversa clase es la superior en el ejercicio de sus atribuciones, son las que pueden alegarse en cuestiones de precedencia en las funciones públicas. «Cuando concurra con el Ayuntamiento á actos públicos ó funciones religiosas en que deba presidir el Alcalde, el Juez de paz ocupará el lugar inmediato al del Alcalde constitucional. siempre que se hallen en una sola fila todos los funcionarios que á ella asistan, naciendo de este principio la consecuencia natural de que cuando los mismos se dividan en dos filas debe encabezar la de la izquierda el Juez de paz á la manera que encabeza la de la derecha el Alcalde constitucional. » Sé de alguna Audiencia que con repeticion ha dado estas reglas respondiendo á consultas que se la han hecho sobre el particular, y esta es la práctica en la Audiencia de Madrid, escepto cuando se vá rigorosamente por corporaciones. Tengo entendido que en el Ministerio de Gracia y Justicia hay consulta sobre esto, y en mi creencia deberia darse un decreto que fijase indubitablemente estos puntos que ocasionan muchos disgustos en los pueblos. El Juez de primera instancia preside al de paz.

\$ IV DE LOS SUPLENTES.

Tanto para ser elegidos como para los casos de prohibicion les rigen las mismas condiciones que á los Jueces de paz.

<sup>(1)</sup> Nada mas digno de especial recompensa por parte del Gobierno que la conducta de los Jueces de paz de Madrid. Letrados de primer órden gastan allí las horas: en juntas han fijado algunos puntos de práctica; modelo su conducta, ¿qué servicio tan importante no hacen cuando sustituyen á los Jueces de primera instancia?

Respecto á la incompatibilidad y recompensa, quedan manifestadas en los párrafos anteriores las particularidades que les

corresponden.

Pero es muy digno de advertir, que si bien el cargo de Su plente ha sido compatible con el de Regidor ó Síndico, en virtud de la órden de 10 de Febrero de 1857; desde la publicacion de la de 20 de Noviembre de 1858, es totalmente incompatible con los municipales, de modo que ya no es posible dicha compatibilidad. Inco

Los suplentes deben ejercer el cargo de Jueces de paz en las ausencias y enfermedades de estos, y siempre que haya vacante, hasta que sea nombrado otro propietario. Cuando el Juez de paz sustituye al de primera instancia, el suplente ejerce el cargo del primero. Además tienen obligacion de sustituir á los Jueces de primera instancia cuando se halla incapacitado el de paz, en la forma espuesta en el párrafo 2.º de este capítulo. Tambien les corresponden los actos de conciliacion y juicios verbales entre el Juez de paz y otro suplente, cuando no hay otro Juez de dicha clase en la poblacion. (Véase el art. 10, decreto 22 de Octubre de 1858.)

Por un argumento tomado del mismo artículo, deben conocer en los casos de recusacion y en los actos y juicios verbales en que sea parte el Juez de paz, siempre que no haya otro de la misma clase en la poblacion. Pero si el Juez de paz fuere recusado sustituyendo á los de primera instancia, se atenderá al precepto de

la ley de Enjuiciamiento civil.

De los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y porteros de

los Juzgados (1). Los nombrados serán amovibles á la voluntad del Juez de

paz. Art. 9, decreto 22 de Octubre, 1855 (2).

(2) Pero tiene obligacion de dar cuenta al Juez de primera instaucia, lo mismo al nombrarlos que al removerlos.

<sup>(1)</sup> Secretario debe nombrar uno solo, porteros los que hagan falta. Se ha disputado si los Suplentes, cuando ejercen el cargo, pueden remover á los Secretarios, y alguna Audiencia à la que se ha llevado la cuestion ha resuelto que si, fundandose en lo literal del artículo. Pero es evidente que quitar al Secretario el Suplente cuando hay Juez de paz propietario, á no ser por grave motivo, daria lugar à que el propietario lo repusiese, y esto sobre ridículo, podria traer daño á la Administracion de justicia. Creo que los Suplentes, por muchas consideraciones, mientras haya Jueces de paz propietarios, no deben salvo por graves causas, separar a los Secretarios, y que sería muy oportuno que se declarase así en alguna disposicion general.

«Para ser Secretario de los Juzgados de paz, bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real órden de 21 del mes actual.» Art. 14, decreto de 22 de Octubre de 1858, que reformó el art. 10 del decreto de Octubre de 1855 (1).

«Para ser portero es indispensable ser español, mayor de

veinte años, y saber leer y escribir.

Ambos cargados serán voluntarios, escepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio. (Final del art. 10 del decreto de 22 de Octubre de 1858.)

"Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que fucionen como

tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaria serán

de cuenta del Secretario.» (Art. 11 del citado decreto) (2).

«Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse. » (Art. 12 de dicho decreto.)

«Al fin de cada biennio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia recogiendo resguardo sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada

en el articulo anterior.» (Art. 13, decreto citado.)

(1) Dice. 1. «Las Procuras del Tribunal Supremo, de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado: las Notarías y Escribanías eclesiásticas de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, segun la Real órden de 28 de Febrero de 1836, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individnos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la espre-

sada carrera.

3.° Lo dispuesto en los párrafos anteriores no escluye á los Abogados de los Tribunales, cuando concurran aspirando á las plazas de que trata esta circular.»

(2) Gastos de Secretaría se llaman únicamente los de tinta, papel de minutas, plumas y luz. El papel sellado deben costearlo las partes.

Deben fijar el arancel de los derechos que pueden llevarse y hacer las tasaciones de costas.

Dar cuenta al Juez de las peticiones que se les presentaren, y respuesta á los interesados del estado de sus asuntos, á no ser que por justa razon deban callarlo. 14 ab deban les la ensidates

Escribir por sí y autorizar los autos del Juez de paz.

Hacer las notificaciones y citaciones que fuesen necesarias, ya

personalmente ó delegando persona para ello.

Poner las diligencias, comunicaciones y oficios que acuerde el Juez de paz y autorizarlas cuando sea necesario. Debe llevar un índice de todos los actos del Juzgado, un libro de registro en que se anoten la llegada y remisión de los despachos, oficios, etc., que se reciban, un copiador de todos los decretos y órdenes que se publiquen à cerca de los luzgados de paz se publiquen á cerca de los Juzgados de paz.

Los Secretarios pueden ser demandados, en su caso, criminal o civilmente por daños y perjuicios, si estravian papeles ó docu-

mentos sobre derechos de un tercero.

Los porteros deben hacer guardar el orden en los Juzgados, tratar con urbanidad á los que se presenten, avisar al Juez y Secretario, y hacer las citaciones, embargos y demás diligencias que se les manden por el Juez.

## Fórmula para espediente de escusa ó renuncia de un Juez de paz.

El siguiente modelo puede dar una idea para la solicitud y espediente en cualquiera otro caso. En los de enfermedad, aunque se acompañen certificaciones de estar enfermo, si los informes de los Jueces de primera instancia no están muy conformes apoyándolas, los Regentes acceden muy rara vez á esta escusa por lo fácilmente con que por desgracia suelen darse estas certificaciones.

La voz escusa se aplica antes de que el Juez de paz haya tomado posesion, o cuando la toma con protesta. Renuncia se dice cuando se haya desempeñando el cargo. Cuando han jurado y aceptado, deben remitirse las solicitudes con oficio al Juez de primera instancia; cuando no, con otra al mismo Juez para que la dé curso. V 388 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de Febrero de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 18 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real orden de 28 de 1836, V 1.08710 la Real ord

## Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

N. N., vecino de... á V. S. I. con el mas profundo respeto hace presente: Que habiendo ejercido el cargo de Juez de paz en dicho pueblo en el biennio próximo pasado, y viéndose reelegido actualmente, en uso del derecho que le confiere la ley, renuncia dicho cargo.

A V. S. I. suplica que teniendo presente la exencion legal que propone se digne admitirle la renuncia espresada, nombrando en su lugar á la persovida guarde el cielo muchos años. Illescas etc.

N. N. N. na que fuere de su agrado. Así lo espera de la notoria rectitud de V. S. I. cuya

Commicaria. omllues de primera instancia acerca del nombraniento de

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DIVIDI CON motivo de la adjunta solicitud. debo manifestar a V. S. I. que D. N. N. -51952 obradmon ed ratesi eta no.) ha desempeñado en el biennio anterior .M.Q. G & req el construit else circel cargo de Juez de paz de.... para que lograso le obstoana es nelo nuevamente ha sido nombrado. Creo eb ofasjarisonos as oprog sup od que la persona mas idónea para des-seid songinavas actado sol ruq dempeñar el referido cargo es D.....

Sr. Jua/Id/ primera instancia del

Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Madrid 8 de....

Resultando que D. N. N. Juez..... desempeñó el mismo cargo el biennio anterior, se le exime y deja Ilmo. Sr. Regente. sin efecto su nombramiento. Librese orden al Juez obivomes so , 6881 ab ode primera instancia de.... para que recoja la creoleo of Illescas, od ob o dencial al interesado. Se nombra Juez de paz de... Toledon obradura D. N.; estiendase el nombramiento y remítase -navni rog odrog ojad, al Juez de primera instancia de..... selegas sol mastros. V a Lomando, etc.

El Juez de primera instancia recogiendo el título del Juez de paz lo remitirá al Sr. Regente con oficio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DB.....

Ilmo. Sr. Cumpliendo con lo preceptuado por V. S. I. en orden de.... es adjunto el nombramiento de Juez paz que se hizo Comunicacion al Juez de masb royal à sia en case de remocion del Secretario. Dios etc .... Illescas .....

Firma del Juez.

Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de.... del cargo de Secretario de este Juzgadado de paz, y nombrado en su lu-

solvele sol ene Organización de los juzgados de Paz.

convenientes, Dios guarde a V. mu-.... Oficio nombrando Secretario.

> JUZGADO DE PAZ DE ....

En uso de las facultade; que me concede el art. 9.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, nombro á V. Secretario de este Juzgado. Lo que le comunico para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. muchos años.

Illana...

Firma del Juez.

La aceptacion puede hacerse constar por oficio del Secretario; pero lo co-

mun es por los hechos. El oficio nombrando Portero puede concebirse bajo una fórmula análoga al anterior, y la aceptacion verbalmente y por los hechos.

Comunicación al Juez de primera instancia acerca del nombramiento de humphos a sanda al ob avious Secretario. Assertas Angulas va augas v. M. M. W. aug. F. E. W. angulas and odg.

TOTALIA GIA JUZGADO DE PAZ GIAGOS DE Con esta fecha he nombrado Secretario este Juzgado de paz á D. Q. R.,

quien ha aceptado el cargo.

Lo que pongo en conocimiento de

V. para los efectos convenientes. Dios

guarde á V. muchos años. Illana...

Firma del Juez.

Sr. Juez de primera instancia de.....

Oficio removiendo al Secretario.

sty 8 birthers En uso de las facultades que me concede el art. 9.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, he removido 4 V. del cargo de Secretario de este Juzgado y nombrado para el mismo, para la mismo, para el a D.l. á quien, bajo recibo por inventario deberá V. entregar los papeles

Dios guarde à V. muchos años. Illana...

Firma del Juez.

Campliando con lo preceptuado por V. S. I. en órden de ..., es salq rig en nombrandento de Lucz paz que sonzo Comunicacion al Juez de primera instancia en caso de remocion del 'Secretario.

Dios guredo à V. muchos años:

El oficio nombrando Porteró puede concebirse bajo una formula analoga .

al anterior, y la aceptacion vorbalmente y por les heches.

JUZGADO DE PAZ

Pongo en conocimiento de V., que con esta fecha he removido á D. N. del cargo de Secretario de este Juzgadado de paz, y nombrado en su lugar á D. . quien ha aceptado el cargo.

Lo que comunico para los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Illana...

PERCADO DE PARTIE

Firma del Juez

Sr. Juez de primera instancia de ... 2 de Octubre de 1855, nombro a

comunico para su conocimiento y sa-

# SECCION SEGUNDA.

## hard estember differences of Va OLUTICAD uez & Alcalde constitue

one se comelieren, con multas que no pueden esceder de 200 rea-

Los negocios que por ahora corresponden á los Jueces de paz son de tres clases. 1.º propios de su competencia, que ningun otro Juez puede arrogarse, y son únicamente los actos de conciliacion y la primera instancia de los juicios vérbales civiles. 2.º actos y diligencias que la ley les encarga donde no hay Jueces de primera instancia y son los embargos preventivos, diligencias en abintestatos y testamentarias, y depósitos de personas; y 3.º los de jurisdiccion delegada, ó que hacen por eneargo de otros Jueces. Tambien les corresponderán algunos, luego que se plantee la nueva ley de hipotecas. Con este mismo órden los iré tratando; pero creo oportuno tocar antes algunas especies sobre las competencias, recusaciones, recursos de fuerza; términos, papel sellado, etc.

Competencia.— «Es la facultad de conocer y decidir los negocios que corresponde por pública autoridad.» Incompetencia, la falta de ese poder. Hay dos clases de competencia, por razon de las materias, como eclesiásticas, administrativas etc., é interesa al órden público de tal modo que cada Juez conozca de las suyas; que no puede hacerlo válidamente ningun otro, aunque hava sumision de las partes; y hay otra clase por razon del domicilio ó residencia, ó lugar donde deba cumplirse el contrato ó situacion de las cosas litigiosas, y esta puede ser abandonada por las partes sometiéndose à Juez de la jurisdiccion ordinaria. Arts. 1. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, y 6.° de la ley de E C. Las únicas cuestiones de que puede, por ahora, conocer un Juez de paz son las que le corresponde segun la ley de E. C. Así seria nulo cuanto un Juez de paz decidiese sobre un asunto administrativo, eclesiástico etc. aun mediando sumision de las partes; ni los actos autorizados por él y el Secretario en asuntos estraños á su jurisdiccion, pueden tener ninguna fuerza ó valor. Y por el contrario, si el asunto es de los de su competencia, será válido cuanto haga con sumision de las partes. En los negocios de que dos ó mas Jueces pueden conocer, ya por la sumision, o domicilio del demandado, situacion de la cosa, etc.; al que hace citar primero al demandado, corresponde siempre el asunto.

En el Juez de paz hay jurisdiccion, esto, «es facultad de conocer y sentenciar los asuntos que le corresponden y llevar á efecto sus sentencias.» y hay tambien segun el art. 42 de la ley de E. C. cierta fuerza para mantener el buen órden, y que se le guarde el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no pueden esceder de 200 reales, sin perjuicio de que si aquellas llegaren á constituir delito. hará estender diligencia, y dará parte al Juez ó Alcalde constitucional para la formacion de causa. La interpretacion del art. 42 de dicha ley es estensiva, de modo que si citado un testigo ó perito para una prueba en un juicio verbal, o para cualquier acto judicial, no concurre ni manifiesta escusa que se conceptue legitima, puede ser justamente multado, y citarle ó no, de nuevo. segun se estime oportuno. A esta misma fuerza coercitiva pertenecen las multas que debe imponer en el caso del art. 209. Vèase además una cita en los formularios de juicios verbales.

Cuestiones de competencia.—Se suscitan por declinatoria ó inhibitoria. Por la primera «la parte demandada pide que se envie el anegocio ante otro Juez que ella cree ser único competente.» Puede proponerse en un juicio verbal. En este último caso el Juez debe oir á la otra parte, admitir la prueba, fallar el incidente fundando la sentencia, y en su caso admitir las apelaciones de que conocerá el Juez de primera instancia. Tiene lugar este recurso en la primera instancia del juicio verbal y aun en la segunda, sino se acudió á la primera, ó se manda la apelacion á Juez distinto del que debe conocer de ella

-uz Por da inhibitoria el demandado acude, por medio de escrito con firma del letrado, al Juez que cree competente pidiéndole que dirija oficio al que estime, no serlo, para que se inhiba y remita el negocio. En los juicios verbales y actos de conciliacion. creo acertado que puede solicitarse por comparecencia, ó escrito sin dicha firma. Un Juez de paz puede suscitar de este modo competencias á otros, ya de su clase, ya de la jurisdicción ordinaria ó especial, y puede verse requerido tambien de inhibición por ellos. Solo se esceptuan los Jueces eclesiásticos, respecto á los cuates corresponde el recurso de fuerza. Sobre la marcha y doctrina de estos negocios, véase el tít. 2.º de dicha ley. Solo sí debe advertirse, que se pierde el derecho á suscitar contiendas de competencia si las partes hacen cualquiera acto de sumision y que desde que se proponen hasta que se deciden, el Juez no puede tocar à lo principal del asunto. Respecto à la inhibitoria, si la cuestion es entre dos Jueces de paz de un mismo partido, tocará decidirla al de primera instancia de este di les con Jueces de jurisdiccion ordinaria dentro de la Audiencia, a esta; si de varias; o con Jueces de jurisdicciones privilegiadas, al Supremo Tribunal de Justicia. Si los Jueces entre quienes se suscita la contienda son de la jurisdiccion ordinaria no necesitan oir al Promotor fiscal, pero si es con alguno de jurisdiccion especial, los Jueces de paz alguna vez han oido á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia; si bien no es necesario. El Juez al remitir las actuaciones al Tribunal superior para que decida la competencia, nunca debe olvidar el citar a las partes, porque se espone si lo olvida, á que se manden citar á su costa, como yo lo he visto.

Concluyo este parrafo con dos importantes observaciones. Primera, aunque la ley de E. C. diga que estas cuestiones solo pueden proponerse de dos modos; esto es que no puede ya ningun Juez promoverlas de oficio en cosas civiles; eso no impide que el Juez que vea que es incompetente por razon de la materia se abstenga en el momento. Porque todos han jurado guardar las leyes, y falta á ellas, quien falla en materias ajenas de su competencia. Segunda, en inhibitorias y declinatorias de los Jueces de paz, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento en cuanto al procedimiento deben acomodarse á la indole de estos Juzgados, y del despacho de sus negocios en las conciliaciones y juicios verbales, pues segun dicha ley en estos actos no deben intervenir letrados asistiendo á las partes, y en lugar de escritos, baste una comparecencia.

Recursos de fuerza en conocer.—Por él son dirimidas todas las euestiones de competencia que los seculares suscitan á los Jucces eclesiásticos. Si uno de estos conociese de julcios verbales, aunque sea entre eclesiásticos, ó de otros actos que correspondan al Juez de paz, este acudirá al Ministerio fiscal quien pedirá los que corresponda. Art. 1127. L. de E. C. Tambien puede promoverlo el demandado. Véase el tít. 22, ley cit.

Recusaciones.—Respecto á las de los Jueces de paz, la práctica va fijando la jurisprudencia. No la creo admisible en los actos de conciliación porque no obran como Jueces. Pero si en los demas actos por las únicas causas espresadas en el art. 121 de la L. de E. C. En los juicios verbales puede proponerse de palabra; porque el art. 125 de dicha Ley, trata de otros juicios, no de estos en que por su perentoriedad, à veces, mi se podria hallar detrado. El Juez debe separarse del negocio, si conoce ser justa la causa alegada y en este caso no cabe recurso de su providencia. Sinó, recibir el incidente á prueba y dictar sentencia, que será lapetable para ante el Juez de primera instancia.

al art. 11. decreto 22 de Octubre; primero á otro Juez de paz si lo hay en la misma poblacion, si no al suplente. Las demás particularidades, véanse en el tit de recusaciones de la L. de E. C.

Los Asesores pueden ser recusados por las mismas causas. Los Escribanos y Subalternos del Juzgado de paz segun la secion 2.º

alguna vez han oido á los Promotores yel chalbed battly omaim leb

Sobre los términos. Establecida por la L. de E. C. en sus artículos 21, 22, 23 y 24, la manera de hacer las notificaciones. dice en el 25 desde cuando empiezan á correr los términos, y el 26 que no se contarán en él los dias en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales. Con este motivo creo deber advertir que segun repetidos fallos de las Audiencias, cuando en un negocio hay diversas partes y á unas se notifica alguna providencia ó auto, y no á otras, no corre verdaderamente el término á las primeras etc., sino desde el dia de la última notificación

El fundamento de esta práctica es para evitar la involucración de los negocios, y ese principio poco conocido, puede ser de mu-

cha importancia à veces: les y decli ces de singue de la segunda de la s

Los dias para los términos judiciales, se entienden naturales comprendiendo el espacio de tiempo ó las 24 horas que median de 12 á 12 de la noche: de modo que para interponer una apelacion puede hacerse hasta las 12 de la noche segun sentencia del Supremo Tribunal en 16 de Noviembre de 1860.

Sobre el papel sellado. Dos son las disposiciones particulares á los Jueces de paz. La 1.º respecto al papel que debe usarse para los libros de actas y certificaciones de los actos de conciliacion que es del sello 4.º La 2.º respecto al que debe usarse en los juicios verbales, determinado por el decreto de 28 de Febrero de 1857, que dice asi ser dimisterio fisci les sob sup 57 781 sb

«1.° Cuando el valor de la cosa litigiosa no esceda de 200

reales, se usará el papel del sello 4º no le essy obabasmob le

2. Cuando el valor ascendiendo de 200 rs. no pase de 400,

se usará del sello 3, be com el off, sionoboragina el obusid sy so

Y 3.º En los juicios en que la cuantía del litigio esceda de 400 rs., se usará del papel sellado 2.°; haciendose estas medidas estensivas á los Juzgados de primera instancia para el caso porego et art. 125 de dicha Lev, trata de otros tilicio noisalaga ab

Solo queda que advertir que para la ejecucion de lo juzgado debia usarse de la misma clase de papel que el respectivo á cada juicio. Y lo mismo para la de lo convenido en acto de concilacion cuando es menor de 600 rs. Hay gran variedad en esto. Véase una nota que va en los formularios sobre este asunto.

Quien puede comparecer en juicio - Dice el art. 12, L. de E. C.

«Solo pueden comparecer en juicio los que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.—Por tes que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos conos que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho a que moissido.

Por no estar en este plenorejercicio de derechos civiles and pueden comparecer en juicio por sí, ni como demandantes, ni demandados, 1.º los menores de edad: 2.º los hijos de familia miéns tras están en la pátria potestad, aunque sean mayores de edad salvo por su peculio castrense, que es el ganado por razon de la guerra o el cuasi castrense, que es el ganado en las carreras civiles vartes liberales, ó en cuestiones de filiacion ò de alimentos ó malos tratamientos; ó de su peculio; con sus padres : 3.º das mujeres casadas, escepto si se trata de la seguridad de su dote, arras ó de su divorcio, alimento ó malos tratamientos de sus maridos: 4.º los locos: 5.º los pródigos declarados tales por sentencia: 60° los sordo-mudos 7.º los idiotas y fátuos: 8.º los que están bajo interdiccion civil segun el art. 24 del Código penal: 9,º las corporociones ilícitas. Por los menores deben comparecer sus tutores o curadores, y si no los tienen se les nombran por los Jueces de primera instancia: por los hijos de familia, sus padres v por las mujeres casadas, sus maridos; siendo doctrina comun que los padres y maridos pueden autorizar á sus hijos y mujeres para comparecer en juicio, y que si estan ausentes y se ignora el paradero, no quieren defenderlos, ó el caso es urgente, puede darles licencia el Juez para ello. Para las personas jurídicas como son los Ayuntamientos etc. comparecen sus legítimos representantes ó Administradores, pero no pueden presentarse sin autorizacion prévia del Gobierno, las provincias, los Ayuntamientos, los Establecimientos de Beneficencia ya provinciales ó municipales, ni otros destinados al servicio público, aunque sean de origen el juicio. Aun la cita es nular si debiendo ser por escrilobavira

Si pueden los Jueces de paz autorizar para comparecer á juición—Uno de los errores vulgares y peores, es creer que pueden dar esas autorizaciones á las mujeres casadas, bijos de familia, ó curadores ad-litem para los menores. Al fólio 16 de este opúsculo se halla una decision en que un Juez de paz autorizó, en el acto, á una mujer casada para un juicio y dió lugar a un ruidoso é infecesario litigio. Esas autorizaciones y nombramientos corresponden únicamente á los Jueces de primera instancia como actos de jurisdiccion voluntaria. Cuál debe ser la conducta del Juez de paz en estos casos, respecto á los demandantes ó demandados, léase el capítulo de juicios verbales.

Domicilio y residencia.-El primero es el lugar donde una

persona tiene su principal establecimiento del lugar de donde no se aleja sino con la esperanza de volver luego que la causa de su ausencia haya cesado. Morada es el sitio de una contínua habitacion, pero sin fijar allí su establecimiento. Residencia es el lugar donde se para momentáneamente.

Para que pueda por ella citarse á acto de conciliacion, es necesario que la residencia sea continuada y no basta la momentánea de servem nese empara, balestos serves en esta serve

No se puede tener mas que un domicilio; pero se pueden tener muchas residencias. El domicilio de una sociedad, es donde tiene sul principal establecimiento. Los que aceptan funciones ó empleos permanentes, tienen su domicilio en el lugar de sus empleos. Los Obispos en su diócesis. Los Curas y otros titulares, donde desempeñan sus funciones. Pero si estas son temporales, se conserva el antiguo domicilio. No basta dar á la autoridad parte de mudanza de domicilio, si esta no es real y efectiva. A falta de establecimiento principal, el nacimiento es el domicilio de algunas personas.

Las hay que tienen su domicilio legal en casa de otro. Los menores, casa de sus padres, madres, tutores ó curadores. Las mujeres casadas, cualquiera que sea la posicion y circunstancias de su vida, lo tienen siempre casa del marido, escepto si están divorciadas, que entonces tienen el suyo. Los hijos naturales reconocidos, casa del padre ó madre que los reconocen, ó por su falta, casa del tutor. Los criados casa de los amos. Los condenados á interdiccion, en casa de sus curadores.

Citacion o emplazamiento. Se define "acto por el que se pone en conocimiento de alguno la demanda y se le llama à juicio. A veces es solo «llamamiento al Juzgado» la palabra citacion. Siempre se ha considerado como de derecho natural, y su falta anula el juicio. Aun la cita es nula, si debiendo ser por escrito no va firmada, si no es legible, ó no puede entenderse, ó contiene error esencial respecto á la demanda. La citacion debe contener siempre los nombres y apellidos y domicilio del demandante y lo mismo del demandado, si es posible, ó su residencia: no debe hacerse por guarismos, y designar clara y terminantemente el bbieto de la demanda y accion que va á establecerse. Además, fecha y firma. Algunas de estas circunstancias pueden disimularse si no son esenciales y el demandado comparece ó puede conocer las faltas. La menor dilacion que se concede ordinariamente para la comparecencia es de 24 horas; no debe hacerse de noche ni en dias feriados; pero el Juez puede por otras causas abreviar el término, y habilitar unas y otros. oramina 14- somebizer a oilismod

Deben ser citadas todas las personas de cuvo perjuicio se trata. Si un particular o Administrador tiene poder para demandar, debe espresarlo. Y si hay muchos interesados en la cita, deben esponerse sus nombres, de modo que se deshechará la frase cohemodo, é interrumpe la prescripcion

rederos o consortes.

El emplazamiento ó citacion. hoy dia, siempre se hace por escrito; personalmente si se encuentra al demandado; sino parece, por cédula á su mujer, hijos y parientes que vivan en su compa-nía, criados ó vecinos segun el art. 227 de la Ley de Enjuiciamiento civil; por exhortos ú oficios si está ausente, por edictos, con entera sujecion al art. 231 de dicha Ley, sino es conocido el domicilio del demandado y se ignora su paradero. - Creo deber advertir que por ningun caso ha de faltarse al orden sucesivo que prescribe el art. 227, anteponiendo á quien no se debe. Una citacion hecha á un criado debe espresar que está en su compañía, pues en otro caso seria nula. Es preciso que la cédula se deje á persona sana de espíritu y de una edad regular, pues si se dejase à un niño de 7 años, se declararia probablemente nula. Si se hace à un vecino, debe espresarse la causa, supone sup obnassigno) -

A las personas que no pueden compareder en juicio, se cita en la de sus legitimos representantes. Así se cita al padre por el hijo, si está en la pátria potestad; al marido por la mujer, sino está divorciada; á los tutores y curadores, por los menores, locos, sujetos a interdiccion, etc. Y a los Administradores y apoderados,

por los Establecimientos, Sociedades, etc.

Los autores numeran cinco notables efectos de la citación o emplazamiento: 1.º prevenir en juicio, es decir que el citado por un Juez competente no puede serlo por otro; 2.º interrumpe la prese cripcion; 3.º anula la enagenacion de la cosa reclamada, hecha por el demandado despues de verificado el emplazamiento; 4.º somete al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el Juez que era competente para él, al tiempo de la citacion aunque despues dejára de serio; 5.º obliga al demandado á presentarse ante el Juez que lo citó, aunque goce fuero privilegiado. Si la exención fuere notoria, bastará que la haga ver al Escribano.

Tambien por sentencia del Supremo Tribunal de 10 de junio de 1854, cuando al juicio de conciliacion sigue prontamente la demanda, se le atribuven los mismos efectos que la lev 1:1, tit. 7, part. 3.º atribuyó á la citacion ó sea la nulacion de la cosa enagenada por el demandado (1). El término que indica el Supremo reducirse la demanda, ó variarla en los ac

<sup>(1)</sup> Tratada una venta de inmuebles, pero sin otorgarse escritura, se demandó para el otorgamiento de ella á juicio de conciliacion el 27 de febre-

Tribunal, es de 30 dias, por ser el marcado en la jurisprudencia de otros paises de donde se han tomado este y otros princípios como de necesidad y sentido comun, respecto á la conciliacion. En esta deducida reconvencion, hace la cosa litigiosa del mismo modo, é interrumpe la prescripcion. rederus o consortes:

### El emplazamiento o citacion, hoy dia, siempre se hace nor escrito; personalmente si salvaOJJTIQA demandador sino pereco.

Brevisimas observaciones al tit. 6 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

## miento civil; por exho(t) nointinono 11 agente, por edictos, con entera sujecion at art (t) nointinono 11 agente, por edictos, con

Art. 201. Antes de promover un juicio (2) debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente. Esceptuanse: 1.º los 27 anterpolende a opien no se debe. Una cita-

ro de 1851, y se puso la demanda el 10 de marzo siguiente. Los vendedores permutaron la finca despues del emplazamiento. Y dice el tribunal: «Considerando que uno de los efectos atribuidos á la citación por la ley 13, tit. 7, Par. 3.\*, es anular la enagenacion de la cosa objeto de la demanda, cuando el emplazado la enagena despues del emplazamiento.

«Considerando que aunque se prescinda de la anterioridad de la demanda de los compradores á la permuta hecha con Prieto, no puede segun las reglas de buena interpretacion negarse hoy al juicio de conciliacion seguido tan prontamente de la demanda, como lo fué en el presente caso, el efecto que la ley atribuyó à la citación, cuando aquel juicio era

(1) Preliminar de la conciliación. — «Comparecencia de las partes al Juez de paz, exigida por la ley antes que se entable un juicio.» Por el tiempo, la necesidad. los requisitos y hasta por su fuerza obligatoria, se diferencia de la transacion, aunque ambas tienen el mismo fin de atajar los pleitos. Antes se llamaba juicio de conciliación, porque el Juez daba sentencia: hoy quitada esta, se dice acto y solo cometiendo una falta de propiedad, se la puede dar aquel antíguo nombre. La conciliacion es un preliminar de la demanda, no parte de ella. Es obligatoria en los Tribunales ordinarios y en los especiales: tanto en los negocios civiles y en los de divorcio, considerados como tales, art. 4.º ley de 3 de Junio de 1821; cuanto en los crimina les en que se repara la ofensa, con solo la condenacion del ofendido; como en las injurias y calumnias por las que puede formarse causa criminal, (no en las que se procede de oficio, y en los delitos de estupro y adulterio. En los de rapto con miras deshonestas y violencia, a veces será muy conveniente, si bien no necesario.

(2) Este ha de ser nuevo y no incidental; porque para las cuestiones sobre la marcha del pleito, es inútil la conciliacion. No necesitan de otra nueva las meras escepciones; como la de nulidad contra la acción de pago, ó entrega de lo vendido. Sí, cuando bajo ese aspecto son nuevas acciones, sin enlace con la demanda; como la reconvencion de daños, versando aquella sobre la propiedad. A menos de lo pedido en la conciliacion puede reducirse la demanda, ó variarla en los accidentes; sin nuevo acto no puede modificarse fundándola en hechos ó motivos esenciales y diversos, porque esto es mudar el juicio aunque sea uno mismo el fin, ni variar las personas. Es nesesaria para el cumplimiento de una transacion: mas no juicios verbales; 2.º los juicios ejecutivos y sus incidencias (1): 3.º los interdictos; 4.º los juicios de sucesion testamentaria, abintestato, vincular (2) y en capellanías colativas (3), ó sus bienes é incidencias de estos juicios; 5.º los de concurso de acreedores (4) y sus incidencias; 6.º los juicios en que estén interesados la Hacíenda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado (5); 7.º los juicios en que entén interesados los menores y los incapacitados (6); 8.º los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el Juzgado en que deba entablar la demanda (7). el etable el destri en la

Art. 202. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto ó de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de la conciliacion, ó la

no gib to no xen

certificación de haberse intentado sin efecto interact le no netres

para la ejecucion de las sentencias, ni de lo convenido en el acto de avenencia, ni para fijar lo decidido por árbitros, ni para la nulidad del parecer de peritos dado en un pleito. Ni para apelar del pleito que otro sigue, ni para intervenir en juició en que puede tener interés. Es necesaria respecto á los fiadores y á los terceros opositores escluyentes, cuando se procede por vía ordinaria. Respecto á las costas de curiales, etc., véanse los artículos 78, 79, 80 y 81 de la ley de E. C. para la vía de apremio.

(1) Incidencia ó incidente se llama en jurisprudencia toda cuestion accesoria que nace mientras se sigue el asunto principal. A esta clase pertenecen las cuestiones de competencia, las recusaciones, las justificaciones de pobreza, las tercerías, sobre decaimiento de la instancia, etc., etc., y todas están subordinadas á la acción principal. Sobre tercerías véase el fó-

lio 13 de este Tratado.

(2) Como si se trata del derecho de suceder al poseedor, ó de dividir

los bienes con el poseedor.

(3) Lo mismo sobre la propiedad, cuando esta no se ha declarado por el Juzgado de primera instancia, que sobre su obtencion como beneficios, ante los Jueces eclesiásticos. Pero una vez declarados los bienes de propiedad particular, es necesaria la conciliacion.

(4) Porque no hay quien transija por los ignorados.(5) Contra la Hacienda debe preceder la via gubernativa. V. decreto

de 20 de Setiembre de 1851.

(6) Si la demanda es contra un mayor y un menor y el objeto indivisible, como las servidumbres de vía, carrera, senda, arqueducto, uso; ó porque por voluntad de los contrayentes el acto es uno solo y no se ha de pedir por partes, ni pagar de ese modo, ó el hecho no es susceptible de division material ó intelectual; la escepcion del menor aprovecha respecto al mayor. Si es divisible, tiene que celebrar acto de conciliación con el mayor, y lo mismo si unos son capaces de transigir y otros no

(7) Esceptuar no es prohibir. En los ocho casos de este artículo, si las partes tienen capacidad para obligarse y el asunto es susceptible de ello,

(Arts 203 in El Juez (1) no admitirá demanda á que no acompane certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda. Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el Juez haya incurrido: pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta (2) sonsid ob 201Art. 204. Fuera de los casos de sumision espresa ó tácita de que hablan los artículos 3.º y 3.º de esta Ley, el Juez de paz competente será a prevencion (3) el del domicilio del demandado, ó el de supresidencia (4) a shaoqeerroo eup à sioneiha A al sh oirot

Art. 205. El que intente el acto de la conciliacion, acudirá al Juez de paz, presentando dos papeletas (5) firmadas por el ó por un testigo à su ruego sino pudiere firmar. En estas papeletas se espresará: El nombre profesion y domicilio del demandante y del mandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se precertificacion de haberse intentado sin et(d) obegzul la na natnas

Art, 206. El Juez de paz, en el dia en que se presente el depara la ejecucion de las sentencias, ni de lo convenido en el acto de ave-

nencia, ni para fijar lo decidido por arbitros, ni para la nulidad del pareen unos la avenencia tendra fuerza, pero ninguna en los del 6.° y 7.°, ni sobre Capellanias, respecto al Fisco o la Iglesia. No debe absolutamente celebrarse acto de conciliaciou, o si se celebra es nulo, sobre cosas imposibles, ó que no están en el comercio de los hombres; como las sagradas; ni sobre lo contrario a las leyes y buenas costumbres, como dar una parte del pleito al Abogado, ó la comisión de delitos; ni sobre herencias ó donaciones mortis causa, sin consentimiento del que aun vive, il otros pactos prohibidos; sobre cuestiones administrativas; ni sobre alimentos futuros; aun que si sobre las pensiones atrasadas ó para lijar la cantidad; tambien por la acción civil sobre el resarcimiento del daño causado por un delito, ó sobre el dolo ó usura anterior cuando era delito. La autoridad del Juez no debe autorizar contratos ó cosas prohibidas por la ley.

(1) Los de paz son competentes y únicos en los actos de conciliacion para la jurisdiccion ordinaria y todas las especiales; aunque sean de comercio ó de minas y para los criminales en que es necesario. Real órden de 19 de Febrero, 1857, aprobando una circular de la Audiencia de Búrgos, y la práctica. Todos se siguen conforme a este capítulo. Es un error que publican algunos autores, que los inspectores de minas celebran actos de ave-

nencia en estos asuntos. Cesaron de esto en 1849.

(2) La falta de acto de conciliacion es escepcion dilatoria si se opone dentro de los seis dias senalados por el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre cuestion de prévio y especial pronunciamiento, y suspende el juicio hasta que se verifique o deniegue.

(3) Prevención, significa ocupar el juicio citando primero al demandado. (4) Cuando hay varios demandados en diversos distritos de una poblacion el actor á su eleccion puede pedir la citacion de todos en el Juzgado del domicilio de uno de ellos. (5) Dos; ó mas segun el número de los demandados.

(6) Véase el párrafo de la citacion.

mandante (1), ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible.-Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinte y cuatro horas.-Por justas causas podrá el Juez de paz

reducir este termino (2) (3) estes sup soloneges sol sobot ancient

Art. 207. El Secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los artículos 21 y 22 de esta Lev respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que además se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no niclos (5). Si no pudieren conseguirlo se dara el acto sersibuq

Art. 208. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio (4) dirigido al Juez de paz del lugar en que residan -En el oficio se insertará integramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante, -El Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demás papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 209. Los demandantes y demandados están obligados á comparecer (5) en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una

reden asistir como homenes, buenos, les aforados, los Parrocos y

(2) Pueden habilitarse los dias y las horas, pena de nulidad de la sens (3) Debe espresarlo así en el auto, para conocimiento del demandado.

(5) Comparecer personalmente, ó por poder con cláusula especial para actos de conciliacion, art. 10, L. 3 de jun., 1821. No necesita bastanteo, que no es para juicio. El marido sin la mujer no puede transigir sobre bienes dan, porque sin pruebas y de repento, es a

<sup>(1)</sup> En este momento el Juez debe observar si el asunto es susceptible de conciliacion y pueden celebrarla el actor y demandado : si la citación tiene alguna nulidad, y se cita á quien se debe. Aunque el Juez de paz no sea competente para el demandado, debe citarle, porque puede someterse. Si el asunto es prohibido, ó nulo absolutamente, no debe mezclarse en él — Este artículo no impide la comparecencia voluntaria de las partes con sus hombres buenos ante el Juez de paz para conciliarse.

<sup>(4)</sup> Suelen darse á la parte actora : el Juez exhortado debe cumplimentarlos sin perjuicio, al punto, y hecho; devolverlos por el mismo conduc-to. Si no lo hace, reclámese, ofíciesele de nuevo, y aun acúdase en queja al del partido.

multa de seis à sesenta reales, que hará efectivos el Juez de paz (1). el regul renet ablad am un croal y sible obnesses, obse

Art! 210. Tanto los demandantes como los demandados (2) se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Art. 211. Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (3).

Art. 212. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente: Comenzará el demandante esponiendo su reclamación,
y manifestando los fundamentos en que la apoya. — Contestará el
demandado lo que crea conveniente (4), y podrá hacer también
manifestación de cualquier documento en que funde sus escepciones. — Despues de la contestación, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren. — Si no hubiere avenencia
entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avel
nirlos (5). Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

(1) La multa, y sus costas, son por la inobediencia; el Juez puede exigirlas á los aforados; si no sevian ilusorias. Las otras costas las pagara el actor; pero las puede repetir.

actor; pero las puede repetir.

(2) Cada parte. El que acudan con un hombre bueno, es obligatorio, porque la intencion de la ley es que los hombres buenos medien, y si es posible y necesario arreglen el asunto. La firma de los mismos hombres buenos o de un testigo, es una mayor garantía para que no se niegue o suponga la asistencia al acto, como yo he visto casos en que no se habia contado con los hombres buenos, y una de las partes no sahia leer, pero si firmar. Así, bajo todos conceptos, creo que debe cuidarse mucho de esto, y no mirarlo como un solo beneficio concedido á las partes; sino que tiene otros fines.

(3) Pueden asistir como hombres buenos, los aforados, los Párrocos y eclesiásticos.

(4) La recusación no es admisible. Si alega incompetencia, la opinión mas general es que debe fallar préviamente el Juez domo en otrocaso. Vo creo, que solo manifestar su opinión, procurar avenir á las partes, y de no, terminar el acto como en caso de negativa. Pues no tiene otras facultades; la incompetencia puede ser una evasiva, y la decisión del artículo que se torme en primera instancia decidirá si es nulo el acto.

(5) Los hombres huenos deben huir de alimentar las pasiones é convertirse en defensores. El Juez tiene derecho à preguntar à las partes, à ayudarlas à esplicarse y sin tomar partido por ningma, su mision les traerlas à un arreglo. Està escrito. «No es un Juez en aquel momento, es un buen »consejero que hace ver à las partes los peligros y las perdidas del pleito, »que las esclarece, que procura conmover la piedad del acreedor demasiado »rigoroso y revivir la buena fé del deudor; y en fin, hacerlas transigir » Hará bien à veces en proponer el medio de arbitradores. En este instante, para unir la prudencia à la justicia, y à la persuasion, necesita el Juez de paz muchos mas talentos que otro Juez, para dar sentencia. Hoy no la dan, porque sin pruebas y de repente, es à veces casi imposible.

Art. 213. Se estenderá sucintamente el acta (1) de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado de paz Esta acta será firmada por todos los concurrentes (2). Por los que no sepan, o no puedan firmar, lo hará un testigo á su ta demanda seguira la tramitacion del juicio ordinario (1). . ogour

Ant, 214 En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y les concurrentes, haberse dado por terminado el acto de la conciliacion a que no hayan concurrido los interesados o alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta Art. 219. En los casos que con arregio al articucionateiacob

Art. 215. Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dádose por terminado en los casos de no comparecer los interesa-

dos ó alguno de ellos.

Art. 216. Los gastos que ocasione la conciliacion serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones, del que las ra instancia sin ulterior recurso; y de las que diete este en spaidiq

Art. 217. Contra lo convenido (3) en el acta de conciliacion

El nombramiento de árbitros ó arbitradores, si no se hace en escritura,

(1) Acta técnicamente es «el escrito en que se hace constar lo que se ha dicho y consentido.» La validez de las actas depende en parte de que se guarden las formas prescritas, como la de las firmas esenciales que previene la ley. Son auténticas las que espiden los Secretarios de los Jueces de paz, y lo mismo son auténticos los actos de los Jueces de paz en el ejercicio de su competencia. - Pidiendolo deben consignarse los hechos confesados que sean mas importantes, y las ofertas de las partes, para que á cerca de las costas resulte la responsabilidad de cada una. — De leyes casi nada. El Juez de paz debe tener cuidado de hacer especial mencion en el acto de si hay ó no avenencia, y en todas ó alguna de las cuestiones ó demandas que acaso se acumuien.

(2) El que rehusa firmar, no quiere la avenencia, y creo no le es obligatoria hasta que firma. El Juez en este caso debe limitarse a espresar-

lo así.

(3) Quiere decir, contra la ejecucion de lo convenido. El objeto de esta disposicion segun el Sr. Gomez de la Serna, quien tuvo parte en la formacion de la ley, fué el que no subsistiese en toda su estension el principio del Reglamento provisional, de que lo convenido se llevase á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna. El recurso de nulidad presentado dentro de los ocho dias impide la ejecucion : pero aun después de esta, como accionó escepcion, puede llevarse á tela de juicio sobre el acto. Son motivos de esa nulidad el error esencial de las cosas, la violencia, el miedo, el dolo que dá causa al contrato, etc. Pero no lo serán el error en el derecho de la parte contraria, ni en las cualidades accidentales de las cosas. El error de una cuenta siempre debe enmendarse. Cuando se dice que lo convenido solo se admitirá demanda de nulidad. Procederá esta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. Deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebración del acto.—Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario (1).

Art. 218. Lo convenido (2) en el acto de conciliación (3) se llevará á efecto por el Juez de paz, si no escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales. - Si escediere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma pre-

venidas para la ejecucion de las sentencias (4).

Art. 219. En los casos que con arreglo al artículo anterior, corresponda al Juez de paz la ejecucion de lo convenido; este suspenderá las actuaciones, y las remitirá al Juez de primera insancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de dos o alguno de ellos; derecho.

Art 220. De las providencias que dicte el Juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al Juzgado de primera instancia sin ulterior recurso; y de las que dicte este en los negocios de su competencia, á la Audiencia del territorio: en uno y otro caso dentro de tercero dia.

### FORMULARIO PARA LOS ACTOS DE CONCILIACIONIDADO IJ

MODELO DE PAPELETAS DUPLICADAS QUE DEBE PRESENTAR EL QUE INTENTE EL ACTO DE CONCILIACION.

D. N... de profesion... que habita calle de .. núm... solicita celebrar acto de conciliación con D... de profesion. . que vive calle de... núm... sobre... espresion del motivo.) Madrid... de... de 185.—Firma.

debe llevarse á efecto, eso es salvo en los casos de que haya nulidad por razon de la materia, ó de la capacidad de los contrayentes, etc. Entonces aun la mera ejecucion será imposible. (1) Prévio acto de conciliacion. es us conte la saunt sup atand chotag

(2) No es lo mismo confesar un hecho, que convenirse.
(3) Efectos de la conciliacion. 1.º la cita interrumpe la prescripcion. 2.º hace la cosa litigiosa. (Véase una nota del parrafo de citacion:) 3.º es requisito para que se admita la demanda. 4.º En mi opinion, por la misma razon que hace la cosa litigiosa, tambien debe hacer correr los intereses en los casos de las leyes 12 y 13 del libro 10 de la Nov. Rec. para el pago de salarios, criados, de menestrales y artesanos.

La certificacion del acta de conciliacion es un documento público, pero no se puede tomar razon de su contenido en el Oficio de hipotecas, sin que

se otorgue escritura.

(4) Las observaciones que faltan à este capítulo, se hallarán en el de la ejecucion de lo convenido y de las sentencias.

Se devolverán si no vienen redactadas como es debido, ó hay falta de personalidad, ó si por la materia ú otra causa, no debe hacerse la citacion.

No habiendo obstáculo se pondrá

Auto —Comparezcan las partes al acto solicitado, el dia. . y hora de... en el local de este Juzgado por sí ó por apoderados, acompañados de sus respectivos hombres buenos, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar. (Si algun demandado está ausente se añadirá y para la citacion de... dirijase oficio al Sr. Juez de... acompañado de la papeleta, para que disponga se le cite ) Así lo decretó y firmó el Sr. Juez de paz, etc. Firma del Juez.

Firma del Juez.

macion, se devolver Aunque en los formularios de muchas obras se lea, que al respaldo de una de las papeletas pone el Juez de paz el auto de citación, no es así. Unicamente se pone «auto comparezcan» y el resto del auto en papel del sello 4.°, porque está prohibido á los Jueces proveer en papel comun. Despues del auto se pone la

el auto se pone la notificación al demandante.—En Madrid a... yo el Secretario notifiqué. leí integramente y di copia del auto anterior à D... en su persona queda enterado y lo firma (ó un testigo á su ruego si no sabe firmar, espresándose esta circunstancia) de que certifico. (Firmas del demandante, ó testigos y del

Secretario.)

NOTIFICACION AL DEMANDADO. -- En... yo el Secretario notifique el precedente auto á D... entregándole la papeleta presentada por D... con la nota prevenida por la ley, y dándose por citado tirma; (ó un testigo á su ruego si no sabe, ó dos si no quiere tirmar) de que certifico. Firmas del demandado, ó testigos y del Secretario.

En la papeleta que se entregue al demandado se había puesto en su res-

paldo la nota o certificacion siguiente, segun estilo de Madrid, med la sons

CERTIFICO: Que presentada esta papeleta duplicada al Sr. D.... Juez de paz del distrito de... se ha servido senalar el dia... de... y hora de... para celebrar el acto de conciliacion solicitado en este Juzgado sito en .. al que concurrirán las partes por si o por medio de apoderado, con su hombre bueno, incurriendo el que no comparezca en la multa de... y costas señaladas en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid... de... de 185. - El Secretario, N. El recibo de esta papeleta respaldada, lo firmará el demandado en la original que se guardará con el papel sellado donde se pone el auto y las noti-

Si no se encuentra al citado, se hará la notificacion por cédula, y para ficaciones. idea, véase en los juicios verbales, advirtiendo la diferencia de la forma del recibi de la papeleta.

Si el citado residiere en otro pueblo, se pondrá el siguiente лито.—Para celebrar el acto de conciliación se señala . etc., y para ha-

cerlo saber á N., espidase oficio al Juez de paz de... Lo mando etc. Febrero de nill ochocientos cincuenta y nuevo, ante su

Oficio para la citacion de un ausente. are que (aqui la demande.) El deman-

BE DE JUZGADO DE PAZ EN MAI SE Habiendo acudido á mi Juzgado para livio de conciliación que se cite para acto de conciliación dominia robibanas la salvo do a D... residente en esa villa, he puesto y crosting of sept strangest is motors el auto que con la papeleta dicen así; (aqui se copiara uno y otra.) Y para orid let .bl coroud ground goque V. le mande citar en debida for-

de alla vello, o debido, o mos selma, pongo este incluyendo la papeleta noisatia al estesad edeb ou assess esperando que hecho; me devuelva el presente. Dios guarde á V. muchos no ... en eron y ... sib le constitución años. Madrid etc.

of Lorge ab senting some appearance, acomparados, de sus es

Auto de cumplimiento. - Guardese y cumpla, sin perjuicio, lo prevenido en el anterior oficio, y hecho devuelvase por el mismo conducto que ha sido presentado. Lo mandó el Sr. D... etc.-Firma del Juez de paz y Secretario. Hecha la notificacion y citacion, se devolverá por el mismo conducto que se haya recibido, poniendo nota de la devolución.

Si no existe alli, ó no es conocido el que se quiere citar, el Secretario del Juzgado de paz lo pondrá por certificado ó diligencia, y se devolverá con porque esta prohibido, a los Jueces proveer en papel comun. Desoisilo

Formula para el oficio de devolucion, cuando no es posible la cita.

Juzgado de paz de ... - Sin haberse podido practicar la citación de P.... por. devuelvo á V. el oficio que para ello se sirvió remitirme. Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma del Juez de paz.—Sr. Juez de

othoboogi lo sundi Acto de conciliacion sin aveniencia. Man de Moiseanno

En la villa de Madrid à veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el señor Juez de paz del distrito de ... compareció don N. N., apoderado de don N. N., segun el poder que le confirió en esta córte en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el Escribano del número, don P. F., asociado de su hombre bueno don N. N., para que le pague la cantidad de ... crédito à favor de su principal, segun cuenta líquida, con mas el interés del seis por ciento desde hoy, hasta que se verifique el pago, y las costas que se causen. Comparecido don N. N., como apoderado de don N. N. segun el poder otorgado en... ante el Escribano don.... de núm... asociado de su hombre bueno don P. T., contestó; Que..... etc. y no pudiéndose conseguir avenencia, á pesar de las instancias de su Señoría y hombres buenos, dió por terminado el acto mandando espedir certificacion á la parte que la pida y lo firma con los concurrentes de que certifico. Firma del Juez, de las partes y del Srio.

ACTO EN QUE HAY AVENENCIA. Redactando muy concisa y claramente el convenio, si hubiese avenencia, se harà mencion especial de ello, porque esto es como un sello que pone el Juez de paz para diversificar el acto. El principio y el fin de la fórmula es igual á la anterior, haya ó no avenencia.

Diligencia de no haber comparecido el demandado. En Madrid á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante su Señoría el Juez de paz suplente, compareció don N. N., de este domicilio, con poder bastante de don N. N., acompañado de su hombre bueno F. de T., á fin de celebrar acto de conciliacion con don P. S. para que (aqui la demanda.) El demandado no compareció, ni manifestó causa justa para no concurrir, y su Se fioría segun el artículo doscientos nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, dió por terminando el acto, condenando en costas al demandado y á la multa de veinte reales; m andó se dé certificacion á la parte que la pidiere y firma con el actor; de que certifico.

(Firma del Juez.) (Id. del demandante y hombre bueno.) (Id. del Srio.

harrendolo denno del 2.º dia con mas las costas, emban-

DILIGENCIA PARA EL CASO DE NO CONCURRIR NINGUNA DE LAS PARTES.

En Madrid etc., el Sr. Juez de paz dijo: que no habiéndose presentado en el dia y hora señalada N. N., ni P. á celebrar el acto de conciliacion á que estaban citados sobre.... ni habiendo alegado causa justa para no hacerlo (como si transijen y lo ponen en conocimiento del Juez para que conste por diligencia) su señoria daba por terminado el acto, condenando á las partes en las costas causadas por mitad y á cada uno en la multa de..... que deberán exigirse en la forma de costumbre, proveyéndose de certificacion de esta diligencia a la parte que lo solicite, y firma, de que certifico.

Certificacion del acta ó diligencia.-La cabeza y pié se ponen de la manera siguiente:

«Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz del distrito... de esta

Certifico: que en el libro de actas de conciliación de este año, al folio tantos hay una, (ó diligencia) cuyo literal tenor es como sigue: (Sin sacar raya afuera, se copiará el acta, o la diligencia de no haber tenido efecto.)

«Corresponde fielmente con su original á que me refiero, el cual por ahora, existe en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste á instancia del... espido esta, sellada con el del Juzgado y visada por su Señoría en Madrid, dicho dia, mes y año.

V. B.

(Firma del Juez.) (Firma del Secretario.)

## DILIGENCIA DE PRORROGA. STOROGIES SEL ORGON SELECT

Siempre que alguna parte alegúe justa causa á juicio del Juez para no asistir, este puede acceder á que se celebre la comparecencia en otro dia y hora, haciendo nuevo señalamiento La fórmula es una comparecencia ante el Juez, espresando el que pide próroga, la justa causa para no asistir.—El Juez dictará auto haciendo nuevo señalamiento, si lo cree justo, y se notifica á las partes.

-Repito que segun los arts. 774 y 821 de la ley de E. C es nulo todo compromiso de árbitros ó arbitradores que no se formalice en escritura pública: por consiguiente no puede ser válido ni obligatorio el que se haga en acta de conciliacion, mientras no se otorgue dicha escritura.

Delegacion. - En muchos Juzgados no se acostumbra que el Secretario delegue espresamente en los porteros la facultad de notificar los autos de citaciones. Pero no debe olvidarse. La fórmula es como sigue:

мота. Delego á P. para que en forma legal practique la notificacion y citacion decretada. - Madrid etc. - Firma del Secretario.

Los Secretarios numeran las papeletas, y tambien á los actos de conciliacion para buscarlas mas fácilmente.

Fórmula de mandamiento para exigir multas por falta de comparecencia á los actos de conciliacion. 9 98 1861 n. Olignes

D. A. Juez de paz dela : 0001 a 1001 any connelles al olos ridirace

Porteros de mi Juzgado, cualquiera de vos requerid a don... para que en papel de multas pague la cantidad de... por su falta de comparecencia at acto de conciliacion con D.... para el que estaba citado en el dia de... y no

haciéndolo dentro del 2.º dia con mas las costas, embargadle y depositad bienes suficientes at pago del principal, costas causadas, y que se causen, pues á ello está obmines que se causen pues á ello está obmines que se causen pues a causen (Sello drid., a... del Juzgado.) Firma del Juzgado.)

Estos mandamientos se estienden en medio pliego del papel del sello de oficio y se dan a los porteros, que hacen el requerimiento verbalmente. Cobran además del papel de multas, los derechos de cada cita, y 4 reales para el Secretario. Si el multado no paga, se le embargarán bienes y seguirá por la vía de apremio. Pero para el embargo tiene que ir el Secretario, para la diligencia.

Las multas no pueden exigirse en dinero; sino en papel de esta clase que deben presentar los mismos multados. Los pliegos que presentaren se cortarán en dos partes y en ambas se pondrá la siguiente nota: «Multa de 00 reales, impuesta a D. P... por su falta de asistencia al acto de conciliación con D. Q... segun consta en el libro de actas de este año, fólio... adrid etc.» Firma del Juez de paz Madrid etc.»

Una de estas mitades se dá al multado. Siempre que se solvente una multa se pondrá nota en el márgen del acta en que fué impuesta «se pagó esta multa, segun consta en el legajo, fólio...» Si no se pudo cobrar, se pondrá tambien nota de la causa y del fólio del legajo en que conste haberse hecho las diligencias, anggong an Angestina

## Siempre que algum partIIVegOJUTIPADa a juicia del Juez para no

Brevisimas observaciones al tit. 24 de la Ley de Enjuiciamiento civil. tir. - El Juez dictard aut

## v. olsui servoi is olden be Los Juicios Verbales. Sermo sel a sociaton se

-Repito que segun los arts. 774 y 821 de la ley de E. C es a Se llaman asi, porque como en los primeros tiempos, se siguen verbalmente y por comparecencias. Aunque la necesidad hava introducido los juicios por escrito en las naciones, en todas se siguen de palabra los asuntos de corto interes, y para ello en muchas hay Jueces especiales cerca de los litigantes. Los Romanos tenian sus defensores civitatis en las villas perfectorales que juzgaban en lo civil, primero hasta 600 rs. despues hasta 1,200, y lo hacian verbalmente en los negocios de módico interes.

En España la ley 41, tit. 2, part. 3. mandaba que toda demanda sobre asunto que valiese hasta 10 mrs. no se siguiera por escrito. En 1534 se estendió ya la regla. a 400 mrs., debiéndose escribir solo la sentencia, y en 1594 à 1000; en estos asuntos no cabia recurso de apelacion, restitucion ni otro alguno. En 1768 se mandó que los Alcaldes de barrio de Madrid conociesen en juicio verbal hasta 500 rs.; y en 1796 que hasta dicha cantidad los Juzgados militares no siguiesen por escrito los asuntos, y como por la ley de 1534 se nego todo recurso ni restitucion, en es-

tos juicios de militares.

El Reglamento para la Administracion de justicia de 1812 mandó que los Alcaldes ante Escribano, pudieran fallar en juicio verbal hasta de 500 rs ; reforma muy criticada entonces y derogada en 1814. En 1829, el Código de Comercio previno que en los tribunales de su fuero, se conociese verbalmente hasta 1 000 reales y solo de 500 en los ordinarios, disposicion que rige actualmente. Atendiendo el Reglamento provisional de 1835 à la impropagion que en 1814 se hizo sobre las escesivas atribuciones concedidas en lo civil à los Alcaldes, dispuso. «Art. 31. Los » Alcaldes y los Tenientes de Alcalde son además Jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con "el Juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las "demandas civiles cuva entidad no pase de 10 duros en la pe-»nínsula é islas adyacentes y de 30 en Ultramar.» Y que los Juede primera instancia pudieran conocer en la misma forma hasta 25 duros en la Península é islas advacentes y de 100 en Ul-tramar. Lorgo esta lorgo en de aciones y son sol y olibero un

En 1844 el Reglamento de Juzgados de primera instancia, en los pueblos donde había de estos les atribuyó esclusivamente el

conocimiento de los juicios verbales. 2 7881 sh linda ab 81 ab otor

La ley de Enjuiciamiento ha querido hacer mejoras, y las ha hecho elevando la cuantía á 600 rs. y concediendo el recurso de apelación como consecuencia de la posibilidad de equivocarse todos los hombres.

Art. 1162. Toda cuestion (1) entre partes, cuyo interes no

Existiendo autos de abintestato se observaran los arts 380 y 383 de la ley de E. C. , y lo mismo en los de testamentaria. Si hay concurso de acredores obsérvese el art. 523.

Disputase si puede conocerse en juicio verbal de los desahucios, retractos é interdictos. Unos lo niegan porque señalados trámites especiales a es-

<sup>(1)</sup> Se esceptúan los asuntos de comercio, los que deben seguirse por la via de apremio, como los de los curiales, ó distribución de fondos de un concurso ó ejecución, ó corresponden á la Administración pública, y todos los que no son civiles. Así un guarda de campo no puede demandar por su sueldo al Alcalde, porque es asunto de Administración. El valor de la demanda fija la competencia; si es indeterminado, como en la declaración de heredero, ó la nulidad de un testamento ó ser inoficioso, aunque la herencia sea muy corta, ó de derechos de familia, como de padre ó esposó, no puede conocer el Juez de paz. Lo mismo en caso de no poder aclarar la duda sobre si escede ó no de 600 rs. Ni las cuestiones de derecho en el caso del art. 219 de la ley de Enjuiciamiento civil.

esceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal.—El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de

uto para la Administracion de insticia de 1819

tos negocios, se escluyen los ordinarios, á que pertenece el juicio verbal. Otros dicen que el art 1162 es escepcion de toda regla.—La opinion general se inclina á lo primero. Yo creo que si es susceptible el caso de verdadera tasacion y no pasa de 600 rs., debiera conocerse en juicio verbal; no por los trámites especiales, sino por los de este capítulo.—Pero confieso que la práctica y los Juzgados no piensan como yo; de modo que en ver-

dad no deben conocer de ellos.

Cada Juez debe conocer de las cuestiones que le atribuye la ley. Si un acreedor tiene muchas acciones diversas contra un deudor, por reunirlas, no puede quitar la competencia al Juez de paz é ir al del partido; ul viceversa, pidiendo sin derecho por partes en cuestion mayor de 600 rs. dejar de acudir a este. Cuando es mayor, y dividida entre herederos por la ley, pueden estos acudir al de paz por sus partes. Y esté ó no dividida, cuando es exigible por fracciones y no hay disputa sobre la totalidad. Lo mismo respecto a censos, cuando se piden réditos por menos de 600 rs.; si no hay cuestion sobre el capital, de modo que pase de dicho valor, conocerá el Juez de paz; pero si el demandado escepciona sobre el capital, y este con aquellos escede de dicha suma, queda incompetente. Los intereses vencidos de un crédito, y los daños y perjuicios deben computarse para graduar la demanda; pero no los que puedan vencerse. Ni las costas posteriores á su presentacion. (Dec. del Sup. Trib. de Just. 20 de Marzo de 1858.)

Como legislacion especial para Galicia y Asturias, cito el art. 2.º del de-

Como legislacion especial para Galicia y Asturias, cito el art. 2.º del decreto de 18 de Abril de 1857, segun el cual, en el caso de oposicion á las diligencias de prorateo de pensiones forales, que deban pagar varios interesados, para determinar el juicio contencioso en que deba seguirse, ya verbal, de menor ó mayor cuantía, se toma por base solamente la pen-

sion total.

Reconviniendo el demandado en el acto al demandante por asunto cuyo valor corresponda á juicio verbal, ambas cuestiones se fallarán por el Juez. Es evidente que el de paz no puede conocer de la reconvencion si escede de 600 rs. Pero cuando se propone como escepcion, es inseparable de la demanda y forma parte de la cuestion; se advertirá bien si esto es así y cierta, y en tal caso se declarará incompetente. Si ve que la reconvencion es falsa, yo creo acertado que falle sobre la demanda, y reserve su derecho al demandado para que lo deduzca donde corresponda. Esta es la decision dada en otras partes á este caso difícil, en que hay que atender á que las cuestiones no deben dividirse, ni el Juez de paz puede conocer sino hasta cierta suma; pero tambien á cortar la malicia de las partes.

Los eclesiásticos, militares y demás aforados necesariamente tienen que acudir ante los Jueces de paz por cuestiones civiles hasta 600 rs., y no se les puede demandar en otro fuero. Véase una decision del Supremo Tribu-

nal inserta en este Tratado, fólio 16.

Los Jueces cuando claramente vean que una peticion escede de 600 rs. no deben admitirla de modo ninguno, porque será nulo su fallo. Pueden admitir muchas acciones si la cantidad de cada una es de su competencia.

Demanda parcial.—Puede serlo de dos maneras. 1.º Cuando se pide el resto de una suma que se dice no haberse pagado todavia. 2º Cuando el que se dice acreedor pide solo la porción actualmente exigible de una suma.

paz (1): en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.

Art. 1163. Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia (2) á las partes.—Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion.—El Juez de primera instancia de partido sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 600 rs.

Art. 1164. Para que pueda hacerse la declaración de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:—1.º Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido.—2.º Que la parte que haga la reclamación se haya opuesto en la

Si ese resto ó porcion no esceden de 600 rs. puede conocer el Juez de paz. Pero si el acreedor impugna el crédito principal ó la deuda total, y estas pasan de dicha suma, va no puede conocer

a la poavor brevadad (5) la convocación de las partes à una com-

pasan de dicha suma, ya no puede conocer.
Si uua deuda pasa de 600 rs., no puede el actor, perdonando ó remitiendo
el esceso, contra la voluntad del demandado, hacer que se conozca del asunto
en juicio verbal; pues esto seria dejar á su arbitrio el fuero. Así lo he vis-

to ejecutoriado y es regla de jurisprudencia en todas partes.

Cuando una accion se deriva de un mismo titulo y comprende partidas de la competencia del Juez de paz, y partidas correspondientes á los Tribunales ordinarios, debe llevarse ante estos últimos. En vano se opondria en este caso, que las unas pertenecian al Juez de paz, pues por efecto de la

conexion un mismo Juez podria conocer de todas.

Division de acciones y obligs. entre herederos. El de paz puede conocer de la demanda intentada contra un deudor por los herederos de un acreedor por sus partes de crédito que no pasen de 600 rs. aunque provengan de una sola obligacion divisible de mayor valor. En ese caso, aun sin particion, el crédito, ipso jure, está dividido. Véase sobre este punto de division à Escriche, en su Dic. voz divisible. Gomez, v. resol., L. 2., cap. 10, etc. El Tribunal de Casacion de Paris, en Agosto de 1842 y en 1845 decidió esta cuestion á favor de la competencia de los Jueces de paz, aun sobre peticion de daños y perjuicios, fundándose en el principio de division. —Si un crédito por muerte del deudor queda dividido entre herederos en porciones que no pasen de la competencia de los Jueces de paz, les corresponde el asunto Disputándose mucho sobre ello, en 1847 se dió un fallo superior, considerando que la competencia de estos se determina por la démanda y no por el título; que en la obligacion divisible, sin solidaridad, hay tantas deudas como partes: que cada heredero responde solo de la suya, etc. Cuando no debe seguirse la regla de division, véase en la cita dicha de Escriche, en la ley 85, Lib. 45, t. 1.º del Digesto. Y citado Gomez.

(1) Puede ser competente el fuero, por sumision espresa o tácita de las partes ó por alguna de las causas espresadas en el art. 5.º de la ley de En-

juiciamiento civil.

(2) E la comparecencia puede ser antes del juicio, ó préviamente en el acto, distinguiéndose debidamente las dos cuestiones El Juez puede valerse de peritos para averiguar la verdad y que resulte la declaración de estos en el acta.

primera instancia á que se siguiera la sustanciación de la demanda en juicio verbal (1).

Art. 1165. En los Juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 1166. La demanda se interpondrá (2) en una papeleta firmada por el actor ó por un testigo á su ruego, si no pudiere urmar.—La papeleta contendrá: El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado (3).—La pretension que se deduce.—La fecha en que se presente al Juzgado.—La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.—El demandante acompañará además una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que esta!

Art 1167, Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz (4) á la mayor brevedad (5) la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora (6) al efecto, por providencia que se estenderá à continuacion de la demanda.—La citacion para la comparecencia (7) se estenderá à continuacion de la copia

de la demanda, la cual se entregará al demandado.

(1) Las dos reclamaciones deben hacerse verbalmente y constar en las actas. Tambien la falta de conformidad de la parte que no se avenga con la decision del Juez de paz sobre la cuanta del negocio, pues lo contrario la perjudicaria para reclamar en segunda instancia.—La escepcion de incompetencia, puede proponerse por inhibitoria —Si en Juzgado de primera instancia se presenta demanda que corresponda al de paz, el demandado propondrá declinatoria y inilidad, ó inhibitoria si es posible; porque los Jueces dependientes no deben oficiar sobre este punto a sus superiores.

(2) Interponer en su sentido propio, es poner una cosa eutre etras. Aqui significa poper, dar nocion. Porque la démanda se repite de palabra en la comparecencia y allí se fija ó modifica en los accidentes, fundándola. (Véa-

se fólio 45 sobre la citacion.)

(3) Tambien el domicilio de entrambos, si es posible. La ley no dice que se espresen los motivos de la pretension, pero en buena práctica de-

ben indicarse

(4) Si las papeletas no están arregladas al art. 1166, ó el asunto no corresponde á juicio verbat, el Juez de paz no debe señalar dia. Tampoco si el que las firma no puede comparecer en juicio. Pues debe presentarse por su legitimo representante. No debe admitirse demanda, m aun de conciliación, sobre deuda de arte ó profesion que pague contribución industrial, sin presentar certificación de matrícula y recibo de sus cuotas. Dec. 20 Octubre, 1852. Pero poco se observa, si no hay reclamación.

(5) ¿ Gual puede ser esta? Pende del arbitrio del Juez, pero la costumbre es que se cite con un dia de anticipación, para que el demandado se

aconseje y prepare sus pruebas. Véase el art. 1170 además.

(6) Segun el art. 37, el seña amiento de dia y hora, debia ser improrogable. Pero el art. 1171 faculta al Juez para alterarlo, alegada y probada justa causa.

(7) La citación se hace como en los juicios de menor cuantía. O no 201

Art. 1168 Para hacer constar la entrega de la papeleta, iso bará que el demandado (1) firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se estenderá a continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocación para juicio en sa rebeldia sin volver a citarlo. el juicio.

Art. 1169. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que le emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto. A continuacion del oficio se estenderán la diligencia de la entrega de la copia y cia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificacionio al

Art. 1170. Entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias. En los casos en que el demandado no residiere en el lugar en que esté estable. cido el Juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio de el de la residencia del demandado.

Art. 1171. El señalamiento hecho para la comparecencia, no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada (2) ante

verbates se admitten his y llanamente, como se ve en la zseq eb zsolule

Art. 1172. Llegado el dia de la comparecencia se celebrará esta ante el Juez y Secretario. - En ella las partes espondran por su orden (3) lo que à su derecho conduzca, y despues se admitide contestar la demanda — Ery Jucces que creen que toda la prueba de le constar en una sola comparecencia. ¿ Como ha de ser eso en coso de recon-

(1) Si no quiere firmar, lo harán por él dos testigos (art. 22) y si no fuere habido se hará la notificación por cédula (art. 23 y 228.) Si se ignora su domicilio y paradero, por edictos, conforme al artículo.
(2) Esta causa se espondrá por comparecencia ante el Juez, quien dará atto y se notificará á las partes.
(3) En estos juicios basta poder general y no es de necesidad, como en

la conciliacion, presentarse acompañado; sino potestativo. Si el demandado es menor, mujer casada, ú otro incapacitado de comparecer al acto y no tiene tutor ó curador que lo represente ó habilitacion, se le concederá un plazo prudente como 15 dias para que obtenga uno ú otro del Juez de primera instancia; y si pasado el término no lo ha hecho, se fallará en rebel-

día. Así se hace en esta corte.

Si se propone escepcion de incompetencia, véase el fólio 40 de este Tratado. — Si recusacion y se admite, la marcha indicada en el art. 10, dec. 22 de Octubre de 1858. Véase al fin del fólio 31 y medio del 34. — Si restitucion in integrum, véase la primera nota de este capítulo y las doctrinas generales de derecho. — Si concurso de acreedores, véase el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil del que se deduce que las acciones reales se servicio de la la segue acree de la concurso de acree que las acciones reales se servicio de la la segue acree de la concurso de acree de la concurso de acree que las acciones reales se servicio de la la concurso de acree de la concurso de la concurso de acree de la concurso de la concur guirán ante el Juez que conocia de ellas, y las demás disposiciones generales.—Si la del término de beneficio de inventario dentro del cual segun la ley 7, tit. 6, Part. 6, no puede ser reconvenido el heredero para el pago de deudas ni demandas; notese que no procede esta escepción contra la acción reivindicatoria, ni sobre gastos de funeral, ni sobre alimentos, ni pidiéndose las cosas dadas en comodato, depósito ó arrendamiento, pórque rán las pruebas que presentaren.—A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan (1).

Art. 1173. No compareciendo el demandado, continuará el

juicio en su rebeldia sin volver á citarlo.

Art. 1174. Concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

Art. 1175. Los documentos presentados se unirán á los autos. Art. 1176. Al dia siguiente (2) de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes (3).

Art. 1177. La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1178. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Juzgado correspondiente (4) con citación de las partes.

no se trata en la primera y tres últimas de deudas, y en las otras por su especialidad. Y que tampoco podrá usar de esa defensa aquel heredero que demande á los acreedores, si ellos le ponen reconvencion. Concluyo advirtiendo que las apelaciones de las dilatorias que se proponen en los juicios verbales se admiten lisa y llanamente, como se ve en la práctica. Escepto el caso del art. 1163. Véase en este Tratado un párrafo sobre la compa-

recencia.

Acerca de la reconvencion, véase la nota segunda de este capítulo y recuerdo que solo puede tratarse en el mismo juicio cuando se propone antes de contestar la demanda —Hay Jueces que creen que toda la prueba debe constar en una sola comparecencia. ¿Cómo ha de ser eso en caso de reconvencion? La práctica es que puede alargarse el término, como en juicio ordinario; admitirse todo género de pru bas, y proponerse tachas. Es mejor pecar de mas en esto, y que se averigue la verdad, que por seguir el espiritu dudoso de la ley, padezca el justo derecho.—Si el demandado no comparece se seguirá el asunto en rebeldía, y lo mismo si no comparece el actor y lo pide su contrario, porque la demanda está puesta y deben ser iguales en dicha rebeldía.

(1) Se permite à los Abogados que hablen, pero no con el carácter de

tales, pues lo resiste el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Salvo si pone auto para mejor proveer, ó ha de seguir la compare-

cencia para recibir pruebas.

(3 El Juez puede poner autos para mejor proveer segun el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos, han de ser fundadas segun el a t. 333, y conformes al 61 de dicha ley. Las notificaciones segun los arts. 21 al 24 id. y en el término del 64.—La apelacion «in voce» al notificarse la sentencia, ó por comparecencia y puede proponerse en el término de 5 dias, art. 67, id. Si no se apelare en dicho tiempo, quedan de derecho consentida, art. 68.

apelare en dicho tiempo, quedan de derecho consentida, art. 68.

(4) Ofrecí al fólio 18, tocar la cuestion de á qué Jueces correspondia de cidir la apelación en los juicios verbales contra aforados. Luchan aquí dos principios. Uno que manda seguir el fuero del reo. Otro que los de paz no conocen mas Jueces de apelación, que los de primera instancia de los partidos. Me inclino por la segunda parte del art. 1162 y art. 4, decreto de 22 de Octubre de 1858, á que pertenecen á los Juzgados ordinarios.

Art. 1179. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, el Juez oirá á las partes (1) en una comparecencia con sujecion á las reglas antes establecidas (2).-En el mismo dia dictará sentencia. - Contra ella no se dá ningun recurso (3).

Art. 1180. Los autos se devolverán con certificacion de la

sentencia al Juez de paz para su ejecucion (4).

### FORMULARIOS PARA LOS JUICIOS VERBALFS.

## Papeletas para citar á juicio verbal.

D. (Nombre, apellido, profesion y domicilio del demandante) solicita celebrar juicio verbal con D. (Nombre, apellido, profesion y domicilio del demandado) sobre (pretension que se deduce é indicacion de los motivos. Madrid. (Fecha.)— Firma del demandante ó de un testigo á su ruego.)

Actro. - Para celebrar este juicio (5) se señala el dia... del actual y hora de las... hágase saber á las partes para que comparezcan en la Audieucia de S. S. por sí ó por persona legalmente autorizada, bajo apercibimiento. Lo mandó el Sr. Juez de paz de... (Fecha.) (6)

(Firma del Secretario.) (Firma del Juez.)

(1) Acerca de si puede admitirse prueba en la segunda instancia en los juicios verbales; léase fólio 19 de este opúsculo.

 (2) Para la primera instancia.
 (3) Queda el de responsabilidad de los Jueces ante las Audiencias del territorio. En otras naciones hay recurso de casacion, utilisimo para ciertas

injusticias, y para fijar la jurisprudencia.

(4) El principio general de derecho, de que corresponde ejecutar la sentencia al Juzgado que la dictó, ha sido impugnado respecto á los militares fundándose en la Real órden de 8 de Setiembre de 1830, que se refiere á la Iey 23, tit. 4.°, L. 6 de la Nov. Recop. Pero el Supremo Tribunal de Justicia, por decision de 4 de Marzo de 1850, publicada en la Gaceta de 18 del mismo mes, na fijado que el art. 1180 de la ley de Enjuiciamiento civil deroga las dos disposiciones citadas; de modo, que la ejecucion de las sentencias de juicios verbales, corresponde siempre al Juez de paz que la dictó, aunque sea contra los aforados.

(5) Hasta la cita son las únicas palabras que se escriben en la papeleta. Lo demás en papel sellado, cuyo punto tocaré en cumplimiento de la oferta que hice en el fólio 42. En la práctica se advierte que donde se usa siempre el papel designado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1857. (Véase en el fólio 42), es en las comparecencias y sentencias de los juicios verbales. En las demás diligencias y para la ejecuciou de las sentencias, y lo mismo para lo convenido en actos de conciliacion en asuntos que no pasan de 600 rs., hay mucha variedad, lo mismo en los Juzgados de paz que en los de primera instancia. — Yo creo que debe usarse una sola clase de papel, conforme á dicho decreto; pues la palabra juicios no es restrictiva solamente á las actas de comparecencia y sentencias, sino general para todas las actuaciones. Véase un acuerdo de los Jueces de paz sobre esto.

(6) Ignorándose el paradero y habitacion del demandado, se pondrá auto para que se le cite por edictos, y la fórmula de estos, es como sigue: Edicto para citar à uno cuyo paradero se ignora. - Por el presente y en vir-

Natificación. - En Madrid, dicho dia, mes y año, vo el Secretario notifiqué el precedente auto dando copia á D. (al actor) y firma de que certifico. N. N.

CITACION POR CEDULA -En Madrid á. . año del sello, vo el P. delegado me constitui en la casa-habitación de D. P. P. con el objeto de citarle, y preguntando à una joven que manifesto llamarse Q. P., me contesto que su padre no estaba en su casa y habiendo recibido la papeleta de cita, ofre-ció entregarsela y (firma), no firma, por manifestar no saber, y lo hace un testigo à su ruego de que certifico.

Testigo de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la com

X. V.

COMPARECENCIA.—En la villa de Madrid a... ante el Sr. Juez de paz del (distrito) compareció D. N. en concepto de apoderado de ... segun poder que exhibió otorgado á su favor en... ante el Escribano D. N... deman dando a D. P. P. para... conforme (al convenio, ley, etc.) El demandado

Réplica y dúplica, si la hay, y pruebas — Su Señoría se reservó dictar sentencia, y lo firma con los concurrentes de que certifico assend ... as l ob

Firma del Juez. Del demandante y del demandado. del Srio.

Auto - Para mejor proveer, póngase certificación del y verificado D F. F. reconozca la firma y rúbrica que le autoriza, para lo cual comparezca en este Juzgado, el dia que se le señale. Lo mandó el Sr. don N. N. Juez de paz de... (Fecha.) surgestimbs about a sheeredario. Ill. Firma del Juez.

(Notificaciones del auto anterior al actor y demandado.)

En cumplimento á lo que se manda en el auto que antecede, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz del.. Certifico: Que el... exhibido por D.. dice asi: -(Aqui lo mandado copiar.)

La suscricion inserta corresponde con su original á que me refiero. Y

para que conste, pongo la presente que firmo en Madrid â...

Firma del Secretario.

Notificación y citación al Sr. F. En Madrid a... Yo el Secretario notifiqué el auto que antecede á D. F F., y en su vista le cité para que comparezca en el dia de mañana á las doce de ella en la audiencia de su Señoria con el objeto que se manda en dicho auto, quedó en verificarlo y firma de que certifico. -

tud de providencia del Sr. D. .: Juez de paz del distrito de... se cita a 10. de esta vecindad, cuya habitación y paradero se ignoran, para que com parezca en el Juzgado de S. S., sito en.., el dia 12 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, à celebrar juicio verbal à que ha sido demandado por D..., como apoderado de... sobre pago de 240 rs. vn., procedentes de.1. que adeuda á dicha sociedad por las acciones número 30 y 41 que en ella posee, debiendo concurrir á dicho acto con los documentos, testigos ó demas medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parara en su rebeldia el perjulcio que hubiere lugar, con arregio al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 24 de Febrero de 1860. El Secretario, Q. R. missano de la ley de l

Comparecencia de D. F. F.-En Madrid a... En cumplimiento á lo que se manda en el auto que antecede y prévia la citacion precedente, compareció ante su Señoría D. F. F., al que por ante mí el Secretario recibió juramento que hizo en forma prometiendo decir verdad y puéstole de ma-nifiesto.. dijo: Que la firma puesta en... es de su puño y letra, y la misma que siempre acostumbra y conoce como suya. Con lo cual se concluyó esta comparecencia que firma su Señoría de que certifico.

Firma del Juez. Del comparecido. Id. del Secretario.

Diligencia. — Certifico: que en este dia hago entrega á D. F. F. del... que

Conste por diligencia que firmo en Madrid á...
F. F. Firma del Secretario.

Sentencia. En la villa y corte de Madrid à .. El Sr. D... Juez de paz del distrito de . habiendo oido en juicio verbal celebrado en el dia... la demanda propuesta por D. N. N. en concepto de apoderado de ... en que so-lícita. . y las escepciones del memandado D. P. P. .. Resultando (1) ... Re-sultando ... Resultando ... Considerando (2) que ... Considerando ... Resultando . rando que la firma... Considerando que segun la ley recopilada... Dijo: Que debia de condenar y condenaba á D. P. P. en representación de... al pago de... que verificará en el término preciso de tercero dia, á contar desde que merezca ejecucion esta sentencia. Así lo proveyó y mandó dicho Sefior de que certifico.— Id. del Secretario. Firma del Juez.

Notificacion.—En Madrid a... de dicho mes y año yo el Secretario, notifique, lei integramente y di copia de la precedente sentencia a D. P. P., y enterado firma de que certifico. \_\_

Firma del actor.

Id. del Secretario.

Notificacion - Igual al demandado. Diligencia. - Certifico: que en este dia se ha presentado D. N. N. manifestando que considerando como gravosa y perjudicial á... la sentencia que se le ha notificado, apelaba de ella para ante el Sr. Juez de primera instancia de ... à cuyo efecto suplica à su Señoría se sirva remitir estas diligencias originales al mismo. Esto dijo y firma en Madrid á... de di cho año.

Firma del apelante. Id. del Secretario.

лито.—Se admite en ambos efectos la apelación que se interpone para ante el Sr. Juez de primera instancia del... á quien se remita este espediente à costa del apelante, prévia citacion de las partes. Lo mandá el Señor D. Juez de paz de... en... á... Firma del Juez.

Id. del Secretario.

Citacion. - En Madrid, dicho dia, mes y año: Yo el Secretario cité con el auto que antecede para ante el Señor Juez de primera instancia del... á D. N. N. en su persona, se dió por citado y firma de que certifico.— Otra.—(A la contraria.)

<sup>(1)</sup> y (2) Véase el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el uso de estas palabras, en la redacción de las sentencias. resou a oup. sionos

-ersamos elasbes Segunda instancia del juicio verbal. polles le un abusar ció ante su señoria D. F. F., al que por ante mi el secretario recibió juramento que litzo en fe cotra de noisimer ab cicado y puestole de maten... es de su puño y letra, y la misma ... d y ... d. artne obiuges an ea obseguido entrega a D. F. F. del... que birtish me el oportuno recibo, no e Dios guarde à V. S. muchos años. (Repartimiento.) Madrid, etc. M oh otroo y a Firma del Juez. lob Sr. Juez de primera instaucia de con una obto obnetitud. el otrasio Auro. Citese à las partes para celebrar la comparecencia que determina el art. 1179 de la ley de E. C., el dia... y hora de las... en la audiencia de su Señoria. Con la nuese sup obnero se antique de la lettra de Notificadas y citadas las partes, el dia señalado se pondrá acta de su comparecencia, peticiones y alegaciones, como en la primera instancia. Concluida y firmada la comparecencia, si no se pone auto de mejor proveer, el Juez de primera instancia despues dictará sentencia. Siendo confirmatoria dirá: «lesultando exactos los hechos y arreglados a derecho los » fundamentos espuestos por el Juez de paz de ... Fallo: que debo confirmar » y confirmo la sentencia apelada que en ... por la que se conde ió... Y en »su consecuencia mand se devuelvan los autos al Juzgado de paz con cer-»tificacion de la presente para su ejecucion. Así por esta su sentencia de-»fini iva en grado de apelacion y (respecto à costas) lo pronunció, mandó y »firmó, etc.» <sup>911</sup>Si fuere revocatoria, se espresarán los puntos de hecho y derecho que ha tenido presentes el Juez para revocar la del inferior. - Notificada á las partes, se pondrá certificación de la sentencia y se remitirá al Juez de paz con los autos de primera instancia y oficio para que se cumplimente. Diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria.

tancia, en la sentencia que incluye la precedente certificación, haciéndose saber a las partes. El Sr. D... Juez de paz de, etc.

Firma del Juez.

(Notificaciones á las partes.)

comparecencia.—En Madrid á... ante mi el Secretario compareció D...

manifestando que a pesar de ser pasado el término marcado para efectuar el pago de u a que estaba condenado, (1) no lo habia hecho, por lo

o (1) Sino hubic se interpuesto apelacion, dice el actor en esta comparecencia, «que á pesar de ser pasado el término para efectuar Di. el pago

que solicitaba se procediese por la via de apremio y lo firma de que certarie requirié à D. para que designase bienes suvos en que poder hocos el emp. orie leb adrado manifesto que los existenteoris leb amaica no el emp. ories existente ories en el emp.

AUTO.—Requierase à D... para que en el acto satisfaga à D... la cantidad de . en que se halla condenado de principal, y no verticandolo, procedase al embargo, depósito y tasacion de bienes de su propiedad, suficientes á cubrir dicha suma y costas que se causen hasta el completo pago, para cuyas diligencias se da comision en forma al Portero y Secretario del Juz-gado El Sr D., Jucz de paz de... lo mandó y firmó en... Fecha-Firma del Juez de paz.

Notificación.—Al actor. de la portero del Juzgado por ante mi el Sercetario requirió a D... para que pague la cantidad de en en que ha sido condenado y manifestó que no podía hacerlo por carecer de medios para elle y la firmé con el Portero de dia acerto por carecer de medios para 

bozada, se reputará amenara grave para todos los efectos de este articulo. de a que estaba condenado, no lo había hecho, ni apelado de la senten-cia, por lo que solicitaba se hiciese efectivo por via de apremio etc.

Para la ejecución de lo convenido, cuando se trata de pago de cantidades líquidas, se presenta copia del acta y un escrito, pidiendo «se requiera al deudor para el pago, y no verificandolo en el acto, se proceda por la via de apremio. » En tal caso, el auto de requerimiento que pone el Juez, y las demas diligencias posteriores, son las mismas que siguen para la ejecucion

demas diligencias posteriores, son las mismas que siguen para la ejecucion de la sentencia. O llámese via de apremio.

(1) A veces suelen los requeridos abandonar la casa y dejar solos en este acto al Secretario y Portero. La práctica es buscar dos testigos y cumplir la diligencia espresando el suceso. A veces el requerido no quiere nombrar depositario, y por ser en despoblado ú otra causa no lo hay. Entonces se acostumbra dejar al Portero de guardia de los efectos embargados. Otras veces el requerido se niega o cierra la puerta. Procede dar cuenta al Juez y este hasta manda descerrajarla, procediendo en todo como en qualquier otro juicio. Ha acontecido amenazar á los Agentes de la Juzgado; y si nó basta la entereza, la prudencia ó pedir auxilio à las Autoridades, debe hacerse constar por diligencia y dar cuenta al de paz. Los agentes del Juzgado de paz lo son de una autoridad pública, y he aqui parte de los articulos del Código penal sobre atentados y desacatos contra la Autoridad y otros desórdenes públicos. desórdenes públicos.

Art. 189 Cometen atentado contra la Autoridad;
Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2° Los que acometen ó resisten con violencia, ó empléan fuerza ó intimidación contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejercie-

ren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales. En je 2)

15 l'Art 192 ometen desacato contra las autoridades; al 10 obsensisos

212 l'os que calumnian, injurian, insultan ó amenazan en ima sel osso

213 los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan en ima sel osso

213 los al un superior suyo con ocasion de sus funciones. En todos estos cisos la provocación al duelo, aunque sea privada o em-

- Id. para el embargo. - Acto seguido el referido Portero, ante mi el Secretario requirió á D... para que designase bienes suyos en que poder hacer el embargo, y enterado manifestó que los existentes en la habitación no eran de él y sí de D...; pero como no se justificase en el acto, el referido Portero en su oficio de Justicia procedió al embargo de los siguientes. (Se van refriendo.) Requerido para que nombrase depositario de los mismos lo hizo de D... mayor de edad, que habita en... quien manifestó aceptaba este depósito ofreciendo conservar los efectos embargados á disposicion de este Juzgado, bajo las penas establecidas por la ley a los depositarios que no dan buena cuenta de lo que se les confia por la Justicia y firman con el Portero de que certifico. (1)

Firmas del Portero. Del ejecutado y del Depositario. Requerimiento para el nombramiento de tasador. - En seguida el Portero requirió á D. (el apremiado) para que nombrase tasador de los bienes embargados, y dijo que nombraba á D. N., y lo firma de que certifico. (2)

Otra y respuesta. —En el mismo dia yo el Secretario despues de enterar á

bozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo. Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal 6 Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, ó en algun Colegio electoral, en espectáculos públicos, o solemnidad, o reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prisision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Advierto que el faltar en algun modo de estos á los agentes del Juzgado de paz cuand ejercen sus funciones es una cosa muy grave, é incurrir en los anteriores delitos. Dichos agentes harán coustar el suceso por diligen-

cia, y el Juez de paz resolverá segun el caso y su prudencia.

(1) Si los bienes embargados fuesen raices se dictará Auro. Tomese razon de los bienes raices embargados en la Contaduría de hipotecas del partido correspondiente, á cuyo fin se espedirá mandamiento duplicado que se unirá á los autos cuando sea devuelto. - El Señor... etc.

Mandamiento. - D. N. N. Juez de paz de... al Contador de hipotecas de. hago saber, que en autos que se siguen en este Juzgado á instancia de N... contra P... se ha ha hecho embargo de... (aquí se pondrá la finca, su cabida y linderos) y para que se tome razon en esa Contaduría, libro por duplicado el presente para que uno quede en ella, y el otro se devuelva conforme al art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil. - Firma del Juez.

(Por mandado de S. S.—Firma del Srio.) мотл. — En tal dia se remitieron al Contador de hipotecas de... los mandamientos espresados en el auto anterior (en tal clase de papel.)-Firma del Secretario.

Diligencia de devolucion y union à los autos. Uno à estos autos el mandamiento de toma de razon remitido al Contador de hipotecas. Y para que

conste pongo esta á ... - Firma del Srio.

(2) Si una de las partes no nombrare tasador ni se conformare con el designado por la otra, se elegirá de oficio por el Juez, haciéndose en este caso las mismas diligencias que cuando hay conformidad en el nombramiento; es decir, notificacion, aceptacion y declaracion. Si hay discordia, véase en el formulario, despues.

D. (el actor) del resultado de estas diligencias, le requerí para que nombrase perito tasador, y nombró al mismo designado por D. N. N. y lo firma de que certifico.-

Otra à la prite demandada, pero solo del auto anterior. (Modelo de edic-

Notificación y aceptación del taxador D. N. N.—En Madrid a... año del sello. Yo el Secretario, notifiqué el auto anterior a D. N. N. Tasador de los Juzgados de esta corte, haciendole saber el nombramiento que resulta en su favor, y enterado manifestó que lo aceptaba prometiendo desempeñar fiel mente su cometido, y lo firma de que certifico.

Declaracion del Tasador D. N. N.—En Madrid a... ante el Sr. D... Juez de paz del... y de mí el Secretario compareció D. N. N... Tasador... que habita... el que bajo juramento que prestó en forma legal ante S. S. por ante mí el Secretario, prometiendo decir verdad, siendo preguntado a cerca del valor de los efectos que resultan embargados en estas diligencías, enterado dijo:... etc. Que la tasacion referida la ha ejecutado bien y fielmente segun su leal saber y entender bajo el juramento prestado, y en la que, leida que le fué, se afirmo y ratifico, y lo firma con S. S. de que certifico.— Del Tasador. Del Srio. Firma del Juez.

AUTO. - Instruyase á las partes de la anterior tasacion. El Sr. D. Juez de paz de... lo mandó y firma en Madrid á...

Notificacion. En Madrid a... del propio mes yaño. Yo el Secretario notifiqué, lei y di copia li eral del auto anterior, è instruí de la tasacion que resulta de estas diligencias á D... en su persona, y enterado lo firma de N. N. M. del de verille. From dance de que verille. que certifico.

Otra igual á la parte contraria, si está conforme.

Comparecencia.—En Madrid á... ante mí el Secretario compareció D. N. manifestando: que para que tenga efecto el reintegro, en cierto modo, de la suma que el demandado le adeuda y las costas, solicita se proceda á la venta inmediatamente de los efectos embargados, y lo firma de que certifico Medianta haberse remaindo los bienes embardados a la encier de N. viener de N. vien

Auto. - Anunciese la venta de los efectos que resultan embargados en estas diligencias, por (... que se inserten en el Diario de Avisos y.) edictos que dispone la ley de Enjuiciamiento, señalándose para que tenga efecto el remate el dia... del y hora de... en este Juzgado. El Sr. D... Juez de paz de... lo mandó y firma en...

J.

Srio.

Notificacion. En el mismo dia yo el Secretario notifiqué, lei y di copia del auto anterior á D. (actor) entregándole el anuncio (1) para su inserción,

Donde no hay Diario de Avisos, solo se fijarán edictos en los sitios públicos.

puesto en los términos que aparecen del borrador que uno a continuacion, brase perity asador. y nombro at mismoonlines sup so odiser has small y ma de quoire tifico.—

Otra á la parte demandada, pero solo del auto anterior. (Modelo de edicto.) Juzgado de paz de...—Subasta.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D... Juez de paz de... dada en espediente de juicio verbal que en dicho Juzgado se signe, se venden en pública subasta. (Aqui la relacion de efectos y sus precios.)

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos, estando de manifiesto los efectos en... hasta er dia de la subasta. Madrid... Rúbrica del Juez,

sello del Juzgado, y firma del Secretario.

DITE.

Diligencia.—Hoy (tantos) se ha fijado el edicto en los sitios, públicos, etc. Media firma del Secretario.—Si es finca en otro pueblo, se envian edictos con oficio al Juez de paz para que los haga fijar y devuelva.

Concluido el término se pondrá: Otra.—Ha estado fijado el edicto durante los ocho dias (ó veinte dias),

de que certifico.

Otra diligencia de union de los edictos y anuncios.

Remate. En la villa de Madrid a... el Sr. Juez de paz de... constituido en su Juzgado con asistencia del infrascrito Secretario, siendo la hora de... señalada para el remate de los bienes embargados al fólio... acordó que se diese principio á la subasta, y anunciado por el voz pública el remate, se presentó M. R. é hizo postura de... à tales bienes..., y admitida y publicada, la mejoró P. poniéndolos en tal cantidad. Publicada tambien, no hubo ningun licitador que diese mas, á pesar de advertirse á la una, á las dos, á las tres, y, pasada la hora prefijada, se cerró el remate quedando en P. Y. S. S. mando que consignando la cantidad ofrecida se le entregasen les bienes rematados, pagandose la cantidad que se adeuda á P. v las costas, y al deudor el resto que hubiere. Con lo que se dió por terminada esta diligencia que firman el Sr. Juez, y rematante, de que certifico. (1)

Firma del Juez. Rematante. Diligencia. — En Madrid á ... ante mí el Secretario compareció P... é hizo consignacion de la cantidad de... le di recibo, y para que conste pongo aganifestando; que para que tença efecto el reintegro, en cierto modo, de la suma que la suma que la sensa estas, solicita se proceda à la suma que la sensa en la

cedula para requerir al depositario.) Mediante á haberse rematado los bienes embargados á F. en favor de N.

y tener pagado su precio, le serán entregados bajo recibo por el depositario D. N. segun está decretado. Madrid. El proposición de la Juez de paz.) el remale el dia... del y hora de... en este Juzgado. El Sr. fl... Juez de paz de... lo mandó y firma en...

(1) Si fueren bienes raices se mandará al ejecutado que entregue los títulos de propiedad, haciéndose liquidacion de cargas, y aprob da se mandará estender la escritura de venta judicial á favor del rematante. Si el ejecutado no entrega los títulos, se libra mandamiento á la Contaduria de hipotecas para que certifique de las trasmisiones de dominio y cargas de la finca. Si el ejecutado no quiere otorgar la escritura, la otorga el Juez...

representation of the control of the

AUTO. — Dese vista à las partes de la anterior liquidación y tasacion de costas por término de segundo dia.—Si nada alegasen en contrario, se dictará el siguiente

tará el siguiente

AUTO. — Se aprueba la anterior tasacion y liquidacion entregandose las cantidades á los interesados, bajo el recibo de costumbre, y hágase saber à D. N. (el deudor) que se presente à recoger la cantidad que queda à su favor. Lo mandó, etc.

Cuando para la tasación de bienes embargados se nombran dos peritos. si están conformes en el precio se estiende en una sola diligencia la declaracion de ambas. - Si están discordes se estenderá separadamente la declaracion de cada uno y se dictará «Auto.—Para dirimir la discordia de la tasacion, elijase tercer perito segun el art. 980 y 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para ello, atendido á que la clase de hienes exige que sea profesor o maestro de... oficiese (á la Administracion de Hacienda si la hu-biere, o en su defecto al Alcalde) para que manificste qui enes son los seis mayores contribuyentes por dicha arte, o... o no habiendo tantos, los que haya, y hecho el sorteo, hágase saber al elegido su nombramiento para su aceptacion, juramento y la nueva tasacion. El señor, etc. (Firmas del Juez y del Secretario.) Oficio al Alcalde, «Para elegir un perito, en discordia, espero se sirva remitir nota de los seis maestros ó profesores de v. que paguen mayor subsidio : y si no llegaren a seis, de los que haya. Dios guarde, etc. Se pondrá nota de la remision del oficio y de la contestacion, y se procede al sorteo. Diligencia de sorteo. «En... el señor Juez de paza, á visia de las partes si han acudido) ara sortear el perito tercero, hizo insacular tantas papeletas, con los nombres contenidos en la lista remitida, y sacando el mismo señor Juez una, se leyó el de... que quedó elegido. Para que conste, etc. Se notifica á las partes y además al perito tercero para su aceptación, juramento y la tasación. es negos coitores es endo creimp cuestion, se fe preguntan las generales de la ley que son: 1, Su nombre,

apellido, eda santar y contrar de la sagura no la caluma de grado. 2. Si tienen interés en el pleito. Y 4. Si son intimos

En Madrid a... ante el presente señor Juez y de mí el Secretario compareció N. demandando a P. para pago de lo que le adeuda por los conceptos que espresa la papeleta, que como medio de prueba presenta. El demandado contestó que la tiene pagada como probará por medio de testigos. En este estado el actor presento como medio de prueba á los testigos A. B. y C. de esta vecindad para que declaren lo que sepan y les conste sobre la

certeza de la demanda y del documento que presenta; los que juramentados por S S. (1) despues de manifestar que no les comprenden ninguna de las generales de la ley, enterados el A. dijo: Que... por... El B. dijo... El C. dijo: Que...—El demandado presentó del mismo modo á los testigos D., E. y F. los que juramentados por S. S. despues de manifestar que no les comprenden ninguna de las generales de la ley, el D. dijo... E. dijo... y F. dijo: El actor dijo que ponia tachas al testigo E... fundándose en... El demandado contestó... y dijo que tambien tachaba al testigo A... por... No teniendo mas que esponer los interesados, S. S. mandó terminar esta comparecencia que firma con los mismos testigos que han declarado, afirmándose y ratificándose en sus contestaciones, espresando ser todos mayores de edad, de lo que certifico, como de firmar un testigo á ruego del actor, por espresar no saber hacerlo.—Firmas del Juez, partes, testigos y del Secretario.

#### oh noion Sobre et acto de comparecencia en el juicio verbali .....

El actor empezará esponiendo los hechos y razones de derecho en que funde su demanda. El demandado opondrá, por órden, las escepciones llamadas dilatorias, y la reconvencion, que contestado á lo principal, ya no seria admisible. Si el demandante necesita preparar prueba sobre esta; el Juez lo examinará, para señalar nuevo dia para la comparecencia.—No habiendo reconvencion, contestará sobre lo principal. La índole de este juicio, el art. 1172, y que el juntar las dilatorias á las perentorias ha regido siempre en este caso, lo hacen necesario en los verbales. Sobre el órden de proponerlas y el acuerdo ó desacuerdo de las partes; la mejor ley es la prudedcia y tino del Juez,

<sup>(1)</sup> El Juez puesto de pié, y hecha con dos dedos de la mano derecha la señal de la cruz por los testigos, preguntará à los católicos seglares: «jurais por Dios y esa señal de cruz decir verdad en lo que supiéreis y fuereis preguntados?» El testigo dirá «sí juro,» y el Juez, «si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande» y el testigo «amen, ó así sea.»—Los sacerdotes y regulares, juran puesta la mano en el pecho «in verbo sacerdotis» ó por las sagradas órdenes que han recibido, y los regulares, lo mismo y por el hábito que visten.—Los militares, como los seglares, pero puesta la mano sobre el puño de la espada en lugar de hacer la cruz. Para la forma del juramento de los obispos, arzobispos, moros y judíos, véase cualquiera obra de práctica forense. Antes de preguntar á los testigos sobre la cuestion, se le preguntan las generales de la ley que son: 1. Su nombre, apellido, edad, domicilio, profesion y estado. 2. Si son parientes de las partes y en qué grado. 3. Si tienen interés en el pleito. Y 4. Si son íntimos amigos ó enemigos de las partes.—La edad para ser testigo en lo civil, es de 14 años. Antes pueden declarar: pero su dicho no tiene tanía fuerza. Cada testigo declarará sin oirle los otros. A cerca de las personas inhábiles para ser testigos y de sus tachas, véase la ley de Enjuiciamiento civil y obras de derecho.—La pruena de tachas debe proponerse en el acto de la comparecencia, así como toda la necesaria para la decision del juicio.

v para cortar el juicio si no debe seguirse.-No habiendo conformidad, empezará el período de prueba. Toda se ha de proponer en la comparecencia y á ser posible, se ha de hacer en ella. No siendo esto posible, las cuatro notables pruebas de que habla el artículo 48 de la L. de E. C. se harán por auto para mejor proveer. Si se trata de testigos ausentes ú otra clase que no pueda tener lugar en el acto, ni por auto para mejor proveer; se suspenderá el acta para continuarla otro dia, ó se mandará en ella que se hagan dichas diligencias probatorias. Arg. del art. 1149. L. de E. C. Los documentos presentados se unirán á los autos. La prueba de tachas allí mismo se ha de proponer y aun hacer. si es posible Si no, á otro dia, suspendida en aquel la comparecencia. Cuando se propone recusacion, admitida, no pasa adelante, sino se pone «Auto. Siendo ciertas las causas de la recusaeion, su S. se ha por recusado: remitánse estos autos para su continuacion al Juez de paz de... (ó suplente) con citacion y emplazamiento de las partes.» builded de la sentencia -Si el Juez de paz conoce de asunto

#### 408 V engine no emissor SENTENCIA. V . ST 008 ob sem entry sup

«Es la decision legítima del Juez sobre el negocio ante el controvertido.» Si recae sobre lo principal, se llama definitiva: Si recae sobre las cuestiones incidentales, ó marcha del juicio, se llama «interlocutoria», como sobre recusacion ó incompetencia del Juez, falta de personalidad, litis pendencia, oscuridad ó falta en el modo de proponer la demanda, nulidad de citacion, sobre admision de pruebas, etc. La sentencia definitiva no puede variarla el Juez, pero sí las interlocutorias, salvo si han sido confirmadas por el superior, of obshasins by le la savesal edeb omaine.

Si el demandado hubiere opuesto escepciones dilatorias y subsidiariamente las perentorias, como se hace en estos juicios; el Juez empezará por fatlar primero las dilatorias, y si encuentra alguna justa, se abstendrá de resolver sobre lo principal del negocio. No encontrando justas las dilatorias, fallará sobre lo prin-

dished levelodes les notificaciones y citaciones para el rebel·lifaciones Si el actor prueba cosa diversa de la que propuso en la demanda, debe absolverse al reo, y el primero puede pedir otra vez lo que le corresponda. El Juez no debe consultar la sentencia con el superior. Dice el art. 61 de la L. de E. C. Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.-No podrán bajo ningun pretesto los Jueces ni Tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El art. 62,

«cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno.» Las sentencias han de ser fundadas, poniendo los puntos de hecho en los resultandos y los de derecho en los considerandos (art. 333, L. de E. C.) Si el Juez de paz no puede citar la ley, no está escusado, al menos de decir en los considerandos, el principio legal que tiene presente para decidir la cuestion. Véase el art. 63 sobre la regulacion de frutos. Debe mirar el Juez en la sentencia, si procede la condena de costas que se impone al litigante temerario, que es el que pide calumniosamente, ó sin justa causa, ni título para el litigio,—La confirmatoria, debe contener condena de costas al apelante. Arg. del art. 1157, 1008 y 768.

Efectos de la sentencia.—Debe ejecutarse si las partes no interponen apelacion. Pendiente este, nada puede innovar el inferior en el asunto. Sobre el modo de aclarar la sentencia, véase

el art. 77, L. de E. C.

Nulidad de la sentencia —Si el Juez de paz conoce de asunto que valga mas de 600 rs. y una parte reclama en primera y segunda instancia, la sentencia se declarará nula. He visto ejecutoriado que si la obligacion personal pasa de 600 rs. y el demandante renuncia el esceso, para demandar en juicio verbal, no puede hacerlo, sin voluntad de la contraria.

### Del juicio verbal en rebeldía.

«No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin mas citarle» dice el art. 1173 de la L. de E. C., y lo mismo debe hacerse si el demandado lo exige y no comparece el demandante. El juicio en este caso se sigue como cualquiera otro. Pronunciada contra el demandado la rebelaía el Juez concede al demandante casi siempre su peticion, pero si no le parece justa ó bien probada, le pedirá pruebas y suplirá todos los medios que el ausente hubiese podido oponer. Segun el tít. 25 de dicha ley todas las notificaciones y citaciones para el rebelde deben hacerse en los estrados, y por edictos, y además las definitivas por medio de los Diarios oficiales y Boletin de provincia y á veces en la Gaceta. Y la sentencia no tiene fuerza de ejecutoria hasta tiempo dado. (Véanse arts. 1193 al 1206, L de E. C.) Se puede pedir desde luego el embargo de bienes del declarado rebelde; va estén en su poder ó en el de otra persona. Pueden presentarse varias cuestiones con motivo de la rebeldía que se decidirán conforme à las disposiciones del tit. 25. Solo sí debo advertir, que en la práctica cuando no comparece el demandado, sin seguirse paso á paso en los juicios verbales las disposiciones del título 25 dadas para los juicios de mayor cuantía, si se sabe el domicilio del demandado se le notifica la sentencia personalmente, evitándose así crecidos gastos; y se ejecuta pasados cinco dias, si no interpone apelacion. Tambien si no comparece se puede pedir el embargo de bienes, (véase una fórmula en las de juicios verbales, y solo cuando no se sabe su paradero, se pone la sentencia en los Diarios oficiales.

Fórmula de sentencia que se publica por edictos y periódicos.

Seguido en este Juzgado de paz juicio verbal á instancia de N... con N... sobre devolucion de efectos, se ha dictado en rebeldía la siguiente

#### SENTENCIA.

En la villa de Madrid a... de... de.. el Sr. D. U., Juez de paz, habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando que N... demanda á J... la entrega de... ó en su defecto el

pago de 160 rs.

Resultando que citada en forma la demandada, no ha comparecido, ni manifestado justa causa para no hacerlo. Considerando que la rebeldía de la demandada induce la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda, S. S. por ante mí el Secretario dijo: Debia condenar y condenaba á N. á que en término de quinto dia, de como esté proveido merezca ejecucion, devuelva á N. los efectos que la reclama; ó le abone la cantidad de 160 rs. condenandola además en todas las costas y gastos del juicio; notifiquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firma S. S. de que yo el Secretario certifico.—O. O. Secretario.—V.º B.º

#### Acta de los juicios en rebeldía.

Despues de poner el actor su demanda y presentar sus pruebas, se añadirá. «Siendo con esceso pasada la hora... en que pa-»ra esta comparecencia ha sido citado el demandado, y no ha-»biendo comparecido, ni alegado justa causa para ello; S. S. des-»pues de declararlo contumáz y rebelde, mandó terminar la pre-»sente, firmándola con el compareciente, de que certifico.» Firmas del Juez, actor y Srio.

Por costumbre constante de Madrid, se notifica al rebelde la sentencia si se sabe su domicilio y se ejecuta si no apela.

Claúsula del acta de comparecencia en la que el actor además de esponer su demanda, pide el embargo de bienes del deudor que no comparece. Espuesta la demanda se dirá. «Pasada con esceso la hora en «que fué citado y no habiendo comparecido, el actor pidió que «teniendo presente lo dispuesto por el art. 1184 de la Ley de «E. C., se proceda en el acto de la notificación de la sentencia, á »la retención y embargo de los bienes del demandado.»

Y el Juez lo acuerda y se hace al momento, sin esperar á que

la sentencia tenga fuerza ejecutoria.

Cuando he dicho que la L. de E. no se observa en algunos Juzgados, respecto á la notificacion de las sentencias de los juicios verbales seguidos en rebeldía, ni para las dilaciones en ciertos casos; he presentado un hecho notable, que es interpretar la ley de diverso modo cuando consta el paradero del demandado y se le pueden hacer las notificaciones; de cuando se ignora el domicilio de dicho demandado, en cuyo único caso se hace la noti-

ficacion por edictos.

Es opinion general de todos los intérpretes, que contra la ejecutoria dictada en un juicio verbal en rebeldía, puede pedirse audiencia en los casos señalados en el tít. 23 de la L. de E. C. El artículo 1199 de ella, concede á las Audiencias del territorio, el que declaren si debe ó no concederse dicho recurso. Aunque la última parte del art. 1201 parece prescribir que las reglas anteriores del mismo, deben observarse en los verbales; atendida su naturaleza especial, me parece que concedida la audiencia, solo debe darse por el Srio, vista del espediente al reclamante, y que despues se citará á juicio verbal y se admitirán las pruebas como en los demás casos. Esta es mi opinion, no habiendo visto aun, ningun caso práctico. El que medite los arts. del tít. 25 de dicha ley, y su inconveniencia respecto á los juicios verbales, me dispensará de que yo desee que se dé una buena ley para dichos juicios en rebeldía, como la hay en otras partes, y que no pueda avenirme con las disposiciones vigentes.

#### FORMULAS UTILES PARA LOS JUICIOS VERBALES.

Cuando los demandantes ó demandados están presos, enfermos en los hospitales, imposibilitados, etc., para celebrar juicio verbal la práctica es mandar que se constituya el Juzgado en la cárcel, hospital, etc. Respecto á los presos tambien puede oficiarse al Juzz de primera instancia para que mande que sean conducidos al Juzgado; pero es mas espedito el primer medio.

Fórmula con habilitacion de hora.

Auto.—En atencion á las ocupaciones del Juzgado y habiendo de constituirse este en la cárcel de... por dichas razones se señala pará la celebracion de este juicio el martes 30 de... en la espresada cárcel y hora de

las siete de la noche. Hágase saber á las partes para que comparezcan por si ó por apoderado en la Sala de declaraciones de aquel establecimiento,

bajo apercibimiento. Lo mandó...

Notificacion.-En el mismo dia, yo el Secretario constituido en la cárcel de... teniendo ante mí libre de prisiones á D... le enteré con entrega de copia del auto antecedente, queda enterado, no firma por no saber, y á su ruego lo hace el testigo que suscribe, de que certifico.

Firma del testigo. Id. del Srio. Id. del Srio.

Acta. Dentro de la cárcel de... el dia y hora señalados en el auto precedente se constituyó el Juzgado, é invitado el Alcaide del establecimiento para que presentase al preso N. en la Sala de declaraciones, donde se hallaba el demandado N., compareció el actor, y leida la demanda, espresó... etc. El demandado contesió.. El actor insistió y pidió que se examinasea los testigos R. y X. Estimada la prueba por S. S. hizo comparecer al espresado R., el cual sin comprenderle las generales de la ley, ni ocurrir tacha, y prévio juramento, preguntado sobre... contestó... etc. En tal estado, la parte actora pidió que se examinasen los testigos M. y P. que viven... y S. S. señaló al efecto este establecimiento, y mañana á... hora... para lo cual uno de los porteros citará a M. y P. quedando desde ahora citadas las partes, con lo que concluyó este acto que continuará, etc.

## Papelela de cilacion à los testigos.

De orden del Sr. Juez de paz de... en diligencia de aver, cito a V. para que esta noche á las ocho en punto comparezca en la cárcel de .. á declarar como testigo á instancia de N. en juicio verbal con D... — Madrid... especient.orze in Firma del Srio. Le pues est es restreta mesen costas pido, etc. Licenciado Q.—Firma del interesado.—Nota de presenta. Sr. D. Licenciado Q.—Firma del interesado.—Nota de presento. Auro.—Enterese a la parte actora de la solicitádo en el anterior, escrito.

Nota.—Seguidamente se hicieron las papeletas oportunas de cita á los testigos designados por la demandante, y se entregaron al portero N. y lo firma. - Firmas.

Continuacion del acta. Dentro de la carcel de... en el dia y hora señalados en el acta antecedente, se constituyó el Juzgado a fin de continuar la prueba propuesta por la actora, donde se hallaban anticipadamenie los senores D. M. y N., y presentado por el Alcaide á D. D. L. insistió en que se examinase al espresado Duo etc. el remonar a nombrarla. de que certifico. Firmas.

#### 19 oberdeles noisell Competencias de jurisdiccion. p obustingell - orde

Al escrito ó comparecencia pidiéndose al Juez de paz que libre oficio de inhibicion se proveerá.

Auto. - Con certificacion del escrito (o comparecencia anterior) librese oficio al Sr. Juez de paz de ... para que se inhiba del conocimiento de ... y remita las diligencias a este Júzgado.

El Juez requerido dictará.

Auto. - Con suspension del curso del negocio, entérese à la parte actora, del oficio y certificado anterior, y con lo que diga, tráigase para proveer. Lo mandó, etc

Hecho, si el Juez que le requiera es de jurisciccion especial, oirá al Pro-

motor fiscal del partido aunque no es necesario.

AUTO. - Resultando (los hechos.) Considerando (puntos de derecho ) No há

lugar á la inhibicion requerida por el señor Juez de... y librese oficio con certificado de la oposición (y dictamen fiscal, si lo ha habido ) Así lo mandó y firma, etc.-Firmas. Si considera debe inhibirse, dictarà

Auto.—Resultando... Considerando... Ha lugar á declararse este Juzgado incompetente para el conocimiento de este negocio, y remítanse las diligencias al señor Juez de.. con citacion y emplazamiento de las partes...

para que comparezcan á usar de su derecho. Lo mandó, etc.

Oficio de contestacion. - A consecuencia del oficio remitido por V. en... para que me inhibiese de... suspendí el procedimiento enterando á la parte actora, y oida esta (y el Promotor,) he acordado con esta fecha la no inhibicion. En su consecuencia oficio á V para que desista de dicha inhibitoria, ó tenga por aceptada la competencia, y de su resolucion me avisará para continuar actuando, ó remitir el espediente al tribunal que corresponda. Dios guarde, etc.

Sin mas, el Juez requirente pondrá auto, ó desistiendo de la inhibicion ò insistiendo en ella, y oficiarà al requerido, remitiendo los autos al su-

#### INHIBITORIA Y NULIDAD DE NOTIFICACION. S STING SE ODSISS

D... ante V. señor Juez de paz en las diligencias de apremio contra mí en este Juzgado por T., con motivo del convenio que se celebró en acto de conciliacion el dia... sobre.. digo: que en el dia de ayer fuí requerido y embargados mis bienes, para el pago de quinientos reales, primer plazo vencido de dicha obligación, cuyo total es de mil. Basta considerar que lo convenido pasa de seiscientos rs. para conocer que no es competente el Juzgado de paz en este asunto. Por ello=

A V. suplico se sirva inhibirse del conocimiento y prosecucion de dicho espediente, y remitirlo á quien compete, pues así es justicia que con costas pido, etc.-Licenciado Q.-Firma del interesado.-Nota de presentacion. Auto. - Entérese á la parte actora de lo solicitado en el anterior escrito,

y verificado, se proveerá. Lo mandó, etc.

Notificacion al apremiado. - Notificacion y respuesta. - En... á... yo el Secretario notifiqué el auto anterior y enteré del precedente escrito à D. ... leyéndoselo integramente y dándole copia de este último en su persona; enterado de todo minuciosamente contestó pidiendo se desestimase con arreglo á la ley de Enjuiciamiento la pretension que en el mecionado escrito hace D... y a la vez, en vista de no haber el mismo nombrado perito para la tasacion de... se procediera á nombrarle de oficio. Así contestó y firmó,

de que certifico .- Firmas.

AUTO. - Resultando que en virtud de acto de conciliacion celebrado el... quedó modificada la reclamacion de mil reales y exigible en dos partidas mensuales de quinientos, y que hoy solo se trata de una vencida: Considerando que esta suma no pasa de seiscientos rs. : teniendo presente el articulo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil que se refiere á lo convenido y no á lo primeramente reclamado: No há lugar á la inhibicion de este Juzgado solicitada por D... en escrito de... y en su consecuencia estése á lo mandado; requiriéndose nuevamente á D... para que nombre tasador, como se le tiene prevenido; y de no hacerlo, se nombrará de oficio. El señor...

Notificación por cédula. - Al apremiado. - Otra al actor. - Escrito diciendo

que el Escribano habia faltado á la ley de notificacion por... etc.

Auto. - Entérese á la parte actora del anterior escrito, y así hecho, dése cuenta. Lo mandó, etc. Notificacion al reclamante. Comparecencia. - Del actor, y su respuesta y solicitud para que se requiriese al demandado para el nombramiento de perito, ó de no verificarlo se

le tuviera por conforme con el nombrado por su parte. est anbie

auto.— No há lugar á lo solicitado por D.. en su anterior escrito, y hágasele saber que si en el acto no nombra perito para... se le tendrá por conforme con el nombrado por la parte actora.

#### Recusaciones.

D. F .. Juez de pas de

Si se accede á la recusacion se proveerá. «Auto. —Mediante á ser cierta la causa alegada, se ha por recusado el que provee; remitase el espediente al Sr. Juez de... con citacion y emplazamiento de las partes, para que acudan á usar de su derecho. Lo mandó, etc.

Caso de no separarse.

Auto.—Con suspension de todo procedimiento del anterior escrito, entérese á... y con lo que diga, tráiganse y se proveerá.—El Sr., etc.—Notificaciones en la forma ordinaria, admitiéndose respuesta del que fué enterado.

Altro.—Resultando... Considerando... no há lugar á la recusucion interpuesta por ... M... R... condenándole en las costas causadas y en la multa de 100 rs. que se distribuirá entre el fisco y demandante. Así lo mandó, etc.—Firmas.

Si fuese recusado el Secretario ú otro dependiente:

Auto.—Sin perjuicio de sus derechos, háse por recusado el Secretario del Juzgado de paz, y para sustituirle en este espediente, se nombra á D... lo que se le haga saber para su aceptacion.—El Sr., etc.

Comparecencia. — En... á... ante el presente Sr. Juez y de mí el Secretario, comparecieron D... y D... solicitando quedase suspenso el juicio para que estaban citados. Su señoría accedió á ello, y lo firma conmigo, de que certifico. — Firmas.

Actu de juicio verbal en que se admite prueba de testigos ausentes.

En la ciudad de... á tantos, etc. (la demanda como cualquiera otra.) El demandado contestó que no era cierto el hecho que se aseguraba, como lo saben P. y Q, vecinos de... únicos testigos que presenciaron el caso, por lo cual suplicaba se remitiera exhorto al Juez de paz de... para que los referidos testigos depusieran al tenor de los particulares siguientes: 1. ... 2 ... 3 ... 4 ... y todo lo que además les constase sobre el particular. No habiéndose propuesto ninguna otra prueba, el Sr. Juez de paz, dijo : que atendidas las distancias y la falta de otras pruebas para juzgar del hecho contradicho, señalaba el término de nueve dias para que con citacion contraria, se examinase á Q. y R., vecinos de... librándose al efecto exhorto al señor Juez de paz de dicha poblacion; y lo firmó con los concurrentes, de que certifico — Firmas.

D. N. N. Juez de paz de...

Al de igual clase de... á quien atentamente saludo, hago saber : que en el juició verbal pendiente en mi Juzgado; entre partes Z., contra S., sobre... por este se ha pedido que bajó juramento Q... y R... vecinos de esta poblacion, declaren en ese Juzgado al tenor de los particulares siguientes: (Se van refiriendo,) y habiéndolo así dispuesto en este dia con citacion contraria, así como librar á V. el presente; de parte de S. M. (Q. D. G.) le exnorto y requiero, y de la mia le suplico que tan pronto como reciba este se sirva mandar que Q. y R. bajo juramento sean examinados como está

mandado; advirtiendo que el término para esta prueba concluve el dia... y que recibidas las declaraciones, se sirva devolver este, obligandome vo al tanto, siempre que algun exhorto suyo viere. Dado en... etc. gasele saber que si en el acto no nombra perito para... se le tendra nor con-

#### Exhorto eq al-voq obridmon la non agrico

D. F... Juez de paz de ...

Al de igual clase de... ó á cualesquiera otro ante quien se presente este exhorto. Hago saber: que en mi Juzgado y por la Secretaría de este pueblo se ha incohado espediente de juicio verbal á instancia de D... contra D... sobre... y para mejor proveer he acordado en este dia se libre exhorto á V. para que reciba tal declaracion, ó para que el Escribano de ese pueblo ó Secretario, ponga testimonio de tal escritura, ó cerlificacion de tal acta.

cuya providencia dice así: (Se copia el auto.)

Lo relacionado aparece mas pormenor de dicho espediente, y el auto in-serto concuerda con su original á que me remito, y el infrascrito Secretario serto concuerda con su original à que me remito, y el infrascrito Secretario certifica: y à fin de que tenga cumplido efecto lo por mí ordenado, espido el presente cometido à V.S., à quien de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, le exhorto y requiero, y de la mia le suplico y encargo, que luego que le reciba por el correo ordinario 6 por cualesquier portador, sin exigirle poder, ni otro documento, le mande guardar y en su consecuencia disponer se ejecute lo que se interesa; verificado lo cual, se servirá devolverlo con las difigencias practicadas, (debiendo de advertirle que el término de prueba finaliza tal dia,) pues en así hacerlo y mandarlo administrará V. justicia, y yo haré lo propio en casos análogos. Dado en tal a ...

D. N. Juez de paz de ...

El Escribano, Contador de hipotecas (ó encargado de escrituras públicas) de... tan luego como le sea presentado este compulsorío, pondrá á continuacion testimonio de tal instrumento, otorgado en tal dia por D... y ante... (y si es al Contador, las cargas que pesen sobre tal casa ó tierra.) Pues así lo tengo mandado en providencia de... recaida en el juicio verbal á instancia de D... contra D... sobre...
Dado ental... á...

Firma del Juez.

Por mandado de S. S.

El Srio.

Cuando los compulsorios son para afuera de la jurisdiccion del Juez que los manda librar, se envian con exhorto al de aquella jurisdiccion.

Cuando por auto para mejor proveer se pone mandamiento compulsorio.

Citacion. - En... a... notifiqué. lei integramente el auto anterior y cité a

F.; queda enterado y lo firma, de que certifico.

Final de comparecencia, cuardo en el juicio hay convenio. - «Conforme el actor con la anterior contestacion, y obligadas las parles á su cumplimiento, S. S., despues de aprobar el convenio, mandó terminar esta comparecencia, firmándola con las partes, de que certifico.» - Firmas.

se sirva mundar que U. y R. bajo juramento sean examinados como está

### cion del acta al lacz de paz, se le pedira por medio de escrito o de comparecencia, « n.IIIV OJUTICAD » al deudor, para el

De la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion.

El conocimiento de estos asuntos corresponde necesariamente á la jurisdiccion ordinaria, es decir al Juez de primera instancia, ó al de paz en su caso, cualquiera que sea el fuero de las partes, ya militar, ecco., etc. Así está fijado por decision del Supremo tribunal de Justicia en 23 de noviembre de 1858, publicada en la Gaceta del 25 del mismo mes, en una competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Cataluña y otro del fuero ordinario, en la cual el primero alegaba que procediéndose contra bienes de un militar, éste no podia someter su fuero, por ser de clase, y se decidió á favor del segundo, porque la jurisdiccion ordinaria es siempre la competente para la ejecucion de lo convenido.

Para la ejecucion de lo convenido, presentando siempre copia del acta, hay que formar espediente, ya ante el Juez de primera instancia, con precisa asistencia del Abogado ó Procurador, ó sin ella según sea el negocio de mayor ó menor cuantía; ó ya ante el Juez de paz, si aquel no pasa de 600 rs. En uno y otro caso lo convenido se llevará á efecto del mismo modo que las sentencias, de cuyo asunto trata especialmente el título 18 de la L. de E. C. Contrayéndome á los negocios que no esceden de 600 rs., á esta se ha criticado mucho (en mi entender con razon) porque señala los mismos trámites y dilaciones para la ejecucion del fallo de un juicio verbal ó de lo convenido en acto de conciliacion, no escediendo de dicha suma; que para la ejecucion de una sentencia en negocio de mayor cuantía.

La práctica hace hoy lo mismo que en los juicios verbales ha hecho siempre; dar rapidez al procedimiento, y seguir la vía de apremio por medio de comparecencias. Pero si se presentan escritos, se proveerán. Para la ejecucion de lo convenido, se presenta un escrito con la copia del acta, y en mi opinion puede su-

plirse por una comparecencia.

Aunque puede haber la mayor variedad en los convenios, y tambien en las sentencias, tratándose de su ejecucion, se pueden reducir á 4 clases. 1.º Pago de cantidades líquidas. 2.º De hacer ó no hacer, ó que sea entregada alguna cosa. 3.º Pago de cantidades líquidas. 4.º Pago de cantidades líquidas é iliquidas. En cada uno de estos 4 casos, señala la ley tramitación diversa.

cion del acta al Juez de paz, se le pedirá por medio de escrito ó de comparecencia, «mande se requiera al deudor para el pago del principal y costas y que no pagándolo se proceda por la vía de apremio» y firmándose el auto, pasará el Portero con el Secretario á verificarlo. Hé aquí los arts. de la ley de E. referentes á esto

El art. 892 de dicha ley previene que en estos asuntos se proceda á instancia de parte, y para el embargo, en la forma y por el órden prevenidos para el juicio ejecutivo. Esto es, prévio mandamiento del Juez y requerimiento. Este debe hacerse conforme al artículo 948 y guardando forzosamente en el embargo el órden establecido en el 949 y 950, esceptuando los bienes relacionados en el 951, y bajo las prevenciones de los arts. 956, 952, 953 y 954.

Si el embargo consistiese en dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables y en el acto, se hará pago inmediatamente al acreedor: y si fueren bienes de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes y 3.º en su caso para dirimir la discordia. (Art. 979, 980 dicha ley.) Este nombramiento de peritos en los asuntos verbales, se hace tambien por comparecencia de las partes. Acerca del nombramiento del tercer perito, término para la subasta, remate y pago del acreedor ecetera, pueden consultarse los arts. 894 y del 980 al 994 de dicha ley; en cuanto al modo de ponerlos en práctica, á los formularios.

Si la sentencia ó convenio no es de pagar; si no de hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa, se dará cumplimiento con arreglo á los arts. 895, 896 y 897 de la L. de E. C. Esto puede tener lugar en todos los contratos como de trabajos, obras, servicios, ventas etc. y tambien por el resultado de las acciones reales que son el dominio, herencia, servidumbre y peños, y lo mismo por los delitos y faltas respecto á lo civil. Cuando el art. 896 dice no cumpliere, espresa que la ley reconoce que no se debe forzar á nadie á verificar trabajos ú obras contra su voluntad: sino que en el caso de no hacerlo, si otro puede, los hará á su costa; y si el hecho fuere personalísimo, quiere decir, de aquellos que requieren una destreza ó saber, que solo se encontrasen en el obligado, en caso de no hacerse debe abonar el resarcimiento de perjuicios. Ejemplos del último caso, una obra literaria, una pintura sobresaliente, son hechos personalísimos.

Si se trata de hacer una cosa, se requerirá al obligado para que la haga dentro de cicrto número de dias; y si no la efectúa, se ejecutará por otro artífice á su costa.

Si de la entrega de un mueble, tambien se requerirà al que deba ponerlo á disposicion de su dueño; y si no lo hace, se mandará que por el Portero y Srio., se saque de donde se halle y sea entregado.

Si el convenio es de no hacer, se le requerirá para que no haga, v. g. no alzar una pared, no pasar por un campo, y si fal-

ta, opta por el resarcimiento de perjuicios.

Respecto á la liquidacion de cantidades iliquidas procedentes de frutos la cual debe presentar el deudor, tratan los arts. 898 de la Ley de E. C.—Si fueren procedentes de perjuicios, en cuyo caso el que los haya sufrido presentará la relacion, los arts. 910 y 911: sobre cantidades líquidas é ilíquidas. los artículos 912 al 921.

Pero debo advertir: 1.º que estando limitadas las facultades de los Jueces de paz á ejecutar los convenios cuyo interés no esceda de 600 rs.; si se trata de perjuicios al punto puede conocer el Juez si la demanda es de su competencia, porque el que los ha sufrido presenta la relacion de ellos. Pero si es por frutos, y tiene duda, debe citar á las partes á una comparecencia. y fijar ante todo si es competente ó deben acudir al Juzgado de primera instancia. 2.º Que para todo esto debe proceder por comparecencias; y por último, que las apelaciones deben interponerse dentro de tercero dia con arregio al art. 220, y sustanciarse con arreglo á los arts, 1178 y siguientes del tít. 24 de la L. de E. C.

Escrito pidiendo la ejecucion de lo convenido en un acto de conciliacion por cantidad liquida que no pase de 600 rs.

D... (profesion y vecindad) ante V., Sr. Juez de paz, como mejor proceda. parezco y digo: que segun la certificacion del acto de conciliacion que acompaño, Q. debió pagarme (tal dia) quinientos reales y no lo ha hecho. A V suplico se sirva, habiendo este por presentado con la certificacion,

mandar que se proceda contra los bienes de Q. por la espresada cantidad y

costas que se causaren, pues así es de justícia, etc.

Auto.—Por presentado con la certificación que se acompaña, requiérase á Q. para que en el acto pague á... la suma reclamada y las costas; y no haciendolo procédase al embargo, depósito y tasación de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir dichas responsabilidades, para cuyas diligencias se da comision al portero y Secretario de este Juzgado, sirviendo este auto de mandamiento en forma. Lo mandó, etc.

El requerimiento, embargo, tasacion y venta de bienes, pago y demás diligencias, como las del fólio 67 para la ejecucion de las sentencias.

Escrito cuando lo convenido es de hacer alguna cosa.

V... vecino, etc., ante V. como mas haya lugar, digo: que en el acto de conciliacion celebrado el dia... X se obligó á entregarme concluidos para el 1.º del corriente (tal cosa) por cuyo trabajo habia recibido 200 reales anticipados. Trascurrido el día, no lo ha hechoA V. suplico se sirva haber esta por presentada con la certificacion del acta, y mandar se requiera á X. para que inmediatamente entregue concluido... apercibido que de lo contrario se efectuará á su costa por otro maestro de su misma arte. Es justicia, etc.

ачто. — Por presentado con la certificación; hágase el requerimiento y prevención que solicita, señalándose á X por equidad, el término de...

y pasado hágase á su costa.

Lo mandó, etc.

### De la ejecucion de las sentencias.

Casi toda la doctrina del párrafo anterior sobre la ejecucion de lo convenido en los actos de conciliacion, puede aplicarse á la ejecucion de sentencias de los juicios verbales.—Dictada una sentencia por el inferior, notificada, y dada copia de ella, no es ejecutoria, hasta que adquiere la fuerza de cosa juzgada por no apelarse en tiempo. La apelacion suspende sus efectos. Tambien debe mirarse si la obligacion es condicional, ó alternativa, ó para cierto dia. Para pedir la ejecucion de las sentencias, basta soto una comparecencia, lo que no sucede respecto á los juicios convenidos, respecto á los cuales hay que sacar y presentar certificacion del acta. Véanse los formularios, fólio 66, y diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria.—A veces los Jueces de paz tienen que ejecutar las sentencias de otros, como se verá en los formularios.

### De las tercerias.

Cuando hay embargos, se llama tercer opositor al que sale alegando dominio en los bienes embargados como de otro; ó preferencia para cobrar antes que el actor, por ello estas acciones ó tercerías se llaman de dominio, ó de preferencia. De ambas trata espresamente la L. de E. C. desde el art. 935 al 1,000 inclusive é implícitamente en el art. 219. Basta comparar el art. 219 y los ya citados y el 1162, para convencerse de que hay una oposicion de principios y disposiciones entre ellos: así la práctica no ha podido aun fijarse sobre este punto, que merecería ó una reforma legal, ó una declaración del Gobierno. Si la tercería es sobre cuestion de derecho y se suscita cuando el Juez de paz ejecuta lo convenido; debe dictar

AUTO.—«Con suspension de estas diligencias, remítanse al »Juez de primera instancia con citacion de los interesados para la resolucion que proceda.» Porque el art. 219 dimana del 104 del Reglamento de los Juzgados de 1844 que así lo disponia. De esta opinion es el señor Gomez de La Serna, comentando dicho artículo en su Tratado de práctica forense. Creen algunos por razon de analogía, que hasta que otra cosa se determine, debe hacerse lo mismo con toda tercería que se funde en cuestion de derecho.— Cuando sea sobre un hecho, como haberse embargado bienes por equivocacion que sean de otro, supuesto que el valor no pase de 600 rs., la práctica es interponer la tercería por comparecencia ó por escrito, acompañando alguna prueba del dominio. Lo lógico es que como verdadera demanda se interponga por tres papeletas y no en otra forma. Se mandan citar á comparecencia al demandante, demandado y tercer opositor, y si la cuestion es de hecho, se decide. Si es de derecho, hoy se falla y se remite al Juez de primera instancia.

Cuando la tercería pasa de 600 rs. debe interponerse ante el Juez de primera instancia y este oficiar el de paz para la suspension de diligencias respecto á aquellos bienes, hasta que se resuelva. Pero esto no quita al acreedor perseguir otros del deudor,

en cuanto se deduzca cualquiera tercería.

#### De los Asesores de los Jueces de paz.

Asesor es el letrado que aconseja al Juez lego sobre la administracion de justicia. Deben elegirse de integra reputacion y que no sean sospechosos á las partes. Pueden desempeñar este cargo todos los que pueden ejercer la abogacía, capaces de ser Jueces, no de menos de 25 años. El designado Asesor no puede absolutamente escusarse sino por justa y verdadera causa que le impida asesorar en el asunto. Otra cosa seria impedir la administracion de justicia. Hoy solo en las cabezas de partido pueden cobrar los derechos señalados á los Jueces de paz. Pero en los demás pueblos nada, porque tampoco cobran derechos los Jueces á quienes asesoran.-No es constante la práctica de que jure el Asesor, y solo por fórmula se dice al contestar la notificación. —Unos Asesores estienden sus dictámenes en forma de providencias; otros solo como dictámen. En este segundo caso el Juez de paz pondrá: Valga por providencia, o el dictamen del Asesor, de tal dia, valga por providencia.—Aceptado por el Asesor, tiene que seguir desempeñando el cargo. Cesará por muerte, suspension ó privacion de eficiodel Juez que le nombró, ó del ejercicio de la abogacía y totalmente por la recusacion del mismo Asesor.—La responsabilidad de las providencias pesa toda sobre estos Asesores, salvo si para nombrarlos hubo colusion ó fraude.

#### mismo con toda terceria.XI OJUTIPAD a cuestion de derechor-Cuando sea sobre un hecho, como haberse embargado bienes

Actos y diligencias que la ley encarga á los Jueces de paz, donde no los hay de primera instancia.

De las diligencias preventivas de los ab-intestatos.

En estos, antes que el juicio, del que jamás conoce el Juez de paz, son las diligencias preventivas. Los Jueces de paz legos tienen para ello que valerse de Asesor siempre, y de Escribano, si lo hay en la poblacion. Si no, del Secretario. Eu dichas diligencias deben distinguirse dos períodos, uno rápido en que se procede sin informacion escrita, que es el marcado desde el art. 351, hasta el 358 de la L. de E. C., y otro mas detenido que es el marcado desde este art. al \$67, en que finaliza cuanto debe hacer el Juez de paz.

#### Primer período de las diligencias preventivas.

Luego que un Juez de paz tenga conocimiento de que ha fallecido alguno y que no consta la existencia de disposicion testamentaria, ni ha dejado descendientes, ascendientes ò colaterales dentro del 4.º grado, ó que alguno de ellos está ausente, tiene una imprescindible obligacion de dictar auto, en papel de oficio, cabeza de diligencias, espresando el suceso y nombrando Asesor, para con su acuerdo proveer lo conveniente. Si existen parientes ausentes, se limitarán las diligencias á las señaladas en el art. 352, es decir à constituirse el Juzgado en la casa del que se dice difunto, ver si el caso es verdad, y si existen las circunstancias para prevenir las diligencias, y resultando, apoderarse de todas las llayes, encerrar los bienes en una ó varias habitaciones, ó cerrarlos todos bajo una puerta, sellarla, y sellar los mismos bienes si se cree necesario, ó poner doble cerradura y guarda de vista. Debe usarse cautela antes de poner auto para que se entierre el cadaver, para ver si la muerte es natural ó violenta y obrar en su caso. Se debe avisar á los parientes por medio de oficio si se sabe donde residen, ó por edictos si se ignora, y hasta que comparezcan todos, no se deja de cuidar de los bienes. A veces una de las mas interesantes diligencias, es oficiar à correos para que entregen la correspondencia que venga para el finado. Hecho esto, se nombra tutor ó curador ad-bona á los menores si existen, con sujecion á las leyes del Reino inclusa la de Enjuiciamiento, ó

curador ad litem en su caso.

Si no existen parientes, la diligencia de ocupacion será mas detallada y minuciosa segun el art. 356; ya no es caso de asegurar solo, como en el art. 352, sino de ocupar. Lo mismo hará en cuanto á bienes, el Juez de paz, aunque el fallecimiento haya sido fuera del término de su jurisdiccion, si allí existen muebles que deba asegurar.

### Segundo periodo de las diligencias preventivas.

Hecho esto, segun el art. 358, procederá á librar compulsorio al Escribano, por si el difunto ha hecho testamento; oficiará al párroco ó al Alcade, y recibirá las declaraciones que espresa el mismo, y si resultare que ha fallecido sin testar y sin parientes de los citados, procederá á nombrar un albacea dativo, que casi siempre solo cuidará del funeral y lo piadoso, pues el entierro es probable que ya se haya verificado, y lo mejor será darle las instrucciones por escrito; á nombrar depositario prévia garantía, á hacer el inventario formal y depósito de los bienes, y examinar los libros de cuentas, papeles y correspondecia del finado. Efectuado esto, dado á conocer el depositario á los inquilinos etc., sobrellevados los almacenes, y puestos guardas etc., depositados los bienes y abierta la correspondencia del finado en la forma prescrita en el art. 364, se remitirán las diligencias al Juez de primera instancia segun espresa el art. 365.—No pasan de aquí sus atribuciones en los ab-intestatos.

#### FORMULARIO.

Luego que el Juez de paz tenga conocimiento de que ha muerto alguno, y que no conste que haya hecho testamento, ni dejado Jescendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, dictará el siguiente

Auto.—En .. á tantos, el señor Juez de paz de... ante mí el Escribano ó Secretario, dijo : que acababa de llegar á su noticia que F., vecino de... habia fallecido, é ignorándose que hubiera hecho testamento, ni dejado descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado, mandaba po-ner este auto de oficio, cabeza de diligencias, y nombraba Aseso; al licenciado D. N., á quien se hiciese saber, para proveer con su acuerdo lo correspondiente. Así lo mandó, y firma, etc. Notificacion al Asesor.—En la villa de... el infrascrito Secretario, habien-

do hecho saber el auto y nombramiento anterior al licenciado D. N., dijo: que aceptaba el cargo de Asesor de estas diligencias, y lo firmó, de que cer-

tifico.

Auto asesorado. —Constitúyase el Juzgado en casa de F., y siendo cierto su fallecimiento, no constando si ha hecho testamento, ni dejado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procédase á las

medidas necesarias para el er enterramiento del difunto y seguridad de los bienes, y á dar oportuno aviso de la muerte á los parientes que se crean llamados á su sucesion. Con acuerdo de su Asesor, lo mandó el señor Juez

de paz de... etc

Diligencia. En... á tantos, el señor Juez de paz, etc., acompañado del Portero y de mi el Secretario, siendo la hora de... nos constituimos en la casa-habitacion de D. F., (si las diligencias preventivas se hacen antes del entierro, debe empezarse por hacer constar la existencia del cuerpo) y habiendo entrado en tal pieza, se halló al parecer cadáver, pues llamado tres veces en voz alta, nada respondió, y se conocia era el mismo F. Presentóse N. (se espresará si es la viuda, ó qué personas) y no haciendo constar que el difunto hubiese hecho testamento, ni que tuviese descendientes, ascendientes ni parientes dentro del cuarto grado, se le requirió para que entregase todas las llaves de puertas, arcas, baules, armarios y en cuantas tuviese efectos el difunto, y lo hizo de tantas llaves, con las que se abrió y cerró, y dijo no sabia que tuyiera mas efectos que los allí existentes. En dinero habia. . del que se dejó para el gasto de la casa... y el resto se encerró en un baul que habia en un gabinete, (se designa) y en el mismo, se reunieron todos los trastos (se especificarán) y se echaron dos vueltas de Ilave.

(Cuando los efectos puedan ser de algun valor, se pondrán sellos á la puerta y se dirá.) Para mayor seguridad, atento al valor de los objetos, se pusieron á la abertura de la puerta con lacre encarnado, tres tilas de papel selladas con el del Juzgado (6 rubricadas,) cada una en lo alto, en medio y abajo. Presentose R., facultativo que lo habia asistido, y S. : dijeron... Preguntados todos si sabian que el difunto tuviera mas bienes en alguna parte, ó si habian visto tomar algunos ó papeles, contestaron... por lo que habiendo dejado á la vista del cadáver y guarda de la casa y de los sellos al Portero, se concluyó esta diligencia que firma el señor Juez con todos

los concurrentes, de que certifico. Firmas.

Auto. - Pasen estas diligencias al Asesor para que acuerde lo convenien-

te. Lo mandó, etc.

Asesorado.—Con el fin de averiguar si F. ha muerto con disposicion testamentaria, librese compulsorio al Escribano de esta poblacion para que ponga testimonio de él ó su inexistencia; ofíciese al señor Cura y al Alcalde, para que contesten acerca de los mas próximos parientes del finado, y recibase declaracion a... amigos y vecinos del difunto sobre los mismos particulares. Con acuerdo de su Asesor, lo mandó, etc.

Compulsorio al Escribano. (Véase la página 80 para idea.)

Oficio al señor Cura. - Juzgado de paz de... En las diligencias preventivas del abintestato de D. F., he acordado oficiar á V., como lo hago, para que se sirva manifestar à la mayor brevedad lo que le conste sobre si ha hecho disposicion testamentaria, si tiene parientes, sus nombres y residencia. Dios guarde á V., etc.

Informacion de testigos.—En.. compareció y dijo, etc. Se recibirán las declaraciones oportunas sobre dichos particulares. Si resulta que hay parientes llamados á la sucesion, se les avisará por medio de oficio dirigido

al Juez del lugar donde habiten. En otro caso,

Auto.—Resultando que F. ha fallecido sin testar, ni parientes llamados à sucederle, dése sepultura à su cadaver, à cuyo fin se saque testimonio de este auto para entregárselo al párroco; se nombra albacea dativo á S., el cual disponga el entierro y lo demás propio de este cargo, para lo que se le darán instrucciones por escrito. Se nombra depositario de los bienes a Q., quien préviamente prestará fianza á satisfaccion del Juzgado, y hecho, inventariense y depositense los efectos asegurados, retirándose el guarda de vista : examinense los libros, papeles y correspondencia del difunto, y des-

pues se proveerá. De acuerdo con su Asesor, etc.

Verificadas estas diligencias, se mandarán remitir al Juzgado del partido. No pongo el formulario de todas ellas, porque no solo es preciso que el Juez de paz seá letrado ó las acuerde con dictámen de Asesor, sino que son infinitas las que pueden ser necesarias, ya para identificar el cadáver, ya en el caso de que se sospeche muerte violenta ó sustraccion de bienes, y ofras mil circunstancias. Las diligencias que se hacen en el abintestato de una persona desconocida que ha muerto violentamente, se la han sustraido sus bienes, etc., ó que son de diversa clase y cuantiosos, no pueden aplicarse á circunstancias enteramente diversas.

### Diligencias preventivas para los juicios de testamentaria.

Donde no haya Jueces de primera instancia, segun el art. 412 de la L. de E. C. deben practicar los de paz las diligencias preventivas de los juicios de testamentaria. No son estensas como en los ab-intestatos, segun lo manifiesta el art. 413, y solo pueden ocupar los bienes poniendo una diligencia bien espresiva de todos ellos, para evitar abusos, adoptar medidas urgentes, como la del entierro del cadáver, si está por enterrar, y todas las precauciones necesarias para evitar fraudes y abusos; como son describir en la diligencia los bienes muebles, contarlos, encerrarlos bajo llave, poner tiras de papel lacradas y selladas á los muebles y á las puertas, oficiar para recojer la correspondencia, guardas de vista, etc., etc., porque los casos son infinitos. No necesitan de Asesor los Jueces de paz en este caso, por lo limitado de sus atribuciones, que no pueden compararse con las de los ab-intestatos.

El Juez de paz procederá de oficio poniendo auto cabeza de di-

ligencias en papel de dicha clase:

1.º Cuando los herederos están ausentes, ó no hay quien los

represente legitimamente.

2.° Cuando son menores, ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Y procederá á instancia de parte si es legítima la que lo pide, y lo son unicamente: 1.º Los herederos o cualquiera de ellos. 2.º El cónyuge que sobreviva. 3.º Los legatarios de parte del caudal, no de cosas determinadas, y 4.º los acreedores, si presentan título que justifique su crédito.

Para promover este juicio voluntario de testamentaria, se necesita presentar con la solicitud, la partida, ú otra prueba de la defuncion del finado y el testamento del difunto (art. 414). El Juez de paz, prévia la ratificacion de que habla el art. 415, decretará y hará las diligencias prevenidas en el art. 413, únicas para las que es competente, y hecho las remitirá al Juez de primera erilicadas estas diligencias, se mandarán remitir al Inzeado sinstani

Formulario de diligencias preventivas en el juicio de testamentaria necesario.

Escrito. -P. .. vecino de... ante V. señor Juez de paz, como mejor proceda, dijo: que el dia ... falleció Z. bajo declaracion testamentaria que acompuño, instituyendo herederos á sus sobrinos R. y S., ausentes (ó menores o incapacitados.) A título de amigo, mandé dar sepultura al cadáver, y á presencia de testigos hice echar las llaves á las puertas de la casa, y doy cuenta del suceso.

A V. suplico, que teniendo por presentada la disposicion testamentaria y la partida de defuncion de Z., acuerde lo que proceda en justicia, que pido,

etc. Pueblo, fecha y firma.

Nota de presentacion en la Secretaría. Auto.—Por presentados los documentos que se refieren en la auterior diligencia: teniendo presente el parrafo 2.º del art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, prevéngase el juicio de testamentaria, procediéndose á la ocupación de los bienes y papeles del finado, que se depositarán conforme á derecho. El Sr. D., etc.—Firmas.

Notificación.—Señalamiento de hora para llevar á efecto lo mandado.—

Citación, al que ha presentado el escrito. como a selvo suso sollo

o Diligencia de prevencion.—En... á... siendo la hora señalada y hallándose reunidos en la casa núm... calle... el Sr. Juez conmigo el Escribano y P., entregó este las llaves de dicha casa, y se practicó un minucioso reconocimiento, sin que se hallaran en ella, á pesar de haberse hecho eficaces indagaciones verbales, sino algunos muebles de escaso valor, papeles v créditos que se pasan á describir. - Muebles .- Una butaca, etc. - Papeles .- Una carta, etc. - Créditos. - Siete recibos, etc.

Cuyos bienes muebles, papeles, créditos, rubricados (las dos últimas clases) por mí el Escribano, se entregaron por el Sr. Juez á D... que ofreció conservarlos en depósito á disposicion de este Juzgado, sujetando al efecto sus bienes presentes y futuros. Así lo otorga y firma con el Sr. Juez, siendo

testigos C. y S., de que doy fé.-Firmas.

Auto, -Asegurados ya les bienes, muebles y efectos que aparecen pertenecer al difunto Z., remitanse estas diligencias al Sr. Juez de primera instancia. Lo mandó, etc.

Puede comenzarse esta diligencia con solo auto de oficio.

En el juicio de testamentaria voluntario. - Presentada la solicitud con el testimonio y fé de defuncion, se proveerá.

Auto.—Ratificándose este interesado, se proveerá.—Hecha la ratificacion, se dictará auto mandando la ocupacion de bienes, como anteriormente.

Otra fórmula para cuando está la viuda ó el viudo en la casa.

Diligencia de la intervencion del caudal. En. .. a... el Sr. Juez, con mi asistencia, la del Portero y la de H., se trasladó á la casa mortuoria de D.. - sita en ... y habiendo hallado á su viuda D... la requirió para que entregase todas las llaves, y pusiera de manifiesto todos los bienes, papeles y libros idel difunto, Dicha señora presentó ocho llaves, y rogó al Juez se enterase de lo que habia en la casa. Verificado, se encontró (se refiere) todo lo que se encerró en la habitación mas segura, menos... lo que se dejó á la viuda

para alimento. Púsose á dicha habitacion segunda llave, que guardó el Juez, obligándose la viuda á la guarda de los demás efectos descritos que se dejan á su disposicion; y habiéndose invertido en esta diligencia tantas horas, el señor Juez la dió por terminada, y firma con la viuda y testigos P. y S., de que doy fé.

noine, robell ron . De los embargos preventivos . midiras se exusil

Con el objeto de evitar que los deudones oculten sus bienes con perjuicio de los acreedores, se han establecido los embargos preventivos, de que trata el título 19 de la L. de E. C. Solo donde no hay Jueces de primera instancia pueden los de paz legos decretar estos embargos con acuerdo de Asesor, y valiendose de escribano si lo hay en la poblacion; si no del Srio. Luego que les sea presentada una solicitud de esta clase, deben dictar

Auto.-Para la providencia que corresponda, se nombra Asesor

al licenciado D. .: hágasele saber. Lo mandó etc. am otos lo no v

Notificacion.—En... yo el Secretario, hice saber el nombramiento anterior à D.,, quien lo aceptó y firma, de que certifico. Firmas.

el que solicita no es ejecutivo sin el reconocimiento de firma, y el que solicita no es persona de responsabilidad, atendido el asunto; se dictará;

Auto asesonado.—Prestando esta parte fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse, se proveerá lo conveniente. Lo mandó y firmó con el Asesor, etc.

Si el título es ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de

firma, y la persona de responsabilidad, se proyecrá

Auto.—Practiquese el embargo que se solicita hasta la cantidad de... («á cuenta y niesgo de P., si el título no fuere ejecutivo sin dicho reconocimiento,») á calidad de ser nulo, si no se ratifica en el término legal; pero no se llevará á efecto, si en el acto de hacerlo el deudor pagare, consignare ó diere fianza á responder de la deuda reclamada. («Y para la práctica de estas difigencias, se habilitan los dias festivos y horas de la noche,» si esto se hubiere pedido.) Lo mandó etc.—Notificacion al acreedor.

Si éste ha pedido asistir él mismo al embargo, se pondrán dos diligencias, una de «señalamiento de hora con el portero» y

otra de requirimiento al dicho deudor.

portero requirió à P. con el auto anterior dándole copia literal, y enterado contesto... (No pagando, consignando ó dando fianza, se prosigue esta diligencia como la del principio del fólio 68, sin

olvidar allí como aquí, guardar el órden prevenido en el art. 949 de la L. de E. C., y que si el depositario no es persona abonada, la responsabilidad si hay lugar, será de los que lo admiten y au-

torizan el acto.

Si paga ó consigna, se espresa en la diligencia. Si ofreciere fianza se escribirá, «contestó que presentaba á Q. por fiador, quien estando presente se ofreció á ello, en vista de lo cual el Portero acordó quedar de guarda de vista (ó tomar tales precauciones) ínterin el Juzgado á quien el infrascripto Secretario pasaba á dar cuenta, determinaba lo conveniente, suspendiéndose la presente que firma dicho P. con el Portero, siendo testigos X. y S., de que certifico.» Firmas.

El Juzgado verá si el fiador es abonado. En caso de duda pro-

reerá.

Auto.—Hágase saber á (el acreedor) la fianza que presenta P. y en el acto manifieste si es de su satisfaccion. Fecha y firmas.—Requerimiento y contestacion.

Cuando se embargen bienes raices, se pasará oficio al conta-

dor de hipotecas. Véase al fólio 68.

Mandandose embargar bienes determinados existentes en po-

der de un tercero se proveerá.

Auto.—Procédase al embargo de... que existe en poder de N., y hecho hágase saber en el mismo dia á... (la persona contra quien se hubiese decretado.)

Si paga el deudor, se manda archivar el espediente. Pero si

se hace el embargo, consigna ó dá fianza, se pondrá éste.

Asesorado.—Hágase saber á U. (el acreedor) el resultado de estas diligencias, y mediante estar hecho el embargo, remítanse al Juez de primera instancia. De acuerdo con su Asesor, lo mandó etc. Firmas.

Notificacion en... yo el Secretario, he enterado á U. del esta-

do de este embargo y firma conmigo de que certifico.

Oficio de remision.—Juzgado de paz de... Compuesto de tantas fojas, remito á V. el espediente de embargo preventivo, á solicitud de U. contra P. Dios etc.—Señor Juez de primera instancia de...

### De los depósitos de personas.

Por el derecho de seguridad personal y un interés de humanidad, la L. de E. C. ha facultado á los Jueces de primera instancia y donde no las haya, á los de paz, en casos urgentes, para decretar los depósitos de personas. Hoy solamente los Jueces ci-

viles pueden decretarlos, y no como antes, los Jueces eclesiásticos y las autoridades administrativas. Los depósitos que hacen los Jueces de paz son siempre interinos, y deben remitir las diligencias al Juez de primera instancia del domicilio del depositado, autorizadas por Escribano, donde lo haya, y si no por el Secretario, (art. 1227 al 1280, L. de E. C., y art. 3.°, dec. 22 octubre 1858, fólio 29.) La L. de E. C. enumera cinco casos, de

depósito artículo 1277.

1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio.-No puede procederse de oficio. Se necesita que preceda de parte de la mujer, solicitud por escrito. El Juez de paz proveerá auto mandado constituirse el Juzgado en la casa del marido, y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que se ratifique ó no en su solicitud, (art. 1282.) Rasificándose, procurará que marido y mujer, se pongan de acuerdo acerca del depositario, y si discuerdan; el Juez elegira la persona mas apropósito y de su confianza, sea ó no designada por ellos. Dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, no galas, si no para su decencia, formándose inventario determinando en el acto toda cuestion sobre ello. Hecho, estraerá á la mujer de la casa del marido y la constituirá en depósito con la solemnidad debida, dictando al punto providencia para intimar al marido, que no moleste á la mujer, ni al depositario (bajo apercibimiento) y á ésta, que si dentro de un mes no acreditase la demanda de divorcio, ó querella de adulterio; será restituida á la casa de su marido. Despues remitirá las diligencias al Juzgado de primera instancia.

Escrito pidiendo depósito. - N... legítima mujer de P., á V., etc., digo: Que por el cruel trato de mi marido intento poner demanda de divorcio. Privada de libertad y temiendo por mi vida.—A V. suplico se sirva proveer al depósito de mi persona. Justicia, etc. Auto.—Trasládese el Juzgado á la casa de Doña N., á fin de que manifieste si se ratifica en su solicitud.— Lo mandó, etc.

Ratificacion. -- Acto contínuo el señor Juez con el Portero é infrascrito Secretario, se constituyó en la casa de N. y manifestó á P. venia á que su esposa practicase una diligencia judicial para la que él no podia estar pre sente, y retirándose este, comparecida N., leida la solicitud cabeza de este espediente, dijo: que se ratificaba en ella, reconocia su firma, espresando

ser de edad de cuarenta y siete años. - Fecha y firmas.

Diligencia de eleccion de depósito. - En seguida el señor Juez hizo llamar á P.: enteróle de las anteriores diligencias y de que iba á proceder al depósito de su mujer, y los invitó á que se pusieran de acuerdo acerca del depositario. A pesar de varias reflexiones no hubo avenencia, (se espondrán las razones de cada uno) en cuyo estado el señor Juez eligió la de D... y mandó á P. entregase en el acto á su esposa la cama y ropa de su uso diario, y él lo hizo de los efectos siguientes : (Se pondrá inventario ó razon

de todos ellos,) con lo que se dió por concluida esta diligencia, que firman

con el señor Juez de paz, etc.
Diligencia de depósito.—Acto contínuo el señor Juez estrajo de la casa de
P. á N., y fue conducida á la de D... quien enterado se constituyó su depositario, ofreciendo tenerla a disposicion del Juzgado, y cumplir las obliga ciones de su cargo, y lo firma con dicho señor. Q. y R., testigos y vecinos

Auto.—Intímese à P. que no moleste à su mujer ni al depositario,, bajo apercibimiento de proceder contra él à lo que hubiere lugar; y à esta, que si dentro de un mes no ha intentado la demanda de divorcio, será restituida a la casa de su marido. Facilítese al depositario para su resguardo testimonio (ó certificado) de la provídencia en que ha sido nombrado, y de la constitucion de depósito; y hecho remitanse originales al Juzgado de primera instancia. Lo mandó, etc.

2. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, o acusacion de adulterio. - Si el marido solicita el depósito de su mujer, no puede haber urgencia en este caso, y debe acudir al Juez de primera instancia. A la mujer, circunstancias especiales pueden abligarla à acudir al Juez de paz. La traellos. Dispondra que en el acto se crorrestra le ne omos noisajim

3. Depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres basaimes el oristavan esobasa

Para que pueda procederse á este depósito, debe preceder órden del Gobernador de la provincia; pero sin ella, se decretará tambien en casos de suma urgencia. El Juez de paz, ya reciba órden del de primera instancia para hacer el depósito, ya se acuda directamente à su autoridad, dictará auto mandando trasladarse à las casas de los padres o de los curadores, para la ratificación de la soltera, y segun el resultado, proveerá lo conveniente. Véanse en la L. de E. C., los arts, de 1301 al 1310 inclusive. A la hija habrá que darla siempre la cama y repas de su uso. La designación de alimentos corresponde al Juez de primera instancia, así como en todos los casos de depósito de personas. Esquella resy

Debe advertirse, que cuando se proceda sin órden superior, en cumplimiento del art. 1303, se intimará, á la que lo haya, so licitado, que dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente y que podrá prorogarse, presente la órden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándolo, se la hará

volver à la casa de sus padres ó curadores.

Escrito para el depósito de una mujer soltera. T.I., soltera, hija de D... ante Victo, digo: que tratado mi matrimonio con Q., y opuestose mi padre; la autoridad ha suplido el disenso, y mandado que se me deposite. Suplico a V. haya por presentada la adjunta orden de depósito, y que se oproceda al mismo desde luego. Es justicia, etc. no sel

Auto. Por presentada con la orden que se acompaña. Trasládese el Juz-

gado á casa de D... y por el resultado de la ratificación se proveerá. Lo

La diligencia de ratificacion, como la del caso anterior.—Ratificándose. Diligencia para el nombramiento de depositario -- Acto contínuo y en la misma habitación, por ante mí el Secretario el señor Juez hizo compa-recer a D., padre de T., y habiéndole leido el escrito, auto y ratificación que preceden, le exigió que designase depositario para la persona de su hija, y designó à P... Enferada su hija T., dijo: que el nombramiento hecho por su padre era peligroso por... El señor Juez nombró à Q., de esta vecindad, y mandó à D. que entregase à T. la cama y ropas de su uso diario, como lo hizo de las siguientes: (Se pondrán por inventarios)

La diligencia de depósito como en el caso anterior. Cuando el depósito se decrete sin órden del Gobernador civil, véanse los

artículos 1303 y 1130. Ley de Enjuiciamiento civil.

4.º De hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes. - Se necesita en este caso solicitud del interesado en que se ratifique, y además alguna justificación de abusos, lesiones ó malos tratamientos por los padres, tutores ó curadores. Por actos reprobados, se entiendan los deshonestos y todos los demás prohibidos por la ley. Puede procederse de oficio, cuando al Juez le constan los malos tratamientos, abusos, y la imposibilidad de reclamar del que los padece.

Escrito de una pupila. - J. P... hija de... ya difunto (edad y residencia) etc., digo: me hallo á cargo de mi curador D. R... el cual me ha maltrata do diferentes veces y escandalizado con sus proposiciones, por ello= A V. suplico, que prévia información basante, con urgencia, proceda al

depósito de mi persona, pues así es de justicia, etc.

Auto.—Ratifíquese D.\* J. P., admitiéndole en el acto, caso afirmativo, la informacion que ofrezca, y hecho se proveerá.—El Sr... Admtida la información en el acto, ó en forma ordinaria, se decretará el

depósito y requerirá al tutor ó curador para que bajo inventario entregue

la cana y ropas del uso diario de la pupila, y constituido dicho depósito, se pasarán las diligencias al Juez de primera instancia.

Caso diverso en que se procede de oficio por no poder el mener hacer la solicitud.—auro.—En ,. á tantos... el Sr. Juez etc., dijo: ha llegado á su noticia como O., tutor de Q., lo maltrata no solo inhumanamente con escando de la presidad cina que data de procede de la proced cándalo de la vecindad, sino que deja de proveerle del mas preciso alimento y sin causa lo tiene siempre encerrado en un sitio húmedo. Para libertar al menor de dichos abusos, decreta que se reciba información sobre

estos hechos, y que se provea segun el resultado. Lo mandó, etc.

Hecha la informacion, y produciendo mérito para ello, se constituirá el Juzgado casa del padre ó curador, y examinado el menor, si apareciesen abusos que hagan necesario el depositarlo, lo hará en poder de la persona que estime conveniente, sin oir sobre este punto á los padres ó parientes crueles ó desmaturalizados. Al depositarlo hará que se le facilite la cama y ropas de su uso, resolviendo en el acto cualquiera cuestion sobre este punto, y remitirá las diligencias al luez de primera, instancia y remitirá las diligencias al Juez de primera instancia.

5.º Depósito de huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieren. Véase el ar-

tículo 1320 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Auto.—En... El Sr. Juez de paz de... etc., dijo: ha sabido que T., menor de 11 años, hijo del difunto R., se halla en el mayor abandono por causa de la muerte de X su encargado. Cumpliendo con la ley, acuerda su depósito provisional, nombrando á M. para que cuide de su persona y bienes, y que hecho se remitan estas diligencias al Juzgado de primera instancia.—Lo mandó, etc.

#### Actos de jurisdiccion delegada.

Segun el art, 33 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces de primera instancia, pueden encargar á los de paz las diligencias que no se hayan de practicar en los pueblos de la residencia de aquellos; y tambien tienen el deber los Jueces de paz de evacuar las que les cometan otros Jueces de su clase. Pongo fórmulas de las mas frecuentes.

#### Para orden o despacho de emplazamiento.

Guárdese y cumpla (1) la anterior órden del señor Juez de primera instancia del partido: el emplazamiento que ordena, sea hecho por el infrascrito Escribano (ó Secretario) en la forma ordinaria. (2) Lo mandó el señor D... Juez de paz, etc.

Diligencia de emplazamiento.—En la villa de... á tantos... etc., yo el Escribano, pasé á la casa de P. y le entregué (á á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos) cédula de emplazamiento y

(2) Esta forma es la marcada por los artículos 228 y 229 de la ley de Enjuiciamiento civil, que deben tenerse muy presentes cuando llegue la ocasion. El final del art. 228 dice así: «Tanto el Juez requerido, como el de paz en su caso, presentada que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el ex-

horto, ó la órden al portador de ella.

<sup>(1)</sup> En cierto Manual que anda en manos de casi todos los Jueces de paz, se dice que en este caso debe ponerse «Guárdese y cúmplase, sin perjuicio.» «La frase sin perjuicio» alude á la jurisdiccion que se ejerce, y es una salvedad para el caso que el negocio le correspondiese poder oficiar de inhibicion. He dicho que ningun Juez dependiente dede proponer competencias à sus superiores. Así el de paz no puede usar esa frase para cumplimentar los oficios ó despachos del Juez de primera instancia. Solo debe usarla respecto à los exhortos ú oficios de otros Jueces de paz, ó Jueces que no sean sus superiores.

conia de la demanda puesta por D. J. v firma su recibo (ó un testigo si no

sabe, ó dos si no quiere firmar.) Cédula de emplazamiento. (1) En los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de... y Escribanía de... por D... contra D... sobre..., al escrito de demanda, ha recaido el auto siguiente: Se copiará integro del despacho ú órden en que se lea.) Y no habiendo sido habido, se le notifica esta providencia, por medio de cédula entregada á N., así como la copia de la demanda, previniéndose que le parará el mismo perjuicio que si hubiese sido notificado en persona. En tal parte, etc. Hecho esto se proveerá

лито. — «Entréguese diligenciado á su portador,» ó «devuélvase por el

mismo conducto que ha venido.» Lo mandó, etc.

Cuando el despacho ú orden no sea de emplazamiento, sino para hacer alguna notificacion, puesto el auto de «cúmplase y quardese y hecho, repórtese por el conducto que ha sido presentado, » pasará el Escribano á notificarla en esta forma.

su fecha 16 de Marzo de este año, á P.: queda enterado y lo firma conmi-

go, de que dov fé. - Firmas.

Notificación por cédula.—En la villa de... dicho dia, mes y año, yo el... me constituí en la casa de P. para hacerle la notificación ordenada en la orden anterior por el señor Juez del partido, y como no le hallase, entregué á su esposa Doña N. (ó á su criado ó dependiente) cédula comprensiva del auto, ó providencia, etc. Ofreció entregarsela y firma conmigo de que, etc.-

Diligencia de deslinde. - En... á tantos... siendo la hora señalada para practicar la diligencia de deslinde prevenida, el señor Juez de paz acom pañado de los peritos T. y U., del Portero del Juzgado y del infrascrito Escribano, se constituyó en el término de... y terreno que llaman de ... donde halló á Q. que ha solicitado esta diligencia, y á P. y á R., dueños de los terrenos colindantes, con sus respectivos peritos; y habiendo exhibido los títulos de dominio, despues de servicio de títulos de dominio, despues de varias conferencias, se recorrió el terreno, y al Este de... se descubrieron unas piedras que se creyeron mojones. Habiendo disputa, se determinó proceder á la medicion general de las suertes de tierra, y hecho, convinieron en que se pusiera una linde desde... á... y otra con los mojones correspondientes desde aquí á... Con lo que se dió por terminada esta diligencia, que firman con el señor Juez todos los concurrentes y yo el Escribano. Siguen las firmas.

Si no hubiere conformidad se estenderá diligencia de todo lo que se haya hecho y refiriendo en qué consista la diferencia, se dirá: «En vista de la «oposicion y falta de conformidad, el señor Juez mandó suspender el acto «y remitir la diligencia al señor Juez del partido, y la firmó con todos los

«concurrentes, de que doy fé.»

La cédula debe contener copia literal del auto que ha recaido al escritó de demanda ó que haya dado motivo al auto que vá á notificarse. Taml ien el nombre de la persona á quien se entrega, y espresion de darle copia: y la fecha. Con este motivo debo advertir que en algunas obras, por cierto no solamente dirigidas á los Jueces de paz, sino á la enseñanza de los Escribanos, se cambian las frases de los edictos públicos con los de la cédula, y se omite lo esencial de la copia del auto. Lo que puede dar lugar á unincidente.

copia de la demanda, puesta por D. 1 y firma su s'ecibo (6 un testigo si no Exhorto de un Juez de paz à otro, para la ejecucion de una sentencia.

Al de la villa de... en cuyo distrito se halle domiciliada D. N., al que cortésmente saludo, participo : que en espediente de juicio verbal que en D. N. N. etc., Juez de paz de... este Juzgado se sigue á instancia de P., de esta vecindad, con Doña N., que actualmente lo es de esa villa, sobre pago de ... que aquella le es en deber, à comparecencia del actor interesandose ejercite el apremio contra los bienes de la susodicha, para el cobro de la espresada suma y las costas, que hasta la fecha, con inclusion del papel, ascienden...: ha recaido en el dia de ayer el proveido siguiente:

AUTO.—Hágase saber á Doña N que en el acto de la notificacion, satisfaga la cantidad de .. principal y costas, á cuyo pago ha sido condenada, y no verificándolo, procédase al embargo de bienes de su pertenencia sufi cientes à cubrir ambas responsabilidades, y para que tenga efecto, librese el correspondiente despacho al señor Juez de paz del distrito en que aquella tenga establecida su habitación en... Proveido por el... á... de que certifico .- M. B. - Secretario J. M.

En su consecuencia he mandado espedir el presente, con el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D, G.) le exhorto y requiero, y de la mia le suplico y encargo se sirva disponer la ejecución y cumplimiento de lo acordado en la providencia inserta, haciendo estensivas las diligencias al seguro de las costas que hasta el efectivo pago se originen, devolviendolo luego que se hallen practicadas, pues así lo exige la recta administracion de justicia, y yo haré lo mismo en reciproca correspondencia. Dado en .. a.. — A. M.—Por mandado de dicho señor.

Auto. -Guardese y cumpla, sin perj licio, el anterior exhorto, y al efecto requiérase à Doña N. satisfaga, etc., y de no hacerlo, el Portero del Juzgado, asistido del Secretario del mismo, procedan al embargo y deposito de bienes de su propiedad, en cantidad bastante a cubrir principal y costas que se originen; sirviendo este de mandamiento en forma. El señor

Notificacion: (Al portador del exhorto.) Diligencia de requerimiento, y otra con los mojones correspondientes desde aqui A.; embargo, etc. did por terminada esta diltaencia, que tirman con el señor luez todos los

concurrences y youd Esculpano: Struck las limas. Si no habiere conformicad se rehender, dangancia de culo lo que se haya cy remitir la diligencia al señor Inez del partido, y la firmó con todos los

La cédula debe contener copia literal del auto que ha recaido al esorito de demanda o que hava dado motivo al auto que va a notificarse. l'ampien el nombre de la persona à quieu se entrega, y espresion de darle copia? y la fecha. Con este motivo debo advertir que sa aigunas obras, por cierto no solamente, dirigidas à los Ineces de paz, sino úsia enseñanza de los Recribanos, se cambian las frases de los calícios públicos con los de la cedula, y se omite lo esencial de la copia del nato. -- Le que puede dar lugar à unincidente.

Acuerdos de los Jueces de paz de Madrid cuando se niegue

En 1857 recien establecidos dichos Juzgados, para vencer las primeras dificultades se tuvieron algunas Juntas. —Tambien hay ciertas máximas muy sencillas à las que suele darse el nombre de acuerdos; pero que yo creo no tienen mas autoridad que el estar fundadas en la ley, v. g. 1.º Que los jornales se entienden equiparados à los sueldos y pensiones, para el efecto de poder ser embargados, segun la ley de Enjuiciamiento civil. 2.º Cuando la parte actora ocurra en juicio verbal y funde su reclamacion en algun documento que no pueda ser reconocido por la rebeldía ó contumação del demandado, será este condenado al pago de la suma demandada y cia del demandado, será este condenado al pago de la suma demandada y al de las cuotas. 3. Si el demandante no compareciere será condenado en costas. 4.º Cuando eu juicio verbal se convinieren actor y demandado, no procede dictar sentencia; sino estender un acta que firmarán los interesados y el luez. 5.º Cuando en algun juicio se convinieren las partes en que se retenga el sueldo ó pension que disfrute el deudor, no le ejecutará el Juez pasando el oficio de retencion, siempre que la cantidad esceda de 600 rea-les, en cuyo caso lo reservará al Juez de primera instancia. 6.º Que se estiendan en papel sellado las comunicaciones que se dirijan á otros Jueces de paz para citacion de personas residentes en su demarcacion, y demás actos análogos, y lo mismo al Administrador de la Imprenta Nacional y demás periódicos oficiales para la insercion de anuncios de oficio. 7.º Uniformar la práctica en todos los Juzgados, etc., etc. -Sobre exaccion de costas, en 3 de Junio de 1860 hubo una junta de Secretarios bajo la presidencia del señor decano de los Jueces de paz.

#### DE LOS DERECHOS

#### DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

#### Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y y notificación al interesado, llevará el Secretario 2 rs. somboseb sol nebroo

Por la citación dentro de la población, llevará 2 rs. osimer y noissesos Si hubiere de espedirse oficio por es ar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs. vell koment leh 218 des la pu

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

of Por cada certificacion del acta, 4 rs. bisbatt ab a dinutaco número Por la asistencia tendrá el Portero 4 rs. 196 4 196 19 191298

## Juicios verbales. do namen sonas por estarios

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs. (1)

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs., obinàvrose el ab y setada y solute solute sol ab nota soluta de soluta soluta

<sup>(1)</sup> Por la notificacion al actor, 2 rs., por ser caso implicitamente espresado en el mismo. defectos es de mayor cuantra.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén es-

cusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás, 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real. (1)

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la cita-

cion, 3 rs. (2)
El Portero por la asistencia, 4 rs. (3)
Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarías y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos ter-ceras partes de los que corresponden á los Alguaciles. (4)

de ser para capación de persones residences en su demarcardos y delimis accidentes accidentes y lo mástico at Manion distributos de la intercenta Macional y delimis periodices obtantes para la inserción de animeios de obten. A fundamenta la materia en todos los lazgados, etc. ese — soure exacción de formar la materia en todos los lazgados, etc. ese — soure exacción de

cospes, en 1 de lução de 1860 hubo una junta do secretarios bajo la presi-

(1) Puede hacerse in voce. Si se hace por comparecencia, creo correspondan los derechos de cualquiera otra en juicio verbal. Los derechos de apelacion y remision debe pagarlos el que apela, sin perjuicio del resul-tado de la condena de costas.

of hos sectorantes a postenes of hos hixeanes of par-

(2) Segun el art. 318 del Arancel llevaràn los Escribanos por todos sus derechos en la segunda instancia del juicio verbal 10 rs.; y si la duracion

del acta escede de una hora, 20 rs.

(3) Segun costumbre de Madrid, el Portero cobra aunque no hava juicio. (4) Segun el art. 632 del Arancel, en los negocios de menor cuantia los curiales, y cuantos tienen opcion á llevar derechos no podrán percibir mas que la mitad de los designados para cada actuación diligencia en dichos Aranceles. En los pleitos que pasando de 2,000 rs. no escedan de 3,000, son devengarán las dos terceras partes de los derechos asignados en el Aran-cel, y en los que escedan de 3,000 los derechos íntegros. De aquí se sigue indudablemente que los derechos de los Secretarios y Porteros en la ejecucion de los juicios verbales y de lo convenido que no pase de 600 rs., es iguales que en los de menor cuantía, ó sea la mitad de los señalados en los de mayor cuantía. Unicamente se llama juicio de menor cuantía el ordinario de este nombre. De modo que un interdicto, una ejecucion, un embargo preventivo, etc., aunque verse sobre pocos reales, para la exaccion de derechos es de mayor cuantía.

Esplicacion de los derechos que con arreglo al art. 582 del Arancel de 28 de Abril de 1860 corresponden á los Secretarios de los Juzgados de paz en algunas diligencias.

#### JUICIOS EJECUTIVOS (1).

| di - anno distribi de  | De Ce             |    |
|--|-------------------|----|
| Company of the compan | 1                 |    |
| Por cada comparecencia   | . 2 66            | ,  |
| Auto en que se manda despachar ó mejorar una ejecucion   | 3 33              |    |
| For er requerimiento de pago   | 203 33            | 1  |
| Diligencia de embargo, mejora de ejecucion ó desembargo de bio   | M 00              | 4  |
| nes, su depósito ó despojo de inquilinos no pasando de una hora.   | 7 33              |    |
| Cada otra de esceso  | 5 33              |    |
| de d'as partes o al depositario de la empargada llevará nor esda haja  | 6)                |    |
| tidua nota de recargo en testimonio de otro embargo o on ar-   |                   |    |
| riendo ó recibos de inquilinato  | 1 33              |    |
| riendo ó recibos de inquilinato .  Auto admitiendo la consignacion de cantidad.  | 3 33              | 3  |
| Citacion de remate   | 4 10              | 1  |
| Citacion de remate   | rott              |    |
| nes embargados   | . 2 66            |    |
| Derechos todos en la notificación, aceptación y juramento de ta-   |                   | 15 |
| sadores  | 2 66              |    |
| Cada copia de él, no pasando de medio pliego   | 2 00              | 10 |
| Diligencia de marse el edicto  | 0 00              |    |
| Asistencia á la venta de bienes no pasando de una hora<br>Cada hora demás  | 7 33              |    |
| Cada hora demás A transpositories in a companiente de la companiente del companiente de la companiente del companiente de la companien     | 5 33              |    |
|  |                   |    |
| Testimonio para el registro de hipotecas en el perpueren el de   | 5 33              |    |
| Contar el dinero consignado por el deudor ó comprador y la tras-   | IIII              |    |
| lacion al depósito, por cada hora .  Auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos .  Mandamiento de posesion.   | 3 33              |    |
| Mandamiento de posesion de los bienes vendidos .   | 4 65              |    |
| Mandamiento de posesion de bienes ó derechos, inclusa la diligencia de posesion siendo en el pueblo de de mentra la diligencia de posesion siendo en el pueblo de de mentra la diligencia de posesion.   | 6                 |    |
| diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el Juzgado  | 16 67             |    |
|  | SHEET             |    |
| Diligencias en los pleitos ordinarios, ó en asuntos que la ley comete  | à los             |    |
| de paz, donde no hay Jueces de primera instancia.  | e nalso           |    |
|  | цвавц             |    |
| Cada notificacion, citacion ó requerimiento, con las copias de autos siendo en la Secretaría.  | COLUMN TO SERVICE |    |
| water bronde on the Decretalia.  | 1 7               |    |
| Id. id. Prévio recado de atención á parcona ponticular   | 3 33              |    |
| Id. id. fuera de la Secretaría<br>Id. id. Prévio recado de atencion á persona particular   | 6                 |    |
|  |                   |    |

<sup>(1)</sup> Solo les corresponden la mitad de estos derechos en los asuntos de menor cuantía y ejecucion de las sentencias de los juicios verhales y de lo convenido que no pase de 600 rs., y una tercera mas de esta mitad en los ordinarios de mas de 2,000 rs. á 3,000 inclusive. Los Jueces de paz no cobran derechos, salvo cuando en las cabezas de partido sustituyen á los de primera instancia y son letrados, que entonces cobran la mitad del sueldo de este, ó el Asesor si no son letrados. En los centimos va una fracción menos.

| RS. US.  |     |
|--|-----|
| Produceton de los derechos que con arregio al art. 582 del Arancel de 28 de  |     |
| Id. A corporaciones ó personas prévio señalamiento de dia y hora. 10 66  |     |
| Id por cédula y por la diligencia.   |     |
| Id. En los estrados  |     |
| Id. Por los papeles públicos oficiales, o cualquier anuncio  |     |
| Driego do toctigos si el notificado se filega a lifilial.  |     |
| Mandamiento compulsorio  |     |
| Asistencia á cotejos o reconocimientos, por una nora   |     |
| Cada hora de esceso  |     |
| hoggonog napa programme semiencia meminina da cultura da contrata  |     |
| Si fueren en otro objeto   |     |
| Oficios sencillos contestando recibo de autos ó diligencias.   |     |
| Por los de remision de espedientes ó diligencias, no pasando de  |     |
| medio pliego   |     |
| Una notificación   |     |
| Auto de cumplimiento de ejecutorias ó despachos  |     |
|  |     |
| Auto para recipii intormaciones, y desaprosa de mora d |     |
| curadores ó peritos.  Depósito de una persona de curadores de descritos de curadores de curadore |     |
| Nota de presentacion de escritos   |     |
| Nota de presentación de escritos.  |     |
|  |     |
| Edicto original anunciando la subasta  |     |
| Los derechos de las diligencias análogas en el julcio ejecutivo,   |     |
| parto oc. parto ambargo etc  |     |
| OF THE TAXABLE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PR |     |
| Abintestatos y testamentarias.   |     |
| Estension de la difinencia de vomante  |     |
| Auto de prevencion de testamentaría ó abintestato  | •   |
| Diligongias & mia concurra para la formación de ilivelitatio, tasa-  | ,   |
| alon v ouctodia de bienes no pasando de illa ilora   | >   |
| as Cada otra mas special edicate no secon signal formation and the contract of   | ,   |
|  |     |
| Por hasistoneia & in poessionsorare o derechos, inclusa las alibrancia de possegura sascionas sociedas de secura sascionas de secura sociedas de secura sociedad de |     |
| Ademas de los derechos que sin ninguna rebaja les corresponden   |     |
| en los actos de conciliacion y primera instancia de los verbales, les  |     |
| están señalados los siguientes en los asuntos de mayor cuantia ó que   |     |
| pasan de 3,000 rs.; la mitad en los de menor cuantía y ejecucion de  |     |
| los juicios verbales y de lo convenido que no pase de 600 rs., y una   |     |
| tercera parte mas que en estos últimos en los de 2,001 á 3,000 rs.   |     |
| Por cada citación ó remierimiento.   | 6   |
| Por cada citación ó requerimiento. 2 60<br>Embargo ó depósito de bienes y su desembargo, diligencias de  |     |
| despojo de un inquilino y retenciones preventivas, la primera hora.  | 3   |
| Por cada hora de esceso  |     |
| Cada requerimiento para retención de alquileres  | 3   |
| Cada dia de guarda de apremio  | -   |
| Cada dia de guarda de apremio  | 3   |
| Cada noche id  |     |
| Cada pase de oficios   | 3   |
| Si hubiere de salir fuera de la población por dietas de seis 110-  | A.  |
| ras cada dia anna anta ana anta ana anta ana anta ana an   | i d |
| Sic, o ci asceri si no son ietracos. En ios centimos va nos tra ector marcos   | 100 |

Rs. Cs.

| 3 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1                          |    | -    |
|--|----|------|
| Asistencia á inventarios, tasaciones y ventas de bienes, la pri- | 10 |      |
| mera hora  | 4  |      |
| Por cada otra de esceso.   | 2  | 66   |
| Por cada otra de esceso.   | 8  | 1000 |
| Asistir en comision al depósito de una persona ó á alzarlo       | 60 | 99   |
| Asistiendo el Juez   | 9  | 99   |
| Asistiendo el Juez   |    | 00   |

Los Srios, pueden llevar derechos en otras diligencias y deben consultar siempre el Arancel del Gobierno: esta es solo una demostracion aritmética.

En los reconocimientos llevarán los artesanos un jornal de su trabajo. — En los deslindes y tasaciones en venta y renta de prédios rústicos ó urbanos, llevarán los agrimensores por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue! 36 rs. Si se hicieren por peritos de labranza, 22 rs. -- Los tasadores de joyas á 16 rs. por hora. -Los de muebles 10 rs. por hora, y les rige

tambien la rebaja general segun las cuantías.

En las disposiciones generales se manda entre otras cosas que cada subalterno ponga por letra al pié de su firma los derechos que devengue; y que los derechos que no estén señalados para unos actos en unos juicios y sí en otros, sirvan para estos, y no se tengan por omitidos. Así cuando se libra exhorto para una citación, prueba, etc., se cobrarán los derechos especialmente señalados á aquellos asuntos; y sino lo estuvieren, se tendrá presente dicha disposicion general. Solo se pueden cobrar derechos segun las partes, no seguir las personas. Los pregoneros, aquí en Madrid, cobran 45 rs. por los remates en los negocios de mayor cuantía, y 22 y medio en los de menor cuantía, etc; pero donde hay otra costumbre, esa debe guardarse. - Saliendo fuera de la poblacion ó de noche, véase art. 625.

#### TABLA PARA EL PAPEL SELLADO.

En los actos de conciliacion, papel del sello cuarto para todo, escepto para las papeletas que se ponen en papel comun —En los juicios verbales, véase el fólio 42; también las papeletas en papel blanco.—Para los embargos preventivos papel del sello tercero y del mismo en la prevencion de testamentarías y depósitos de personas, salvo si se procede de oficio, que entonces se usará papel de esta clase. Lo mismo en los abintestatos. Para inventarios y actos de jurisdiccion delegada, véase el decreto del papel se-llado. — Papel de pobres para los declarados de esta clase.

Tasación de costas. - Por repetidas ejecutorias está declarado que los Abogados no pueden en los juicios verbales pedir derechos á la contraria que salga condenada en costas. Los Secretarios hacen las tasaciones de las cos-

tas del Juzgado de paz.

Para los oficios de remision de los juicios verbales apelados, la costumbre es usar papel del sello cuarto - Solamente se usará papel de oficio en los asuntos de esta clase; nunca á instancia de parte.—Segun Real orden dada en Enero de 1861, á consecuencia de multas que un Visitador de papel sellado quiso poner á un Juez de paz de Barcelona, está declarado que los de paz se hallan en el mismo caso que los demás Jueces para no poder ser multados gubernativamente, y que su Juez superior es el que debe conocer de las infracciones que sobre el papel sellado cometan. - Véase art. 79, decreto 8 de Agosto de 1851.

# APENDICE.

asisur en counsion al depósito de una persona o a alzario

El proyecto de la nueva ley de hipotecas aprobado ya por las Córtes, y que muy pronto debe sancionarse, confiere á los Jueces de paz facultades importantes, y contiene otras disposiciones dignas de que especialmen-

te las tengan presentes dichos Jueces.

Segun el art. 397 de dicho proyecto, donde no hubiese Jueces de primera instancia, y radicasen los bienes, se confiere á los de paz la facultad de hacer informaciones, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento para las inscripciones de los bienes de que su dueño carezca de título. Las reglas para estas informaciones se espresan desde lel art. 398 al 404 que

determina cuando deben aprobarse por el Juez de paz.

El final del art. 182 de dicha ley declara obligacion de los Jueces de paz el esci ar el celo de los Promotores fiscales á fin de que soliciten que se compela al marido de toda menor á que la hipoteque é inscriba en el registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada con obligacion de devolver su importe : á que se inscriban en el registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, los demás bienes inmuebles y derechos reales inestimados, y que la asegure con hipoteca especial suficiente los demás bienes que se le entreguen por razon de matrimonio. Esta obligacion de los Jueces de paz es solo en el caso de que la menor no tenga curador.

El art. 363 declara obligacion de los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto de los Jucces de paz, el promover la inscripción de hipotecas en el plazo del art. 347 á favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos, si sus causantes hubiesen fallecido sin tener aprobadas las cuentas. Ese plazo es el término de un año desde que se publique la ley; pero la obligacion de los Jueces de paz empieza desde que su publicacion.

Segun el art. 42 y 43 podrá dar mandamientos preventivos. - El art. 82 determina el modo de hacerse las cancelaciones. - El art. 396 prohibe que se admitan en juicio desde la publicacion de la ley los documentos que no estén registrados debiendo estarlo, y el art. 134 que la accion hipotecaria prescriba á los 20 años en que pueda ejercitarse. - Tan pronto como se publique la ley, se acompañarán á este Tratado los formularios de dichas diligencias, sonorogen an door soin types and sales of the relate to the

Con el favor de Dios, el 6 de Febrero de 1861. 19 01370 sh lings 32.5 2 12.5 2.5 13.5 13.5 2.5 13.5 2.5 13.5 2.5 13.5 2.5 13.5 2.5 13.5 2.5 13.5 2.5

decreto 8 de Agosto de 1811.

 Este Tratado se vende á 10 rs. en casa de su autor, en Madrid, calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal izquierda, y calle del Cármen, librería de D. Leocadio Lopez. Si se envia el importe, á su autor. por libranzas sobre Correos ó sellos de franqueo, se remitirá á vuelta de correo, franco de porte. En las provincias en los puntos y librerías siguientes:

Almeria, D. Mariano Alvarez. Alicante, D. Pedro Ibarra. Avila, D. Pedro Avila. Albacete, D. Ramon Sebastian Perez. Badajoz, D. Gerónimo Rubio. Barcelona, D. Mariano Miró. Búrgos, D. Calixto Avila. Bilbao, Señora viuda de D. Nicolás Delmás. Cádiz, D. Enrique Fuentes. Córdoba, D. Francisco Lozano. Coruña, D. Francisco de Paula Añino. Cáceres, D. Pedro de Vegas. Cuenca, D. Pedro Mariana. Ciudad-Real, D. Perfecto Acosta. Castellon de la Plana, D. Lucio Ferrer. Gerona, D. Francisco Dorca. Guadalajara, D. Juan Noberto Notario. Granada, casa de D. José Ruiz Coello, plazuela del Agua, frente à los baños, y en la librería de D. Antolin Martinez, en el Zacatin. Huelva, D. José Vicente Osorio. Huesca, D. Lorenzo Aquitando, Haro, D. Manuel Aquiñiga, Plaza Mayor, Jaen, D. Kamon Granadino. Leon, Señora viuda de Miñon é hijos. Lérida D. José Morante Ruiz, Caldereria, 9. Logroño, D. Plácido Brieba. Lugo, Señora viuda de Pujol. Málaga, D. Ramon de Párraga y Leyva. Murcia, D. Antonio Molina. Orense, Don Ramon Perez. Oviedo, D. Cándido Hueso. Palencia, D. Gerónimo Camazon. Pamplona, D. Pedro Martinez, Bolserías. Pontevedra, D. Ramon Nuñez Pazos. Salamanca, D. Fernando María Nieva. Santander, D. Clemente María Riesgo. Segovia, Don José Martin. Sevilla, Hijos de Fé, Colcheros, 19. Soria, Don Francisco Perez Rioja. San Sebastian, Señores Gordon, Hermanos. Tarragona, D. Antonio Puigrini y Canals. Teruel, D. Juan Garcia, casa del correo. Toledo, D. Severiano Lopez Fando. Valencia, D. Luis Carbonell. Valladolid, Señores Hijos de Rodriguez. Vitoria, D. Bernardino Robles. Zamora, D. Ventura N. Ferrara. Zaragoza, D. Tomás Gonzalez Fernandez. Málaga, D. Francisco Moya.—En Palma de Mallorca, D. Pedro José Gelabert.—En Canarias, La Pa'ma, D. José Urquia.

Si se necesitan sellos en bronce para los Juzgados, como está concedido, pueden pedirse en Madrid á D. Ricardo Romero, calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, iguales á los que usan los Jueces de paz de Madrid. El precio 55 reales sello y 10 de caja y tinta, si se recojen y pagan en esta córte. 70, si se mandan á las capitales de provincia.